Diario Oficial
LA GACETA
Costa Rica

Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

OMER EMILIO BADILLA TOLEDO (FIRMA)
Firmado digitalmente por OMER EMILIO BADILLA TOLEDO (FIRMA)
Fecha: 2024.10.25 13:25:38 -06'00'

ALCANCE Nº 175 A LA GACETA Nº 200

Año CXLVI | San José, Costa Rica, viernes 25 de octubre del 2024 | 168 páginas

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

DOCUMENTOS VARIOS

AMBIENTE Y ENERGÍA

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

PROMOTORA DE COMERCIO EXTERIOR

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

NOTIFICACIONES

JUSTICIA Y PAZ

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

TEXTO SUSTITUTIVO
APROBADO 03 DE OCTUBRE 2024
EXPEDIENTE 24.019

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CURATIVAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. Objeto

La presente ley regula la ejecución de las sanciones penales y las medidas de seguridad curativas, impuestas por los tribunales de justicia conforme las disposiciones constitucionales y legales, teniendo como finalidad asegurar su cumplimiento y procurar la inserción social de la persona sentenciada y sujetas a medidas de seguridad curativas.

Todas las entidades de la Administración pública responsables de servicios y prestaciones sociales, indicadas a lo largo de la presente ley, en coordinación con las autoridades del sistema penitenciario, y conforme a sus competencias, deberán atender los derechos de la población sentenciada, de acuerdo con lo establecido en esta ley e instrumentos internacionales vigentes.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación

Esta ley se aplicará a las personas mayores de edad sentenciadas al cumplimiento de una pena o medida de seguridad curativa, salvo que exista alguna ley especial al efecto.

Para el caso de las personas indiciadas se regirá conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal, Ley N° 7594, de 10 de abril de 1996.

Otras medidas privativas de libertad, tales como el apremio corporal, detención por estatus migratorio irregular y personas menores de edad, se excluyen del ámbito de aplicación de la presente ley y se regirán por las leyes especiales vigentes.

ARTÍCULO 3. Leyes supletorias

En todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la presente ley, deberá aplicarse supletoriamente la legislación y principios del Código Penal y el Código Procesal Penal, en tanto no contradigan alguna norma expresa de esta ley.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 4. Principios rectores

Sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes e instrumentos internacionales, en la atención de la población penitenciaria deberán observarse los siguientes principios:

a) **Principio de legalidad**: la ejecución de toda sentencia penal deberá regirse por las disposiciones de la presente ley y las demás que rijan la materia. A ninguna persona se hará sufrir limitación alguna de sus libertades o derechos mientras no proceda directamente de la naturaleza de la pena o de la medida impuesta por autoridad jurisdiccional competente.
b) **Principio de humanidad**: en la ejecución de sentencia penal deberá garantizarse el respeto a la dignidad humana, prohibiéndose la tortura y cualquier trato cruel, inhumano o degradante.
c) **Principios de igualdad, de equidad y de no discriminación**: se garantizará el acceso a la justicia, programas y atención en igualdad de derechos y deberes, de todas las personas sentenciadas, sin más distinciones que las derivadas de las particularidades de la modalidad de ejecución de la pena. Las normas contenidas en esta ley serán aplicadas de forma objetiva, imparcial y sin discriminación alguna en razón de etnia, género, discapacidad, orientación sexual, idioma, creencias religiosas, nacionalidad, edad, condición social o cualquier otra circunstancia.
d) **Principio de normalidad**: el sistema penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad de la persona sentenciada o el respeto a su dignidad como ser humano.
e) **Principio de interés superior de la persona menor de edad**: las autoridades judiciales y penitenciarias, deberán garantizar el absoluto respeto a las personas menores de edad vinculadas a una persona privada de libertad, para lo cual deberán procurar un ambiente físico y mental sano, que no interfiera en su pleno desarrollo personal.
f) **Principio de inserción social y sociocupacional**: Se debe promover políticas que refuercen las habilidades y destrezas para la vida en sociedad, con el fin de que la persona logre su inserción en el medio social donde se desenvuelve.
g) **Principio de irretroactividad de la ley**: las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán retroactivamente solo en los casos en que resulte más favorable para la persona privada de libertad.
h) **Principio de regionalización**: dentro de las posibilidades institucionales, la autoridad penitenciaria promoverá la regionalización de los distintos programas de

atención profesional. Se procurará que las personas privadas de libertad sean ubicadas en establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar o lugar de origen, garantizando el contacto con el mundo exterior y su familia, teniendo presentes sus responsabilidades de cuidado de otras personas dependientes con quienes haya tenido vínculo demostrado.

i) **Principio de resolución alternativa de conflictos**: para solucionar las diferencias entre las personas sentenciadas se privilegiará el diálogo, la escucha activa, la negociación, la mediación, la conciliación y otras técnicas similares de resolución alternativa de conflictos.

j) **Principio de respeto a la pluralidad cultural:** debe tomarse en consideración las costumbres y normas de referencia de las personas pertenecientes a grupos culturalmente diferenciados en la aplicación de todos los procedimientos establecidos en esta ley.

TÍTULO II

DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 5. Derechos de las personas adscritas al sistema penitenciario nacional

Toda persona adscrita al sistema penitenciario nacional goza de los mismos derechos y garantías individuales, sociales, culturales, económicas y políticas, al igual que las demás personas habitantes de la República, salvo aquellos que sean incompatibles con la modalidad de ejecución de la pena o custodia en que se encuentre.

Se reconocerán los siguientes derechos:

a) **Derecho a la adecuada convivencia y protección de la integridad personal**: la persona tiene derecho a convivir en un ambiente adecuado para el respeto y garantía de sus derechos y a su integridad personal, sin más limitaciones que las estrictamente necesarias.

b) **Derecho a participar de actividades recreativas, deportivas, culturales y artísticas**: las personas tendrán derecho a espacios que les permitan participar y desarrollar actividades recreativas, deportivas, culturales y artísticas, en el marco del cumplimiento de la ejecución de la pena correspondiente.

c) **Derecho a recibir atención profesional**: la persona tiene derecho a recibir la atención profesional, en forma individual o grupal, disciplinaria e interdisciplinaria, por parte de las autoridades penitenciarias y sus respectivos órganos, conforme sus necesidades específicas y según se lo disponga su Plan de Atención Profesional y en concordancia con el principio de inserción, su libre autodeterminación y derechos fundamentales, en el marco del cumplimiento de la ejecución de la pena correspondiente.

d) **Derecho a ser informada**: la persona tendrá derecho a recibir información, sobre la dinámica del establecimiento penitenciario, sus derechos y obligaciones, normas disciplinarias y el procedimiento para presentar reclamos o quejas ante las autoridades pertinentes. A tal efecto, se procurará que en cada módulo penitenciario se exhiba la información que contenga los derechos y deberes de la persona sentenciada.
e) **Derecho de defensa**: toda persona tiene derecho a una defensa técnica y material para el ejercicio de sus derechos en los procesos judiciales en la etapa de ejecución de la pena. En cuanto a la defensa técnica, la persona puede escoger a una representación legal de su confianza. En caso de que la persona privada de libertad carezca de recursos económicos, se le proveerá de los servicios de la Defensa Pública. En materia administrativa y disciplinaria, también podrá contar con los servicios de una persona defensora privada de su confianza, cuyos honorarios deberán ser asumidos por parte de la persona sentenciada.
f) **Derecho al sufragio**: toda persona costarricense privada de libertad, mientras no se haya decretado judicialmente la inhabilitación de sus derechos políticos tendrá derecho a emitir su voto ciudadano libremente. El Tribunal Supremo de Elecciones y el Ministerio de Justicia y Paz, de manera coordinada, dispondrán de todas las medidas necesarias para el cumplimiento de este derecho.
g) **Derecho al traslado en condiciones adecuadas**: los traslados de las personas sentenciadas se realizarán de forma que se garantice el respeto a su dignidad, integridad personal y privacidad, así como a ser informada previamente del mismo. Para el traslado de personas en estado de embarazo o en período de lactancia, población adulta mayor, personas con discapacidad, enfermedades graves, o alguna otra condición especial, se atenderán las circunstancias específicas. Se procurará que las mujeres privadas de libertad sean trasladadas por personal femenino y en el caso de que sus hijos o hijas convivan con ellas dentro del Sistema Penitenciario Nacional, deberán tomarse las medidas pertinentes para que durante su traslado se respete el interés superior de la persona menor de edad.
h) **Derecho al tratamiento adecuado de los datos personales**: la persona tendrá derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos contemplados en la normativa nacional e internacional, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes.
i) **Derecho a la alimentación y acceso al agua potable**: las personas privadas de libertad tienen derecho a una alimentación nutricionalmente adecuada y suficiente para llevar una vida saludable y activa. Dicha alimentación debe ser preparada y servida en condiciones que no vayan en detrimento de su dignidad humana, ni de sus necesidades comprobadas en materia de salud. De igual manera, el Estado deberá garantizar el acceso al agua potable suficiente para el adecuado desarrollo de la persona privada de libertad.
j) **Derecho a la comunicación**: toda persona privada de libertad tiene derecho a comunicarse al exterior mediante correspondencia, teléfonos públicos u otros medios instalados de manera lícita en el establecimiento penitenciario.
k) **Derecho a la educación**: es obligación del Estado asegurar el acceso a la educación primaria y secundaria pública y gratuita de las personas privadas de libertad.
l) **Derecho a la formación para la empleabilidad**: el Estado promoverá oportunidades para el acceso de formación y capacitación a las personas adscritas al Sistema

Penitenciario Nacional. Estas deberán desarrollar y potenciar habilidades que le faciliten su incorporación al mercado laboral.

m) **Derecho a la integración familiar y comunal**: toda persona privada de libertad tiene derecho a mantener sus vínculos familiares, en el marco del cumplimiento de la ejecución de la pena correspondiente. En lo posible, se procurará la cooperación de organizaciones comunales debidamente acreditadas ante el Ministerio de Justicia, que favorezcan la inserción de las personas privadas de libertad en la sociedad, atendiendo al marco del cumplimiento de la ejecución de la pena que corresponda.

n) **Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión**: se garantizará la libertad de pensamiento, conciencia y religión de la persona privada de libertad, con la única limitante que impone el respeto a los derechos de las demás personas.

o) **Derecho a la ocupación**: las personas privadas de libertad tendrán derecho a realizar actividades productivas. Para ello, el Estado debe procurar que las personas privadas de libertad accedan a fuentes de ocupación según los intereses de la población, que se coordinarán de manera interinstitucional o con el sector privado, en el marco del cumplimiento de la ejecución de la pena correspondiente.

p) **Derecho a la organización**: toda persona privada de libertad podrá organizarse para fines lícitos que contribuyan a desarrollar sus potencialidades, asumir roles y responsabilidades para buscar el bienestar común, siempre que su ubicación dentro del Sistema Penitenciario Nacional y situación jurídica lo permitan.

q) **Derecho a la salud**: toda persona privada de libertad tiene derecho a recibir atención y tratamiento médico gratuito, general y especializado, por parte de las instituciones del Estado encargadas y de conformidad con las disposiciones normativas vigentes. Asimismo, previa coordinación y verificación con las autoridades penitenciarias competentes, las personas privadas de libertad tienen el derecho de recibir atención médica privada bajo su propio costo; para lo anterior, se definirán las medidas de seguridad que resulten necesarias con motivo de su traslado. Se procurará la atención especializada y el tratamiento apropiado en el caso de consumo problemático de sustancias psicotrópicas, debiendo establecer lineamientos claros y precisos que permitan ofrecer a la población privada de libertad un tratamiento oportuno y eficaz basado en evidencia científica. Las instituciones de salud correspondientes coordinarán con los servicios de salud del sistema penitenciario para otorgar el acceso a los sistemas digitales de información de pacientes, con el fin de que se garantice la atención y tratamiento oportuno a partir del ingreso al sistema penitenciario. En casos necesarios, las autoridades penitenciarias estarán plenamente facultadas para ordenar el traslado al centro hospitalario más cercano para la pronta atención de la persona sentenciada.

r) **Derecho a la salud sexual y reproductiva de todas las personas privadas de libertad**: las personas privadas de libertad tienen derecho a atención de salud en materia de derechos sexuales y reproductivos. Se deberá procurar especial atención y protección a quienes se encuentren en estado de embarazo, lactancia y con hijos e hijas menores de edad, en respeto al interés superior de la persona menor de edad. En dichos casos se buscará proveer una atención orientada especialmente a su condición, y como mínimo, equivalente al servicio que se presta en la comunidad. Además, las personas privadas de libertad en estado de embarazo o periodo de lactancia se ubicarán en espacios que garanticen condiciones sanitarias, y quedarán eximidas de las obligaciones que sean incompatibles con su condición y conforme a la recomendación médica. Se procurará que el parto se produzca en un servicio de

maternidad fuera del establecimiento penitenciario y, si por circunstancias especiales el parto se produce en dicho establecimiento, se omitirá la mención de ello en el acta de nacimiento.

s) **Derecho a la salud de hijos e hijas menores de edad de madres privadas de libertad**: en el caso de que las personas privadas de libertad mujeres ingresen al establecimiento penitenciario con sus hijos o hijas menores de edad, se deberá garantizar el control pediátrico, vacunación y cualquier otro servicio de salud que requieran para asegurar su desarrollo físico y mental, así como la atención y prevención de cualquier padecimiento asociado con su permanencia en establecimientos penitenciarios. Asimismo, las personas menores de edad tendrán derecho a una alimentación nutricionalmente adecuada y suficiente.

t) **Derecho a la visita general y visita especial**: toda persona privada de libertad tendrá derecho a ser visitada por sus familiares y personas que ellas hubieran autorizado a visitarlas. Tanto las visitas generales como las especiales, se celebrarán de manera que se respete la intimidad y no tendrán más restricciones que las impuestas vía reglamento por razones disciplinarias, de seguridad y de buen orden del establecimiento penitenciario.

u) **Derecho a la visita íntima**: las personas privadas de libertad tendrán derecho a un espacio para visita íntima, en los lugares determinados según las posibilidades institucionales, sin discriminación por su expresión de género, orientación sexual e identidad de género.

v) **Derecho de petición y pronta respuesta**: toda persona sentenciada tiene derecho a dirigir peticiones o quejas a las autoridades competentes, internas o externas al sistema penitenciario nacional, y recibir respuesta pronta y oportuna de conformidad con la ley. Para ello se observará el principio de informalidad y de no incurrir en exceso de trámites, y preservar la confidencialidad cuando corresponda.

w) **Derecho de acceso a una infraestructura humanitaria**: el Estado deberá garantizar y facilitar que las condiciones en los establecimientos penitenciarios sean dignas y se permita un trato humano, que responda de manera equilibrada a las necesidades de custodia y modelos de atención. Deberán reunir condiciones mínimas de acceso a agua potable, higiene, iluminación, ventilación, protección del clima, y procurando el respeto a la intimidad personal. Los establecimientos penitenciarios para la población femenina deberán estar diseñados considerando el enfoque de género, sus características y su condición etaria. Igualmente, para la población menor de edad, adulta mayor, y para personas con discapacidad los establecimientos penitenciarios se ajustarán a sus requerimientos particulares. Las autoridades penitenciarias en situaciones excepcionales y debidamente fundamentadas podrán variar de manera temporal el destino de las obras complementarias, siempre que existan otras obras con condiciones apropiadas que permitan a las personas privadas de libertad desarrollar sus actividades educativas, recreativas y laborales.

x) **Derecho de recibir y poseer objetos y bienes**: Toda persona privada de libertad tiene derecho a poseer y recibir objetos debidamente autorizados conforme las disposiciones vigentes, siempre y cuando se cumplan con las condiciones y requisitos fijados por el Sistema Penitenciario Nacional.

ARTÍCULO 6. Deberes de las personas adscritas al sistema penitenciario nacional

Los deberes de las personas sentenciadas serán los siguientes:

a) **Deber de aseo e higiene**: las personas deberán velar por el aseo del establecimiento penitenciario donde se encuentre y cuidar su higiene personal, de forma que no se provoque riesgo a su salud o a la colectividad. Además, deberán cumplir con los programas de salud y acudir a las revisiones médicas y de salud mental correspondientes.
b) **Deber de conservación de las instalaciones**: toda persona debe velar por el orden e integridad de las instalaciones y bienes de la institución en donde se encuentre ubicada o sea atendida.
c) **Deber de convivencia adecuada**: las personas deben mantener relaciones de respeto, disciplina y buen trato, facilitando una adecuada convivencia respecto a las demás personas.
d) **Deber de respeto a los derechos fundamentales de terceras personas**: las personas deben respetar la vida, la salud, la integridad personal, la propiedad y los demás derechos fundamentales de terceras personas.
e) **Deber de cuido respecto a los bienes otorgados**: las personas deben dar buen uso y cuidado adecuado al vestuario, equipo y demás bienes asignados.
f) **Deber de cumplimiento del Plan de Atención Profesional**: las personas deberán cumplir con los rubros que integran su Plan de Atención Profesional.
g) **Deber de mostrar un adecuado comportamiento y cumplimiento de la normativa institucional**: las personas deberán mostrar un adecuado comportamiento, y estricto cumplimiento de la normativa del sistema penitenciario nacional.
h) **Deber de no utilizar o tener bienes, sustancias, valores y objetos prohibidos:** las personas adscritas al sistema penitenciario nacional tienen prohibido tener o utilizar bienes, sustancias, valores y objetos prohibidos por las autoridades penitenciarias.
i) Los demás deberes atinentes al cumplimiento de la pena establecidos en la normativa que rige la materia.

TÍTULO III

SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 7. Sistema Penitenciario Nacional

Corresponderá al Ministerio de Justicia y Paz por medio de la Dirección General del Sistema Penitenciario y sus dependencias, la organización y administración del sistema penitenciario nacional, teniendo bajo su responsabilidad las labores de control y vigilancia para la efectiva ejecución de las sanciones penales y las medidas de seguridad impuestas por los tribunales de justicia, así como la atención de las necesidades básicas y brindar atención profesional a las personas adscritas al mismo. Esta función es indelegable y debe desarrollarse a través de un servicio público de naturaleza técnica y administrativa, para lo cual debe asegurarse el contenido presupuestario para el cumplimiento de las funciones asignadas. Será financiado

vía Presupuesto Nacional, por ser parte del Ministerio de Justicia y Paz, las demás fuentes de financiamiento indicadas en las leyes especiales y con los recursos económicos que se generen de la venta de artículos producidos en el Sistema Penitenciario.

ARTÍCULO 8. Potestad de organizar

El Ministerio de Justicia y Paz ejercerá su potestad organizativa para definir, crear y modificar la estructura del Sistema Penitenciario Nacional, asimismo atribuir y definir las responsabilidades de cada instancia institucional con el fin de cumplir con las competencias legales asignadas. Lo no regulado en esta ley con respecto a los órganos colegiados, será atendido según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas.

ARTÍCULO 9. Deberes de la Autoridad Penitenciaria

Los diferentes órganos administrativos y las personas que laboran en el Sistema Penitenciario Nacional están en la obligación de velar por el efectivo cumplimiento y aplicación de esta normativa, enmarcándola dentro de los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Costa Rica, el ordenamiento jurídico nacional y los lineamientos institucionales vigentes.

Corresponde a la autoridad penitenciaria velar por la seguridad e integridad personal, de las personas sentenciadas a una pena de prisión o medida de seguridad curativa, así como revisar y proponer estrategias, acciones y medidas dirigidas a prevenir la comisión de hechos delictivos dentro de los establecimientos penales. De igual forma, deberá de brindar el seguimiento y la atención técnica necesaria para la ejecución de otras sanciones diferentes a las privativas de libertad impuestas mediante sentencia condenatoria.

En los diferentes establecimientos del Sistema Penitenciario Nacional se deberá propiciar una convivencia que facilite la interacción social, el desarrollo de las potencialidades de la persona sentenciada, así como su integración al entorno social.

La autoridad penitenciaria realizará procesos de capacitación y sensibilización de las personas funcionarias sobre los derechos la población sentenciada.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES PENITENCIARIAS

ARTÍCULO 10. La Dirección General del Sistema Penitenciario

La Dirección General del Sistema Penitenciario es una dependencia del Ministerio de Justicia y Paz, es la autoridad responsable de la administración del sistema penitenciario nacional.

Su organización y potestades estarán regidas por la Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social, N° 4762, de 08 de mayo de 1971, y sus reformas, así como los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 11. El Instituto Nacional de Criminología

El Instituto Nacional de Criminología, como una dependencia de la Dirección General del Sistema Penitenciario, es el máximo órgano técnico colegiado, que dicta, planifica, coordina, controla, modifica y supervisa la Política de Atención Técnica del Sistema Penitenciario Nacional.

ARTÍCULO 12. Funciones del Instituto Nacional de Criminología

Las funciones del Instituto Nacional de Criminología del Sistema Penitenciario serán las siguientes:

a) Definir las políticas penitenciarias en la atención de la población sentenciada adscrita al sistema penitenciario, mediante el establecimiento de los modelos, lineamientos y programas de atención profesional;
b) Conformar un registro detallado de las personas adscritas al Sistema Penitenciario Nacional.
c) Analizar y valorar las características criminológicas de las personas privadas de libertad;
d) Ejercer el control y seguimiento técnico del cumplimiento de los modelos, lineamientos, planes y programas de atención profesional, mediante el mecanismo de supervisión que para esto establezca.
e) Generar información estadística e indicadores de interés sobre los diversos factores correlacionados al fenómeno de la criminalidad que permita entre otras, la caracterización y la ubicación de la población privada de libertad del Sistema Penitenciario. Deberá garantizar el acceso, transparencia y divulgación de las estadísticas relacionadas con la ejecución de las penas;
f) Rendir los informes y aplicar los procedimientos establecidos en la normativa que regule la materia penal y penitenciaria;
g) Conocer y resolver en última instancia las ubicaciones de las personas privadas de libertad cuando impliquen cambios entre las distintas modalidades de atención;
h) Conocer los recursos de revocatoria y apelación que conforme a sus funciones y disposiciones legales y reglamentarias sean de su conocimiento;
i) Remitir a la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional los informes que considere pertinentes en relación con el accionar técnico de las distintas instancias del Sistema Penitenciario Nacional;
j) Realizar la valoración cuando el Consejo de Gobierno recomiende el indulto de una persona sentenciada, el cual deberá llevarse a cabo en el plazo de treinta días naturales, a partir de la recepción de la recomendación.
k) Emitir criterio para la concesión del perdón judicial y la rehabilitación.
l) Promover la investigación criminológica penitenciaria con instancias internas y externas, universidades nacionales e internacionales, así como con institutos de investigación; y
m) Las demás funciones que le sean asignadas por ley o reglamento.

ARTÍCULO 13. Dirección de los establecimientos penitenciarios

Cada establecimiento penitenciario contará con una dirección encargada de asegurar de manera directa el cumplimiento de la atención profesional de la población sentenciada; así

como garantizar su seguridad personal y necesidades básicas, mientras se encuentren dentro del establecimiento; además de recibir y tramitar sus solicitudes y peticiones. Será la máxima autoridad de cada establecimiento penitenciario, y deberá responder en lo administrativo ante la Dirección General del Sistema Penitenciario y en lo técnico al Instituto Nacional de Criminología.

Será el ente encargado de definir la ubicación física de la persona privada de libertad dentro del establecimiento penitenciario.

ARTÍCULO 14. Disciplinas profesionales de los establecimientos penitenciarios

El Sistema Penitenciario Nacional debe contar con los servicios profesionales de las diversas disciplinas que se consideren necesarias para el cumplimiento de los fines de la pena, las cuales serán definidas según la potestad de organizar designada por esta ley.

ARTÍCULO 15. Consejo de Establecimiento Penitenciario

En cada establecimiento penitenciario, ámbito, y en lo que corresponda a otras dependencias penitenciarias, según su propio esquema funcional, se conformará un Consejo de Establecimiento Penitenciario con la competencia técnica interdisciplinaria, de análisis y seguimiento, y cualquier otra que señalen las leyes o reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 16. Convenios con instituciones públicas y privadas

La Dirección General del Sistema Penitenciario, promoverá la celebración de convenios para la atención de las necesidades de la población penitenciaria, sujetándose a las disposiciones que la Constitución Política y la ley señalen. Será obligación de las siguientes instituciones la suscripción de convenios, acorde a sus fines y objetivos, para la atención de las personas sentenciadas:

a) Con el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, el Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad y el Instituto Nacional de las Mujeres, para el desarrollo y promoción de planes y programas, que favorezcan la inserción social de la población sentenciada que requiera sus servicios.

b) Con el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Ministerio de Educación, universidades públicas y privadas, para garantizar a la población sentenciada el desarrollo de programas educativos y de capacitación, y el desarrollo de investigaciones en temas de interés institucional o nacional.

c) Con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Instituto Nacional de Aprendizaje, para promover la intermediación laboral de la población sentenciada, durante o después del cumplimiento de la pena y desarrollar proyectos de ocupación en el sector público y privado.

d) Con el Patronato Nacional de la Infancia procurará la implementación de políticas dirigidas a los hijos e hijas menores de edad de las personas privadas de libertad.

e) Con el Ministerio de Salud y el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia para asegurar la atención integral de la salud física y mental de las personas sentenciadas, incluyendo la atención de quienes presenten consumo de drogas, lo

cual se realizará por medio de acciones de prevención y tratamiento. En igual sentido deberán generarse los espacios de capacitación y actualización para el personal penitenciario, del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia y del Ministerio de Salud, en los temas atinentes, junto con los recursos disponibles.

f) Con la Caja Costarricense de Seguro Social para garantizar la atención en salud, incluyendo la salud física y mental de la población sentenciada.

g) Con el Instituto Costarricense de Electricidad, con el fin de garantizar los servicios de telecomunicaciones e infocomunicaciones.

h) Con el Instituto Costarricense sobre Drogas, mediante apoyo para el desarrollo de programas y acciones afines a sus funciones.

Además, podrá suscribir convenios con otras instituciones públicas, privadas o de la sociedad civil que considere necesarias para el cumplimiento de esta ley y los instrumentos internacionales relacionadas con la materia.

CAPÍTULO III

MODALIDADES DE EJECUCIÓN Y NIVELES DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 17. Modalidades de ejecución de la pena

Para la ejecución de la pena o medida de seguridad curativa impuesta, y lograr un adecuado proceso de inserción social de las personas adscritas al Sistema Penitenciario Nacional, se establecen dos modalidades básicas:

a) Modalidad Cerrada. Es la modalidad definida para la ejecución de las penas privativas de libertad que se lleva a cabo en establecimientos penitenciarios u otras dependencias según corresponda, que aseguren la contención física permanente y la atención técnica profesional de la persona adscrita, según la naturaleza jurídica de su condición, así como el perfil previamente definido.

b) Modalidad Abierta. Es la modalidad para la ejecución de las penas alternativas, accesorias o sustitutivas a la prisión, o bien, las que se ejecutan mediante un cambio en la modalidad de custodia y le permiten a la persona adscrita desenvolverse en un entorno socio comunitario, según la naturaleza jurídica de su condición o la reubicación previamente autorizada por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 18. Niveles de atención

Cada modalidad de ejecución de la pena deberá de responder a uno o varios niveles de ubicación para la atención de las personas adscritas, los cuales implementarán las acciones o estrategias de atención profesional a la población, acorde con modelos de atención dispuestos por el Instituto Nacional de Criminología para el adecuado cumplimiento de los fines de la pena.

Se establecen los siguientes niveles de atención:

a) **Nivel de Atención Institucional**: le corresponde la atención profesional y custodia de los hombres privados de libertad cuya ejecución requiere contención física permanente y atención técnica en aras de facilitar el proceso de inserción social. Este nivel dadas sus competencias corresponde a la modalidad cerrada.
b) **Nivel de Unidades de Atención Integral**: le corresponde la atención profesional y custodia de la población adulta sentenciada a una pena privativa de libertad, que previamente se sometan a un proceso de selección y perfilado, según los lineamientos preestablecidos por las autoridades competentes del Sistema Penitenciario Nacional. Dicho proceso de selección es una función exclusiva de las autoridades del Sistema Penitenciario Nacional, las poblaciones adscritas se definen según el esquema organizacional. Este nivel dadas sus competencias corresponde a la modalidad cerrada.
c) **Nivel de Atención para la Mujer**: le corresponde la atención profesional y custodia de la mujer adulta y se centra en prevenir la discriminación estructural, velar por sus derechos y atender las necesidades específicas para promover su inserción social. Este nivel, dadas sus competencias, transversa ambas modalidades de ejecución de la pena.
d) **Nivel de Atención a Personas Sujetas a Monitoreo con Dispositivos Electrónicos:** le corresponde el seguimiento y supervisión de las personas que han sido ubicadas en esta modalidad de seguimiento y supervisión por las autoridades competentes. Tendrá un componente técnico profesional y un componente tecnológico. Promoverá por medio de redes de apoyo interinstitucionales y comunitarias la atención integral que impulse la inserción social de la persona sentenciada. Este nivel dadas sus competencias corresponde a la modalidad abierta.
e) **Nivel de Atención Semiinstitucional**: le corresponderá la atención profesional, seguimiento, y cuando corresponda la custodia, en la ejecución de las penas bajo un entorno comunitario. Para la ubicación de las personas en este nivel se requerirá el acuerdo del Instituto Nacional de Criminología. Este programa procura la interacción directa de la persona sentenciada con el medio familiar, laboral y comunitario en condiciones de baja contención. Este nivel dadas sus competencias corresponde a la modalidad abierta.
f) **Nivel de Atención en Comunidad**: le corresponde la atención profesional y seguimiento al plan de condiciones asignado a la persona sentenciada a penas y medidas alternativas a la prisión, en coordinación con las organizaciones e instituciones de la comunidad. Para la ubicación de las personas en este nivel se requerirá el acuerdo del Instituto Nacional de Criminología o bien la resolución judicial del órgano competente. Este nivel dadas sus competencias corresponde a la modalidad abierta.

La Dirección del Sistema Penitenciario podrá crear otros niveles de atención, modificar o suprimir los anteriores vía reglamentaria, con la debida fundamentación, según las necesidades institucionales y conforme a sus potestades organizativas.

CAPÍTULO IV

ATENCIÓN PROFESIONAL

SECCIÓN I

ATENCIÓN PROFESIONAL

ARTÍCULO 19. Atención Profesional

La atención profesional dirigida a la población sentenciada tendrá como finalidad promover la inserción social, mediante la dotación de herramientas y oportunidades, con el fin de que, una vez ejecutada la pena, las personas se desenvuelvan asumiendo sus deberes y responsabilidades como personas ciudadanas.

La atención profesional partirá del concepto de la persona como un ser integral y para la que se requerirá de un abordaje disciplinario e interdisciplinario, dentro del marco del respeto y garantía de los derechos humanos.

ARTÍCULO 20. Principios de la atención profesional

La atención profesional dirigida a la población adscrita al Sistema Penitenciario Nacional se basará en los siguientes principios:

a) Carácter científico de los estudios que conforman el Plan de Atención Profesional;
b) Relación directa con la persona sentenciada;
c) Carácter individual con base en las variables definidas por los estudios profesionales, tales como condiciones personales, socioeconómicas, penológicas, criminológicas, situación jurídica, comportamiento convivencial y el abordaje por consumo de sustancias psicoactivas. Deberá considerarse en su determinación la etnia, origen, género, grado de escolaridad, edad, limitaciones cognitivas y físicas, entre otras.
d) Carácter interdisciplinario utilizando los diferentes métodos de abordaje profesional, ya sean individuales o grupales.
e) Carácter continuo, dinámico y modificable dependiendo del desenvolvimiento y respuesta de la persona sentenciada.
f) Promover la integración de la persona sentenciada a la familia, educación, empleo y comunidad.

ARTÍCULO 21. Definición del tipo de Plan de Atención Profesional

La definición y administración del Plan de Atención Profesional de cada persona sentenciada será responsabilidad del Consejo del Establecimiento Penitenciario.

El Plan de Atención Profesional definirá la estrategia de abordaje y la ruta de atención para la persona en particular, considerando sus características individuales, condiciones de vulnerabilidad, comportamiento convivencial y necesidad de contención, así como cualquier otro criterio profesional que se considere pertinente. Además, se considerará la naturaleza de delito perpetrado, el monto de la sentencia impuesta, así como aspectos criminológicos y victimológicos. El Plan de Atención Profesional podrá ser modificado producto de un proceso de valoración técnico profesional.

ARTÍCULO 22. Fases de la atención profesional

En el Sistema Penitenciario Nacional, la atención profesional de la población atendida debe realizarse en tres fases:

a) **Fase de ingreso**: esta fase inicia con el ingreso de la persona sentenciada a cualquiera de los establecimientos del Sistema Penitenciario Nacional.
b) **Fase de acompañamiento**: comprende la ejecución del proceso de atención profesional a través del plan de atención profesional.
c) **Fase de egreso**: es el proceso dirigido a preparar a la persona sentenciada para su libertad y su incorporación al entorno familiar, educativo, laboral y social.

ARTÍCULO 23. Permisos de salida

La autoridad penitenciaria, conforme a los lineamientos emitidos al efecto, podrá autorizar salidas a personas sentenciadas privadas de libertad para la participación de actividades culturales, educativas, formativas, laborales, deportivas, artísticas y recreativas, como parte de su plan de atención.

De igual forma, podrá otorgar permisos excepcionales de salida por razones de salud, por el fallecimiento de un pariente hasta segundo grado consanguíneo o tratándose de una figura de crianza, cónyuge, pareja sentimental en unión de hecho; por razones humanitarias debidamente acreditadas; y para realizar trámites que necesariamente requieren la presencia física de la persona privada de libertad.

Para dichas salidas, deberá valorarse la viabilidad de la solicitud y disponerse las medidas de contención, vigilancia, cumplimiento y duración, que se consideren razonables y proporcionales, la cual deberá resolverse de forma rápida y oportuna.

A los efectos del proceso de preparación para el egreso definitivo, y conforme a las valoraciones técnicas y lineamientos emitidos el Instituto Nacional de Criminología, podrá autorizarse salidas controladas a la persona sentenciada privada de libertad.

ARTÍCULO 24. Resolución por cese de pena o medidas de seguridad y orden de libertad

La autoridad judicial competente, que tramita penas o medidas alternativas a la prisión, previo informe del establecimiento penitenciario que señale el cumplimiento de las condiciones impuestas en la sentencia, procederá a emitir la resolución respectiva, en conjunto con la orden de libertad, que será comunicada al establecimiento penitenciario en donde se encuentre adscrita la persona sentenciada para su ejecución.

La autoridad penitenciaria deberá constatar que no exista otra causa pendiente, evitando dilaciones innecesarias en la liberación. En los casos en que la orden de libertad haya ingresado a la autoridad penitenciaria fuera de la jornada laboral del órgano judicial, y de necesitarse la verificación o traslado de información con las autoridades indicadas anteriormente, podrá no ser ejecutada de inmediato. En ningún supuesto, el egreso podrá exceder de las doce horas del día siguiente.

ARTÍCULO 25. Constancia de egreso o resolución por cese de pena o medidas de seguridad

Se entregará a la persona sentenciada un documento donde conste expresamente el motivo de su egreso, número de causa y el tiempo de privación de libertad o pena cumplida.

Se entregará a la persona que se encuentra con una medida alterna a la prisión, o medidas de seguridad, una copia de la resolución que señala el cumplimiento de las condiciones impuestas en sentencia.

SECCIÓN II

VALORACIONES PROFESIONALES

ARTÍCULO 26. Valoración profesional

Es el proceso permanente y sistemático de observación, atención y análisis de los resultados del abordaje brindado por las personas funcionarias de las secciones profesionales y la Policía Penitenciaria que laboran en los establecimientos penitenciarios, apegados al plan de atención asignado a la persona adscrita y los objetivos planteados, de conformidad con el nivel de atención y las particularidades de cada grupo poblacional.

ARTÍCULO 27. Tipos de valoraciones

A fin de valorar los avances de la persona adscrita y el aprovechamiento de la oferta técnica, se contará al menos con las siguientes valoraciones:

a) Valoración preliminar.
b) Valoración inicial.
c) Valoración ordinaria.
d) Valoración extraordinaria.

ARTÍCULO 28. Valoración preliminar

A solicitud del tribunal sentenciador, de previo al ingreso de la persona sentenciada al establecimiento penitenciario que le correspondiere, se le podrá realizar una valoración preliminar de carácter técnico, con la finalidad de determinar su posible ubicación en una modalidad abierta. El tribunal sentenciador podrá recomendar esta valoración cuando se cumplan los requisitos del artículo 367 bis del Código Procesal Penal.

Recibida la solicitud corresponderá a las autoridades penitenciarias realizar los estudios respectivos para determinar la ubicación de la persona dentro del sistema penitenciario.

ARTÍCULO 29. Valoración inicial

La valoración inicial consiste en el análisis y determinación del abordaje técnico que se debe realizar a todas las personas sentenciadas en modalidad cerrada, una vez ingresadas a un establecimiento penitenciario. Esta valoración determinará la ubicación dentro de dicho establecimiento y definirá el Plan de Atención Profesional de las personas sentenciadas durante el cumplimiento de la pena.

Estas valoraciones se regirán por los siguientes plazos:

a) Para sentencias condenatorias hasta de 1 año de prisión, deberá realizarse en el primer mes, una vez que la persona se encuentre a la orden del sistema penitenciario nacional.
b) Para sentencias condenatorias de más de 1 año y hasta 4 años de prisión, deberá realizarse durante los primeros dos meses, una vez que la persona se encuentre a la orden del sistema penitenciario nacional.
c) Para sentencias condenatorias de más de 4 años y hasta 12 años, deberá realizarse durante los primeros tres meses, una vez que la persona se encuentre a la orden del sistema penitenciario nacional.
d) Para sentencias condenatorias de más de 12 años deberá realizarse durante los primeros seis meses, una vez que la persona se encuentre a la orden del sistema penitenciario nacional.

ARTÍCULO 30. Valoración ordinaria

La valoración ordinaria consiste en el análisis y abordaje técnico que realizan las disciplinas profesionales en los establecimientos penitenciarios, a fin de dar seguimiento al Plan de Atención Profesional establecido para la persona sentenciada.

ARTÍCULO 31. Periodicidad de la valoración ordinaria

El equipo interviniente en la ejecución del Plan de Atención Profesional presentará periódicamente al Consejo del Establecimiento Penitenciario un informe sobre la atención brindada a la persona privada de libertad y el cumplimiento de las condiciones impuestas en el Plan de Atención Profesional, a efecto de realizar las modificaciones o recomendaciones que sean necesarias.

Estas valoraciones se regirán, según el monto de la pena impuesta, por los siguientes plazos:

a) Para sentencias condenatorias hasta de dos años de prisión, al menos, cada seis meses,
b) Para sentencias condenatorias de más de dos años y hasta ocho años de prisión, cada año
c) Para sentencias condenatorias de más de ocho años y hasta quince años de prisión, cada dos años
d) Para sentencias condenatorias de más de quince años y hasta los veinticinco años de prisión cada tres años.
e) Para sentencias condenatorias de más de veinticinco años de prisión, cada cuatro años.

Cuando a la persona sentenciada le reste por descontar cuatro años para el cumplimiento de la pena, la valoración se realizará al menos cada año.

Si la persona sentenciada es ubicada en modalidad abierta, las valoraciones deberán efectuarse anualmente, salvo que exista disposición legal en contrario o que lo solicite la autoridad judicial y sin detrimento del seguimiento constante que debe brindarse.

ARTÍCULO 32. Valoración extraordinaria

Las autoridades penitenciarias podrán realizar valoraciones a las personas sentenciadas fuera de los plazos ordinarios establecidos cuando ello sea necesario, para analizar cambios

en la modalidad de ejecución, ya sea por necesidades institucionales debidamente fundamentadas, recomendaciones u órdenes de control jurisdiccional o situaciones sobrevenidas en la ejecución de la pena.

ARTÍCULO 33. Valoración requerida por las autoridades jurisdiccionales

Cuando alguna autoridad jurisdiccional requiera el criterio profesional de la autoridad penitenciaria sobre una persona sometida a un proceso penal, se efectuará la valoración o informe profesional conforme lo indicado en la solicitud o requerimientos señalados en normativa respectiva.

SECCION III

SOBRE LAS ACTIVIDADES DE FORMACIÓN, OCUPACIÓN Y CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 34. Actividades de formación, ocupación y capacitación

Las actividades de formación, ocupación y capacitación en los centros y unidades son parte esencial del plan de atención y tendrán como finalidad adquirir y fortalecer destrezas y hábitos positivos para mejorar las perspectivas para un egreso responsable, que favorezcan la inserción social y faciliten los insumos que posibiliten un proyecto de vida sin delinquir. Deberá respetarse la dignidad y seguridad de la persona, de manera que estas actividades en ningún caso serán forzosas, ni serán aplicadas como correctivos, ni tendrán fines aflictivos.

Los procesos de atención profesional serán prioritarios y la realización de actividades de formación, ocupación y capacitación no deberá obstaculizarlos, no obstante, todas las personas privadas de libertad tendrán derecho a realizar estas actividades, para lo cual deberán acatar de manera obligatoria las normas e instrucciones de seguridad e higiene ocupacional, así como utilizar los implementos y herramientas destinados para tal fin.

Todas las personas adscritas tienen el derecho a recibir actividades de formación, ocupación y capacitación, en condiciones de igualdad de oportunidades y trato, que además de tomar en cuenta sus aptitudes y potencialidades, sean compatibles con la organización y seguridad de la institución.

Para el financiamiento de las actividades de formación, ocupación y capacitación la autoridad penitenciaria podrá organizar la realización de proyectos productivos, en los que participaran personas privadas de libertad, mediante los cuales se generen bienes o productos, bajo la guía de las personas funcionarias a cargo, en los cuales se procederá a realizar la enseñanza y confección de diversas actividades productivas, cuyos bienes pueden ser utilizados para cubrir necesidades propias del Sistema Penitenciario Nacional, venderse a otras instituciones, o empresas privadas. El dinero recaudado, deberá ser utilizado en los mismos u otros nuevos proyectos, para la formación, ocupación y capacitación de las personas privadas de libertad.

ARTÍCULO 35. Organización y funcionamiento

Corresponderá a las autoridades penitenciarias la organización, dirección y supervisión de las actividades de formación, ocupación y capacitación que realice la persona privada de libertad, así como definir los criterios para su asignación, registro, causas de suspensión, cese o modificación.

ARTÍCULO 36. Convenios de ocupación con empresas u organizaciones privadas

En los casos en que proceda, la persona privada de libertad podrá participar en actividades productivas organizadas mediante convenios con empresas u organizaciones privadas, sujetándose a las siguientes disposiciones:

a) La persona privada de libertad recibirá un incentivo económico por su participación en dichas actividades, sin que esto constituya una relación laboral.

b) El importe del incentivo económico será determinado tomando en cuenta el rendimiento de la persona, el tiempo dedicado y la naturaleza de la empresa u organización responsable del pago.

c) Las personas privadas de libertad involucradas en actividades productivas para empresas u organizaciones privadas deberán estar cubiertas por una póliza de riesgos laborales.

d) Las actividades productivas no podrán exceder de ocho horas en jornada diurna, siete horas en jornada mixta y seis horas en jornada nocturna.

e) La cantidad de mujeres participantes deberá guardar una proporción acorde con su representación en la población total de personas privadas de libertad en los Centros de Atención Institucional, a fin de evitar cualquier forma de discriminación en el acceso a estas actividades.

f) En ningún caso el interés de las personas privadas de libertad en su capacitación y formación estará subordinado a los beneficios pecuniarios de las empresas u organizaciones privadas involucradas en los procesos productivos.

ARTÍCULO 37. *Otras actividades productivas*

En los establecimientos penitenciarios se podrá realizar actividades que permitan a la población privada de libertad no solo adquirir productos de primera necesidad, sino además aprender hábitos laborales, o desempeñarse en labores ya conocidas.

Será obligación del Estado, organizar un servicio de venta y adquisición de productos en los establecimientos penitenciarios en modalidad cerrada, los cuales consisten en un servicio prestado por la institución penitenciaria a la población privada de libertad que les permita adquirir productos de naturaleza complementaria a los facilitados por la propia Autoridad Penitenciaria, y al mismo precio que se expenden en el exterior. Estos servicios podrán ser gestados por la Autoridad Penitenciaria, o bien por empresas externas adjudicatarias por contrato administrativo de servicios o mediante convenios con organizaciones no gubernamentales, pero en ningún caso debe tratarse de grupos conformados por personas que hayan ingresado a un centro penitenciario en condición de privación de libertad.

Cuando los servicios sean gestionados por la Autoridad Penitenciaria, las ganancias derivadas de estas actividades por su naturaleza no estarán sujetas al cumplimiento de los requisitos propios de las actividades productivas, ni serán remitidas a Caja Única del Estado.

Una vez sufragados los gastos correspondientes a la compra de productos, los beneficios generados por concepto de las ventas realizadas, o por el pago de la adjudicación, serán utilizados por la Autoridad Penitenciaria en mantenimiento de condiciones propicias para la población privada de libertad.

CAPÍTULO VI

UBICACIÓN DE LA PERSONAS SENTENCIADAS EN LAS MODALIDADES Y NIVELES DE EJECUCIÓN DE LA PENA

ARTÍCULO 38. Ubicación de las personas sentenciadas

Una vez impuesta la pena por el tribunal sentenciador, y puesta la persona sentenciada a la orden de la autoridad penitenciaria, le corresponderá a ésta determinar en cuál de los establecimientos penitenciarios o nivel del Sistema Penitenciario Nacional debe de adscribirse la persona sentenciada. Se deberán adoptar las medidas necesarias para procurar ubicar a la persona sentenciada según el arraigo geográfico de su grupo de apoyo.

Además, corresponderá al Sistema Penitenciario Nacional determinar la ubicación de la persona sentenciada, durante la ejecución penal.

ARTÍCULO 39. Procedimiento especial de cambio a modalidad abierta

El cambio de ubicación a una modalidad abierta es un procedimiento especial a cargo de la Dirección General del Sistema Penitenciario Nacional que permite la posibilidad de trasladar a la persona sentenciada privada de libertad a un espacio comunitario, con el seguimiento y atención profesional asignado. A tal efecto se requerirá contar con una valoración profesional y técnica del centro en el que se encuentra ubicada la persona privada de libertad que recomiende su ubicación, y será el Instituto Nacional de Criminología quien conozca y resuelva la misma mediante resolución debidamente motivada. Contra lo resuelto por el Instituto Nacional de Criminología cabrá solo recurso de revocatoria, y siempre que se haya resuelto sin la debida sustanciación.

ARTÍCULO 40. Requisitos para el cambio a modalidad abierta

Para autorizarse el cambio de modalidad cerrada a modalidad abierta, además de haber cumplido el tercio de la pena sin descuento, excepto en los supuestos de valoración preliminar, la persona sentenciada debe cumplir obligatoriamente con los siguientes requisitos:

a) Que cumpla su pena con descuento en 8 años o menos. En caso de que la persona privada de libertad deba descontar otras sentencias de prisión, es necesario acreditar que lo que le resta por cumplir de la sentencia actual, más las sentencias pendientes no suma más de ocho años, sin tomar en cuenta el eventual descuento de la sentencia pendiente.

b) Que la persona no se encuentre en condición de imputada en una o más causas penales activas.

c) No haber sido sancionado por la comisión de una o más faltas graves según el régimen disciplinario durante los doce meses previos a la valoración.

d) Que la persona haya cumplido los procesos interdisciplinarios establecidos en el Plan de Atención Profesional, con el deber de que luego de aprobado el cambio de modalidad de ejecución continúe con dicho Plan.

e) Que la persona sentenciada cuente con una valoración técnica y profesional que recomiende su ubicación en una modalidad abierta, por parte del equipo interdisciplinario del Sistema Penitenciario Nacional.

ARTÍCULO 41. Aspectos a considerar para la recomendación de cambio de modalidad de ejecución

Para recomendar el cambio de ubicación de la persona sentenciada en la modalidad abierta, los concejos interdisciplinarios de los establecimientos penitenciarios deberán de tomar en cuenta en cada caso concreto, entre otros aspectos que se consideren oportunos, los siguientes factores:

a) Monto de la pena impuesta y hechos por los que fue sentenciado.
b) Existencia de otras causas penales activas o sentencias pendientes de descontar.
c) Recursos familiares, comunales e institucionales disponibles, o bien que la persona presente condiciones propicias que favorecen un proyecto de vida independiente.
d) Posibilidad de contar con una oferta ocupacional viable, ya sea laboral, educativa o formativa.
e) Factores protectores, factores de riesgo y de gestión de riesgo, relacionados con la violencia.
f) Antecedentes de uso problemático de sustancias psicoactivas o trastornos por consumo de sustancias.
g) Reconocimiento y aceptación de la persona sentenciada de la responsabilidad por las conductas delictivas conforme los informes profesionales de las distintas disciplinas administrativas.
h) Aspectos sociovictimológicos.

ARTÍCULO 42. Modificación o revocatoria del cambio de modalidad

Corresponderá al Sistema Penitenciario Nacional dar seguimiento a la ejecución de la sentencia y cumplimiento de las condiciones impuestas, pudiendo realizar las modificaciones que considere oportunas. En caso de comprobarse el incumplimiento de las condiciones impuestas, deberá el Instituto Nacional de Criminología de oficio, o a petición de la víctima que haya solicitado ser comunicada o del Ministerio Público revocar el cambio de modalidad acordado.

Cuando el cambio de modalidad de ejecución haya sido revocado por incumplimiento de las condiciones impuestas, podrá volverse a gestionar, hasta pasados doce meses desde la revocatoria.

Contra lo resuelto por el Instituto Nacional de Criminología cabrá solo recurso de revocatoria, y siempre que se haya resuelto sin la debida sustanciación.

ARTÍCULO 43. Cambio de modalidad por razones humanitarias

Se faculta a la autoridad penitenciaria, para que mediante resolución fundada y con base en los estudios y valoraciones técnicas y profesionales, conozca, autorice o revoque los cambios de modalidad de ejecución, para que la persona sentenciada sea trasladada de la modalidad

cerrada a la modalidad abierta cuando se verifiquen las siguientes razones de carácter humanitario:

a) Cuando la persona sentenciada se encuentre en estado de embarazo; sea madre jefa de hogar de persona menor de edad; o cuando algún pariente hasta segundo grado consanguíneo o tratándose de una figura de crianza, cónyuge, pareja sentimental en unión de hecho, tenga discapacidad grave o enfermedad grave o terminal debidamente comprobada, que implique una condición de dependencia. En todos los casos indicados deberá acreditarse que la persona sentenciada se ha hecho responsable de la persona con anterioridad, y no existe otra persona que pueda ocuparse del mismo.

b) Cuando a la persona sentenciada le sobrevengan en la ejecución de la pena condiciones de salud grave y que no pueda ser atendida en el Sistema Penitenciario Nacional.

Al cesar las condiciones que motivaron el cambio de modalidad por razones humanitarias, la autoridad penitenciaria competente requerirá los informes necesarios para resolver sobre la continuidad, cambio, reubicación o revocatoria del cambio de modalidad otorgado.

ARTÍCULO 44. Comunicación al Ministerio Público

Cuando la autoridad penitenciaria, en los supuestos expresamente permitidos, autorice el traslado de la persona sentenciada de la modalidad cerrada a la modalidad abierta, el mismo se ejecutará, no obstante, deberá comunicar lo resuelto al Ministerio Público, dentro del tercer día hábil. A tal efecto, la Fiscalía General de la República, comunicará a la Dirección General del Sistema Penitenciario, el o los medios electrónicos autorizados para la recepción de las notificaciones indicadas.

Cuando el Ministerio Público considere que la persona sentenciada no reúne los requisitos para el cambio de modalidad estipulados en esta ley, podrá plantear dentro del plazo de diez días hábiles, el respectivo incidente ante el Juzgado de Ejecución de la Pena, debiendo indicar en el escrito inicial los motivos de su inconformidad.

ARTÍCULO 45. Cambio de circunstancias

Si durante la ejecución de la modalidad abierta, surgiere información que advierta de incumplimiento de las condiciones impuestas a la persona sentenciada, o nuevas circunstancias que ameriten la revisión del caso, se comunicará al Instituto Nacional de Criminología para que proceda al análisis y resuelva lo que corresponda en el plazo de diez días hábiles a partir de la recepción de la comunicación.

De lo resuelto por el Instituto Nacional de Criminología se comunicará al Ministerio Público para que si lo considera pertinente proceda conforme lo indicado en el artículo anterior.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS PERSONAS SENTENCIADAS

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 46. Resolución Alternativa al Conflicto

Antes de la aplicación del régimen disciplinario y el procedimiento que este conlleva, en caso de que el conflicto reportado se dé entre dos o más personas sentenciadas, la autoridad penitenciaria procurará promover la resolución alternativa del conflicto entre ellas.

ARTÍCULO 47. Régimen disciplinario

Todas las personas sentenciadas adscritas al sistema penitenciario nacional deberán observar y cumplir con los deberes y obligaciones dispuestos en esta ley y en los reglamentos respectivos, y su inobservancia podrá conllevar la aplicación del régimen disciplinario. Se regirá por los principios de proporcionalidad, razonabilidad, legalidad, debido proceso y necesidad. De igual forma, en el proceso disciplinario se observarán los principios de presunción de inocencia, prohibición de doble sanción, tipicidad e *in dubio pro reo*.

ARTÍCULO 48. Finalidad

El procedimiento disciplinario tiene como finalidad verificar la verdad real sobre los hechos e imponer a las personas sentenciadas eventuales sanciones según corresponda, siendo el régimen disciplinario una herramienta con la que cuenta la autoridad penitenciaria para cumplir con sus obligaciones legales.

ARTÍCULO 49. Procedimiento

La autoridad penitenciaria asegurará como componentes mínimos del procedimiento los siguientes:

a) Confección de un informe inicial que describa la relación de hechos.
b) Notificación a la persona sentenciada sobre los cargos que se le imputan.
c) Garantizar el derecho de defensa permitiendo a la persona sentenciada la presentación de sus argumentos, de las pruebas que considere pertinentes y el acceso a la información y antecedentes vinculados con el cuadro fáctico.
d) Derecho de la persona sentenciada de hacerse representar y asesorar por una persona profesional en derecho a su cargo, para lo cual se le deberá asegurar la debida comunicación con su representación legal.
e) Notificación adecuada de la decisión que dicta el órgano competente la cual deberá de estar debidamente fundamentada.
f) Derecho de la persona sentenciada de recurrir la decisión dictada.

ARTÍCULO 50. Órgano instructor

La autoridad penitenciaria constituirá un órgano instructor colegiado, encargado de instruir, dirigir y resolver sobre el régimen disciplinario.

El órgano instructor de la materia disciplinaria fungirá como órgano director y estará integrado de la siguiente forma:

a) La persona que ejerza el cargo de dirección del establecimiento penitenciario, o quien este designe, quien la presidirá.
b) Una persona representante de la disciplina de derecho, salvo en aquellos casos en que el establecimiento penitenciario no cuente con alguna persona profesional en derecho o que solo cuente con una persona en este cargo y le hubiese correspondido instruir el informe inicial. En estos casos será sustituida por una persona de otra área profesional designada por la Dirección.
c) Una persona representante de la Policía Penitenciaria designada por la Dirección de ese cuerpo policial, que no haya participado en la confección del informe inicial o esté relacionado directamente en los hechos que se investigan.

ARTÍCULO 51. Inicio, plazo y conclusión

Conocido el reporte de una presunta falta disciplinaria, se trasladará al Órgano Instructor en un plazo de cuarenta y ocho horas, debiendo ser analizado por éste en la sesión inmediata siguiente. Dicho Órgano determinará la persona encargada de la instrucción del caso, quien deberá concluirlo en el plazo de dos meses a partir del traslado del proceso al órgano instructor, plazo que podrá ampliarse por un mes en casos calificados por la complejidad de los hechos o por situaciones ajenas al órgano instructor del procedimiento, mediante resolución fundada.

Si el conflicto que da origen al reporte se resuelve mediante un procedimiento de resolución alternativa de conflictos, el asunto se archivará sin más trámite. Durante el tiempo en que el caso esté siendo atendido por estas vías, se interrumpirá el plazo de la potestad de la administración para disciplinar las faltas.

ARTÍCULO 52. Deber de denunciar ilícitos penales

Cuando los hechos que dan lugar al reporte puedan configurar un ilícito penal, deberá la dirección del centro penitenciario interponer la denuncia respectiva.

ARTÍCULO 53. Rechazo de plano

El Órgano Instructor podrá rechazar de plano el reporte cuando:

a) El hecho reportado no constituya falta o aun cuando lo sea, se deba aplicar el principio de insignificancia;
b) No pueda determinarse la identidad de la persona autora;
c) Exista recomendación fundada de la persona encargada de la instrucción.
d) El informe realizado no reúna los requisitos indispensables: fecha y hora de la comisión de la falta, firma de los funcionarios que conocen del hecho, descripción

clara y detallada de los hechos con la individualización de los partícipes en la falta disciplinaria.

ARTÍCULO 54. Acceso al expediente

Las partes y sus representantes legales con previa identificación y acreditación tendrán derecho a examinar, leer y copiar piezas del expediente, así como a pedir certificación de estas, con las salvedades que indica el artículo siguiente.

ARTÍCULO 55. Acceso restringido

Podrá el Órgano Instructor mediante resolución fundada declarar como de acceso restringido las piezas del expediente que contengan informaciones confidenciales, o en general aquellas cuyo conocimiento pueda conferir una oportunidad para dañar ilegítimamente a ofendidos, a la autoridad penitenciaria, a otras personas sentenciadas o terceras personas.

ARTÍCULO 56. Remisión de lo instruido y toma de decisión

Finalizada la instrucción, el funcionario responsable remitirá su recomendación al Órgano Instructor, para que resuelva lo que en derecho corresponda, determinando si procede o no imponer la sanción o medida alterna, o ambas, luego de haber considerado las circunstancias personales, familiares y sociales, así como aquellas otras condiciones de la persona privada de libertad que puedan ser determinantes.

ARTÍCULO 57. Casos de competencia exclusiva del Instituto Nacional de Criminología y procedimiento a aplicar

Cuando la sanción disciplinaria implique la reubicación de la persona sentenciada, de un establecimiento de modalidad abierta a modalidad cerrada, el pronunciamiento del Órgano Instructor tendrá el carácter de recomendación y deberá elevarse ante el Instituto Nacional de Criminología. Lo mismo ocurrirá cuando la sanción que se recomiende sea la suspensión de la autorización del descuento por aplicación de los beneficios del Código Penal o de los permisos controlados de salida.

Recibida la recomendación, el Instituto Nacional de Criminología deberá emitir su decisión en un plazo máximo de diez días hábiles.

ARTÍCULO 58. Notificación del acto final

La decisión final emanada del órgano instructor o el Instituto Nacional de Criminología, deberá ser notificada íntegramente a la persona sentenciada o a la persona defensora que haya señalado medio para atender notificaciones, dejando constancia de ello en el expediente. La notificación deberá darse en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la finalización del procedimiento, a excepción de que la persona sentenciada se encuentre en un establecimiento distinto, en cuyo caso el plazo anterior podrá ampliarse hasta un máximo de diez días hábiles.

ARTÍCULO 59. Ejecución del acto

El acto se ejecutará una vez que se haya notificado a la persona sentenciada. La interposición de los recursos no suspenderá su ejecución, excepto en aquellos casos en que, de oficio o a

petición de parte, el órgano instructor o el Instituto Nacional de Criminología decidan suspenderlo para evitar un perjuicio irreparable.

ARTÍCULO 60. Grados de participación

La sanción disciplinaria prevista en esta ley será impuesta y podrá ser atenuada o agravada según al grado de participación y circunstancias del hecho.

ARTÍCULO 61. Parámetros de valoración para la asignación de sanciones

Para la asignación de las sanciones la autoridad penitenciaria tendrá como parámetros los siguientes:

a) La atención integral de la persona sentenciada.
b) La aplicación restrictiva de las sanciones previstas procurando implementar aquellas que posibiliten la permanencia de las personas sentenciadas en el ámbito de convivencia y en el programa de atención que por sus características le corresponda.

ARTICULO 62. Causas eximentes de responsabilidad

No comete falta disciplinaria la persona sentenciada que, habiendo incurrido en hechos considerados faltas en la presente ley, actúen bajo los siguientes presupuestos:

a) En defensa de los derechos propios o ajenos, ante una agresión ilegítima, siempre que exista una necesidad razonable de la defensa empleada para repeler o impedir la agresión.
b) Cuando en una situación de peligro se lesione a otro para evitar un mal mayor, siempre que el peligro sea actual e inminente, que no lo haya provocado voluntariamente y que no sea evitable de otra manera.

SECCIÓN II

FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 63. Clasificación

Las faltas disciplinarias se clasifican en leves y graves.

ARTICULO 64. Prescripción

Las faltas disciplinarias prescriben en el plazo de tres meses en caso de las faltas leves; y seis meses en caso de las graves; contados a partir del conocimiento del hecho por parte de las autoridades penitenciarias, plazo que no será suspendido en ninguna circunstancia.

ARTÍCULO 65. Faltas leves

Las siguientes conductas constituyen faltas leves:

a) Incitar o participar en peleas en las que ninguna persona haya sufrido lesiones.
b) Proferir insultos por cualquier medio a otras personas.

c) Alterar, perturbar e incumplir las horas de descanso, deporte, recreación, estudio, capacitación, alimentación, los procesos de atención profesional y demás actividades realizadas en el establecimiento penitenciario.
d) Permanecer en lugares no autorizados.
e) Organizar o participar rifas, apuestas, juegos de azar, ventas y cualquier otra transacción económica no autorizada por la administración o dirección del establecimiento penitenciario.
f) Utilizar cualquier equipo, instrumento de trabajo o maquinaria, cuyo uso no esté autorizado por la autoridad penitenciaria.
g) Utilizar los objetos autorizados para realizar labores o acciones contrarias a los fines permitidos.
h) Realizar actos sexuales que afecten la dinámica convivencial y la interacción en las áreas comunes.
i) Fumar, vapear o expender cigarrillos de tabaco en lugares no autorizados.
j) Violentar la correspondencia ajena.
k) Simular una enfermedad con el fin de incumplir sus obligaciones.
l) Ocasionar el desorden y desaseo en las instalaciones, o no mantener una adecuada higiene personal.
m) Poseer animales dentro del establecimiento penitenciario.
n) Incumplir o desobedecer las órdenes que válidamente se le han dado por el personal del establecimiento penitenciario.
o) Ingresar o egresar del establecimiento penitenciario fuera del horario establecido para ello.
p) Violar las disposiciones referentes a la visita, que se establezcan vía reglamento, salvo que de esta violación se derive algunas de las conductas que constituyan una falta grave.
q) Cometer daños a la infraestructura penitenciaria y bienes del Estado valorados en dos salarios base mensuales o menos. El salario base mensual corresponderá al salario base mensual según de Oficinista Uno de conformidad con el artículo 2 de la Ley N°7337, de 05 de mayo de 1993.
r) Encontrándose la persona sentenciada en un establecimiento de la Modalidad abierta, no informe del cambio laboral o finalización de la relación laboral.
s) Estando la persona sentenciada en una modalidad abierta, incumpla injustificadamente con la modalidad de presentaciones asignada.

ARTÍCULO 66. Faltas graves
Las siguientes conductas constituyen faltas graves:

a) Incitar o participar en peleas en las que alguna persona haya sufrido lesiones.
b) Sustraer, vender, dañar, destruir, adquirir u ocultar ilegítimamente pertenencias ajenas.
c) Establecer relaciones de explotación física, sexual o laboral con otras personas.
d) Introducir, fabricar, poseer, suministrar o consumir licor, drogas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes no autorizados.
e) Introducir, poseer, fabricar o suministrar objetos punzocortantes, armas, gases, explosivos o sustancias tóxicas, o expresamente prohibidos por las autoridades penitenciarias.

f) Introducir, poseer o suministrar bienes u objetos prohibidos o aquellos que son restringidos, que no cuenten con la autorización correspondiente, o estén fuera del espacio autorizado.

g) Portar o utilizar un documento de identificación falso o negarse a brindarlo cuando se le solicite por parte del personal penitenciario en ejercicio de sus funciones.

h) Asumir la identidad de otra persona.

i) Brindar información falsa al personal penitenciario con un propósito de beneficio para sí o para otra persona.

j) Poseer, suministrar o utilizar prendas de vestir similares a los uniformes de los cuerpos policiales del Estado.

k) Alterar, sustraer y utilizar sellos o documentos de la autoridad penitenciaria.

l) Resistirse u obstaculizar la requisa de personas y las inspecciones de bienes que se realicen en el establecimiento penitenciario.

m) Amenazar o atentar contra la integridad física de las personas

n) Reunirse o agruparse para planear o efectuar actos no permitidos, idóneos para desequilibrar la estabilidad institucional o para provocar un peligro inminente a otras personas.

o) Forzar u obligar a otra persona mediante el uso de violencia para que cometa un acto ajeno a su voluntad.

p) Limitar la libertad de tránsito dentro del establecimiento penitenciario a otras personas.

q) Ejecutar acciones dirigidas a contagiar enfermedades a otras personas.

r) Favorecer, intentar o consumar la evasión o el quebrantamiento de la pena de un establecimiento penitenciario.

s) Sobornar o chantajear a otra persona.

t) Realizar actos crueles contra animales.

u) Adulterar alimentos o medicamentos de forma en que se ponga en peligro la salud propia o de otras personas.

v) Mantener en su poder cantidades de dinero superiores a las autorizadas por la Autoridad penitenciaria, caso en el que la Autoridad penitenciaria deberá de proceder aplicando el procedimiento regulado para tal fin.

w) Utilizar indebidamente los permisos o cambiar los objetivos o finalidad inicialmente autorizados en las salidas a la comunidad.

x) Cometer dos o más faltas leves dentro de un plazo de dos meses calendario.

y) Cometer daños a la infraestructura penitenciaria y bienes del Estado valorados en más de dos salarios base mensuales. El salario base mensual corresponderá al salario base mensual de Oficinista Uno de conformidad con el artículo 2 de la Ley N°7337, de 05 de mayo de 1993.

z) Poseer, recibir, facilitar, comercializar o formar parte de organizaciones que ingresen objetos que, mediante reglamento de la Autoridad penitenciaria o ley, no sean permitidos dentro de los establecimientos penitenciarios.

aa) Utilizar las instalaciones para realizar o llevar a cabo actividades ilícitas o contrarios a los fines rehabilitadores de la sanción impuesta.

bb) Encontrándose la persona sentenciada en modalidad abierta omita informar del cambio de domicilio en un plazo de las cuarenta y ocho horas de que se haya llevado a cabo el mismo.

cc) Que se le haya impuesto medidas de protección dentro de un proceso de violencia doméstica.

dd) Encontrándose la persona sentenciada en modalidad abierta, genere acciones de violencia que pongan en riesgo la integridad de las personas o presente nueva causa penal.

ee) Conforme los establecido la Ley de Armas y Explosivos N° 7530 y sus reformas, y encontrándose la persona sentenciada en modalidad abierta, portar o poseer armas de fuego

ARTÍCULO 67. Sanciones por faltas leves

Por la comisión de una falta leve podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones:

a) Amonestación verbal.
b) Amonestación por escrito.
c) Reubicación de dormitorio o módulo.
d) Aplicación de cambio de modalidad de presentación hasta por tres meses.

ARTÍCULO 68. Sanciones por faltas graves

Por la comisión de una falta grave podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones:

a) La suspensión temporal por el plazo de un mes y hasta seis meses de la participación de la persona sancionada en programas de ocupación laboral, visita general, y visita íntima. Siempre que la falta sea relacionada con la actividad suspendida. La suspensión de visita general no podrá imponerse a madres o personas gestantes privadas de su libertad en relación con sus hijos menores de edad.
b) La reubicación de ámbito de convivencia.
c) La reubicación en establecimientos penitenciario del mismo nivel.
d) La reubicación de la modalidad abierta a cerrada, para lo cual se deberá contar con el acuerdo del Instituto Nacional de Criminología.
e) La imposición de nuevas condiciones hasta por el plazo de un año, en caso de encontrarse en modalidad abierta.

ARTÍCULO 69. Medidas alternativas a la sanción

La autoridad competente tendrá la facultad de prescindir de las acciones sancionatorias y optar por una solución alterna, en los casos en que, con base en el reporte inicial se presuma que se trata de una falta catalogada como leve, y la persona sentenciada consienta aplicación de la medida alterna cuando corresponda.

ARTÍCULO 70. Revisión jurisdiccional de las sanciones disciplinarias impuestas

Todas las sanciones disciplinarias impuestas podrán ser revisadas vía incidente de queja, por el Juzgado de Ejecución de la Pena competente, previo agotamiento de la vía administrativa, excepto en caso de omisión del acto final por parte de la administración en el plazo establecido en el artículo 261 de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas, o ante la imposibilidad, debidamente justificada, de agotamiento de los recursos internos. En estos casos de excepción, la persona sentenciada o su representación legal, conforme a derecho, podrán acudir ante el Juzgado de Ejecución de la Pena sin necesidad de que se encuentre agotada la vía administrativa.

SECCIÓN III

MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 71. Procedencia y plazo

Procederán las medidas cautelares al margen de un procedimiento disciplinario, de forma excepcional y únicamente como mecanismo de prevención y solución temporal en situaciones de inminente inseguridad institucional o para la protección de la integridad física o psicológica de una o varias personas, siempre que se encuentren debidamente justificadas o sean solicitadas por la persona sentenciada.

Podrán tomarse cualquiera de las siguientes medidas cautelares hasta por el plazo de un mes en caso de acusación por faltas leves y de dos meses cuando se trate de faltas graves:

a) El traslado a un espacio de mayor contención, dentro del mismo ámbito de convivencia.
b) El traslado a otro ámbito de convivencia o centro del mismo nivel de atención profesional.
c) La ubicación en una modalidad de ejecución de mayor contención.
d) La suspensión de actividades ocupacionales cuando se presume que la falta fue cometida aprovechando la ubicación laboral.

Además a la persona privada de libertad ubicada en modalidad abierta se le podrá aplicar una medida cautelar, cuando se tenga conocimiento de la apertura de una nueva causa judicial contra la persona beneficiada, o cuando se detecte la existencia de una causa, que en su momento no hubiese sido reportada en la información que sirvió de insumo para que el Instituto Nacional de Criminología concediera el beneficio, o cuando se inicie un proceso judicial de violencia doméstica en su contra, en el cual se le impuso medidas de protección.

ARTÍCULO 72. Procedimiento para su aplicación

La resolución de medidas cautelares será fundamentada por escrito y comunicadas en el plazo máximo de veinticuatro horas a la persona sentenciada.

Las medidas cautelares tomadas a raíz de hechos en los que existan procesos disciplinarios de por medio, son actos temporales y no definitivos, razón por la cual no podrán ser objeto de impugnación.

Este tipo de medidas podrán ser revisadas en cualquier momento durante su vigencia, vía incidente de queja, por el Juzgado de Ejecución de la Pena competente.

ARTÍCULO 73. Resolución y revisión de la medida cautelar

La imposición de las medidas cautelares es competencia de la dirección del establecimiento penitenciario o ámbito respectivo, o de quien esté a cargo en su ausencia. En este último caso, la dirección deberá ser informada sobre lo actuado a más tardar el día hábil siguiente a su imposición.

Las medidas cautelares deberán ser ratificadas por el Consejo del Establecimiento Penitenciario en la siguiente sesión ordinaria después de la imposición de las medidas. Esa autoridad resolverá de manera fundada en el plazo de ocho días hábiles la procedencia o no de la medida cautelar, tomando en consideración, cuando existan, las objeciones planteadas

por la persona privada de libertad. La ratificación o no de esa decisión deberá ser comunicada a las personas afectadas en el plazo de tres días hábiles.

El procedimiento para la ejecución de las medidas cautelares será definido en el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO VIII

MEDIDAS PROVISIONALES DE CONTENCIÓN

ARTÍCULO 74. Procedencia

El uso de medidas provisionales de contención procurará el restablecimiento de la normalidad y solo podrán utilizarse estas medidas en las siguientes circunstancias:

- **a)** Para impedir actos de evasión.
- **b)** Para enfrentar actos violentos como protestas masivas, motines, riñas y otras acciones que pongan en peligro la seguridad personal o institucional.
- **c)** Para evitar que la persona sentenciada genere graves daños o lesiones a si misma u otras personas.
- **d)** Para evitar que la persona sentenciada dañe de manera gravosa las instalaciones del establecimiento penitenciario.
- **e)** Para vencer la resistencia activa de las personas sentenciadas contra las órdenes del personal penitenciario.

Según sea el caso, las circunstancias del día, hora o lugar, la primera toma de decisiones estará a cargo de la policía penitenciaria, debiendo comunicarlas a la brevedad a la dirección del establecimiento penitenciario para la toma de decisiones definitivas. Cuando se cuente con el lapso suficiente, las medidas provisionales de contención deberán ser tomadas por la dirección del establecimiento penitenciario, en coordinación y con la asesoría de la policía penitenciaria.

ARTÍCULO 75. Medidas provisionales de contención

Se considerarán medidas provisionales de contención las siguientes:

- **a)** La ubicación en una celda de prevención y sin objetos peligrosos.
- **b)** El uso proporcional de equipo de restricción, el cual deberá estar sujeto a supervisión constante.
- **c)** El secuestro o retención de objetos de tenencia no prohibida.
- **d)** El traslado a otro ámbito de convivencia o centro del mismo nivel.
- **e)** El traslado a un nivel, centro o ámbito de mayor contención.
- **f)** Otras que vía reglamento se consideren necesarias y sean proporcionales.

Este tipo de medidas se aplicarán durante el tiempo estrictamente razonable, proporcional y necesario, para cumplir su objetivo y siempre que éste no pueda alcanzarse de otro modo. En los supuestos de los incisos a) y b) la medida provisional no podrá exceder el plazo de cuarenta y ocho horas. De requerirse prórroga deberá gestionarse ante el juzgado de ejecución de la pena competente, el cual resolverá en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas.

CAPÍTULO IX

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 76. Fase recursiva.

Contra las resoluciones del Consejo de Establecimiento Penitenciario, las del órgano instructor de la materia disciplinaria, y las de otros órganos de primera instancia que determinen los reglamentos penitenciarios, procederá el recurso de revocatoria, ante el órgano que dictó la resolución y de recurso de apelación ante el Instituto Nacional de Criminología. Cualquiera que fuere la procedencia del acto recurrido, el Instituto Nacional de Criminología se constituye en la única instancia de alzada y su resolución agota la vía administrativa. En los supuestos que el Instituto Nacional de Criminología resuelva como única instancia, cabrá únicamente el recurso de revocatoria.

La persona sentenciada podrá interponer el recurso de revocatoria, y recurso de apelación en forma subsidiaria o únicamente el recurso de revocatoria o recurso de apelación. Si la parte interesada únicamente presenta recurso de apelación, el órgano que dictó la resolución se limitará a remitir los legajos al órgano superior en plazo de tres días hábiles siguientes a su interposición, utilizando medios dispuestos al efecto.

ARTÍCULO 77. Presentación del recurso

Los recursos regulados en esta ley se presentarán dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación a la persona sentenciada o de la persona defensora designada, ante la dirección del establecimiento penitenciario, debiendo consignarse la fecha, hora, nombre y firma de quien lo recibe, quien lo remitirá de inmediato al órgano correspondiente.

ARTÍCULO 78. Plazos para resolver

El órgano competente deberá resolver el recurso de revocatoria en el plazo de diez días hábiles; y el recurso de apelación en el plazo de quince días hábiles, ambos contados a partir del momento de la recepción por parte del órgano que debe resolver.

ARTÍCULO 79. Ejecución y suspensión del acto

Una vez emanado el acto, será ejecutado y notificado a la persona sentenciada. La interposición de los recursos no suspenderá la ejecución del acto, excepto en aquellos casos en que de oficio o a petición de parte se solicite suspender su ejecución total o parcial, al considerarse que podría causar daños de difícil o imposible reparación.

TÍTULO IV

CONTROL JURISDICCIONAL DE LA EJECUCIÓN PENAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 80. Acceso a la Justicia

Los órganos jurisdiccionales de ejecución de la pena son la vía ordinaria establecida para asegurar el derecho de acceso a la justicia de la población sentenciada.

Se deberá promover el uso de herramientas tecnológicas y virtuales que faciliten la realización de las audiencias y desarrollo del proceso.

ARTÍCULO 81. Órganos jurisdiccionales competentes de ejecución de la pena

Las resoluciones judiciales serán ejecutadas, salvo disposición en contrario, por la autoridad judicial que las dictó en primera o en única instancia.

El tribunal sentenciador será competente para realizar la primera fijación de la pena o las medidas de seguridad curativas, así como de las condiciones de su cumplimiento.

Los Juzgados de Ejecución de la Pena del lugar donde la persona privada de libertad descuenta su sentencia, serán competentes para conocer de los procesos incidentales regulados en esta ley, según la competencia territorial que fije la Corte Suprema de Justicia. El seguimiento del beneficio de libertad condicional, incidente de enfermedad y arresto domiciliario con monitoreo electrónico corresponderá al Juzgado de Ejecución de la Pena que resolvió la incidencia.

En caso de que la persona sentenciada se encuentre cumpliendo su sentencia en modalidad abierta, será competente para conocer los incidentes el Juzgado de Ejecución de la Pena según la ubicación del establecimiento penitenciario al que se encuentre adscrita la persona sentenciada, según la competencia territorial que fije la Corte Suprema de Justicia.

En el caso de medidas de seguridad de internamiento en centro especializado, la competencia territorial estará definida por la ubicación del centro donde se encuentre internada la persona sometida a la medida de seguridad curativa o conforme su domicilio en el caso de medidas ambulatorios o de cumplimiento en la comunidad.

Corresponderá al tribunal de juicio que dictó la sentencia condenatoria resolver los recursos de apelación formulados contra los autos que resuelven los incidentes presentados ante los Juzgados de Ejecución de la Pena.

ARTÍCULO 82. Ejecutoriedad

La sentencia condenatoria que imponga una pena o una medida de seguridad curativa, deberá quedar firme para originar su ejecución. Inmediatamente después de obtener la firmeza, el tribunal sentenciador ordenará las comunicaciones e inscripciones respectivas. De recomendarse la valoración preliminar de la persona sentenciada, comunicará lo pertinente a las autoridades penitenciarias para que se proceda al efecto.

El tribunal sentenciador ordenará la realización de las medidas necesarias para que se cumplan los efectos de la sentencia. Si la persona sentenciada se encuentra en libertad, se dispondrá lo necesario para su presentación o captura, cuando corresponda descontar la pena o medida de seguridad curativa mediante la modalidad cerrada.

Si la pena fijada no implica el ingreso a un centro penal, inmediatamente después de la firmeza del fallo, la autoridad judicial entregará a la persona sentenciada los documentos necesarios para su adscripción al establecimiento penitenciario que corresponda para el seguimiento de la pena impuesta.

La autoridad judicial sentenciadora y el Juzgado de Ejecución de la Pena, de oficio o a solicitud de parte, podrán ordenar la realización de las medidas necesarias para que se cumplan los efectos de la sentencia, según corresponda.

ARTÍCULO 83. Remisión de documentación y comunicaciones posterior a la firmeza de la sentencia

En los casos de pena privativa de libertad, el Tribunal Sentenciador, una vez en firme la condena y detenida la persona, realizará la primera fijación de la pena o las medidas de seguridad, así como de las condiciones de su cumplimiento. El Tribunal Sentenciador definirá la fecha de cumplimiento de la pena con prisión, trasladando, en el plazo de siete días hábiles, los testimonios de sentencia, el documento de tener a la orden y la información del caso particular a la Unidad de Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología, al establecimiento penitenciario donde se encuentre la persona sentenciada, al Registro Judicial, y al Juzgado de Ejecución de la Pena competente.

Cuando la víctima se haya constituido en querellante o haya solicitado ser informada de la fase de ejecución de la pena y señalado domicilio, lugar o medio para recibir notificaciones, así se consignará en el respectivo auto de liquidación de la pena.

Tratándose de penas alternativas a la prisión, firme la sentencia el tribunal sentenciador confeccionará un auto que contendrá en detalle la pena o medida de seguridad curativa fijada y condiciones de su cumplimiento. Dicho oficio, así como una copia de la sentencia, se remitirá al Instituto Nacional de Criminología, al establecimiento penitenciario que corresponda dar seguimiento al proceso, al Registro Judicial, y al Juzgado de Ejecución de la Pena competente, todo dentro del plazo de siete días hábiles posteriores a la firmeza del fallo.

En caso de condenatorias impuestas a varias personas, por cada una se confeccionará la documentación por separado. Tratándose de asuntos resueltos en forma oral, el tribunal sentenciador asegurará que, a la documentación remitida a la Dirección General del Sistema Penitenciario, se adjunte una minuta electrónica o escrita de los hechos por los que se sancionó a la persona.

El incumplimiento de estas disposiciones se considerará falta grave.

ARTICULO 84. Cómputo definitivo

El tribunal de sentencia realizará el cómputo de la pena, y descontará de esta la prisión preventiva, órdenes de internamientos u hospitalizaciones y el arresto domiciliario cumplido por la persona sentenciada, si los hubiera, para determinar con precisión la fecha en la que finalizará la condena. Además, dicho auto de liquidación contendrá:

a. Fecha de la liquidación
b. Fecha de la firmeza de la sentencia condenatoria.
c. Fecha de comisión del ilícito.
d. Días pendientes por descontar de la condena

En el caso de que la persona sentenciada se encuentre en libertad y exista orden de captura, una vez que el tribunal sentenciador tenga conocimiento de su detención, y luego de proceder a realizar los trámites correspondientes, trasladará el expediente al Juzgado de Ejecución de la Pena competente para que éste a su vez, emita el nuevo cómputo de pena.
El cómputo será siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario.
La liquidación de la pena se comunicará inmediatamente al juzgado de ejecución de la pena, al registro judicial de delincuentes y al Instituto Nacional de Criminología.

El incumplimiento de estas disposiciones se considerará falta grave.

ARTICULO 85. Confección del cómputo o liquidación de pena por parte del Juzgado de Ejecución de la Pena

Corresponderá al Juzgado de Ejecución la realización del cálculo de la pena para la confección o modificación del cómputo o liquidación de la pena en los demás supuestos no previstos en el artículo anterior.

Tratándose de la libertad condicional corresponderá a los juzgados de ejecución de la pena determinar la fecha para optar por tal instituto, para lo cual podrá requerir a las autoridades penitenciarias la remisión de las informaciones atinentes al descuento de la pena.

ARTÍCULO 86. Partes procesales

El Ministerio Público, la víctima que haya manifestado su deseo de ser informada del proceso de ejecución, la persona sentenciada y la Defensa Técnica, podrán plantear, ante la Autoridad Judicial incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación, cese o extinción de la pena o de las medidas de seguridad curativas.

La Autoridad penitenciaria será considerada como parte procesal en los incidentes relativos a la imposición de medidas correctivas establecidas por el Juzgado de Ejecución de la Pena contra los establecimientos penitenciarios, así como en aquellos casos en los que se trate del control jurisdiccional por parte de los juzgados de ejecución de la pena de un acto administrativo.

ARTICULO 87. Defensa

La labor de la persona defensora culminará con la sentencia firme, sin perjuicio de que continúe en el ejercicio de la defensa técnica durante la etapa de ejecución de la pena.

La función y responsabilidad de la persona defensora en la fase previa a la ejecución penal, no cesa hasta que se asegure el auto de liquidación inicial de la pena impuesta y la comunicación de la información y documentación necesaria a las autoridades penitenciarias competentes, juzgado de ejecución de la pena y a la persona sentenciada.

Una vez iniciado el proceso incidental de ejecución, el Juzgado de Ejecución de la Pena deberá prevenir a la persona sentenciada de su derecho de nombrar dentro de tercer día hábil

una persona defensora de su confianza. En caso de no realizar tal designación por parte de la persona sentenciada o en casos urgentes, se le designará de oficio una persona defensora pública que le represente, sin perjuicio de que posteriormente pueda sustituirle por una persona defensora de su elección.

La Defensa Pública de la persona sentenciada será gratuita durante la fase de ejecución penal, salvo que se acredite que la persona sentenciada cuenta con medios para sufragar el costo de esa representación. Igualmente podrá ser motivo de cobro de honorarios por parte de la Defensa Pública, la sustitución de la persona defensora por parte de persona defensora de confianza. Estos extremos podrán ser cobrados, según corresponda, a las personas usuarias con recursos económicos demostrados para cancelarlos.

La labor de la Defensa consistirá en el asesoramiento a la persona sentenciada y su representación cuando se requiera, para la interposición de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos.

No será deber de la defensa vigilar el cumplimiento de la pena.

ARTICULO 88. Ministerio Público

Las personas representantes del Ministerio Público intervendrán en los procedimientos de ejecución, conforme al principio de objetividad, velando por el respeto de los derechos fundamentales de la persona sentenciada y de las disposiciones de la sentencia.

El Ministerio Público podrá solicitar informes a las autoridades administrativas penitenciarias que considere oportunos para la tramitación e interposición de incidentes e investigaciones penales, así como cuando tenga noticia de presuntas violaciones de derechos fundamentales de las personas privadas de libertad o de los derechos de la persona víctima.

Además, podrá solicitar la imposición de medidas cautelares en contra de la persona sentenciada, a efecto de garantizar el cumplimiento efectivo de la pena y las medidas de seguridad curativas.

ARTÍCULO 89. Intervención de la víctima

La víctima y la persona querellante se tendrán como partes dentro de la etapa jurisdiccional de ejecución de la pena, cuando en fases previas hayan manifestado interés de mantenerse informada durante la ejecución de la pena, facilitando medio para atender notificaciones para tales efectos, el cual deberá mantener actualizado. En dichos casos, la autoridad competente le comunicará todas las resoluciones judiciales de esta etapa del proceso penal, y podrá asistir y ser escuchada en las audiencias orales señaladas. En caso de que la persona víctima considere que puede darse alguna circunstancia de riesgo para su vida e integridad física conforme lo establece la Ley N° 8720, Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal, de 4 de marzo de 2009, podrá recurrir a la oficina de Atención y Protección a la Victima del Ministerio Público para el abordaje del caso.

ARTÍCULO 90. Atribuciones de los Juzgado de Ejecución de la Pena

Las personas juzgadoras de ejecución de la pena, controlarán el cumplimiento de la sentencia, del régimen penitenciario, de las medidas de seguridad curativas, y el respeto de las

finalidades supra constitucionales, constitucionales y legales de la pena y medidas de seguridad curativas.

Podrán hacer comparecer ante sí a las personas sentenciadas, a las personas funcionarias del Sistema Penitenciario y a las personas funcionarias del Centro de Atención de Personas con Enfermedad Mental en conflicto con la ley Penal, encargadas de la vigilancia y control de las penas y medidas de seguridad curativas.

Les corresponde especialmente:

a) Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad curativas, así como las condiciones de su cumplimiento.

b) Conocer y resolver, en aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, los procesos que mantengan, sustituyan, modifiquen, suspendan o hagan cesar la pena o la medida de seguridad curativa, así como las peticiones o quejas que las personas privadas de libertad formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos.

c) Visitar los centros penitenciarios, por lo menos una vez cada seis meses, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales de las personas sentenciadas, así como estar vigilantes de las condiciones y hacinamiento penitenciario, y ordenar las medidas correctivas que correspondan, conforme al procedimiento establecido por esta ley. Cuando en la visita se observen condiciones que afecten los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, se deberán adoptar las medidas correctivas que legal y constitucionalmente correspondan. Las medidas correctivas podrán ordenarse a solicitud de parte cuando se acrediten violaciones a los derechos fundamentales de la población privada de libertad.

d) Conocer y resolver las solicitudes para otorgar, suspender, modificar o revocar la libertad condicional, así como imponer las condiciones para su otorgamiento.

e) Conocer y resolver los incidentes por enfermedad promovidos, cuando se considere la imposibilidad del establecimiento penitenciario para atender debidamente la salud de la o las personas sentenciadas.

f) Conocer y resolver de las solicitudes atinentes a la unificación o modificación de las penas, y modificaciones del auto inicial de liquidación de la pena.

g) Conocer y resolver los incidentes de prescripción de la pena, pudiendo declararla de oficio.

h) Conocer y resolver las solicitudes para la cancelación de uno o varios asientos de antecedente penal, conforme lo dispuesto en la Ley del Registro y Archivos Judiciales, y sus reformas, Ley N° 6723, de 10 de marzo de 1982.

i) Conocer y resolver las solicitudes para la rehabilitación de la persona inhabilitada en sentencia condenatoria firme.

j) Aprobar el aislamiento de una persona privada de libertad de manera excepcional cuando la Autoridad penitenciaria requiera ampliar las cuarenta y ocho horas por razones distintas a temas sanitarios.

k) Dictar las medidas cautelares, para asegurar el cumplimiento de la pena o medida de seguridad curativa.

l) Conocer y determinar la liquidación de la pena de las personas que hayan optado por su traslado al país para continuar con el cumplimiento de la pena o medida de

seguridad curativa impuesta en el extranjero, para lo cual se ajustarán a las normas y convenios que regulan la materia.

m) Ordenar el allanamiento y registro de morada, locales públicos, establecimientos de reunión o recreo, así como dictar el impedimento de salida del país, citación, presentación o captura, en aquellos supuestos en que sea estrictamente necesario para garantizar el cumplimiento de la pena y la medida de seguridad curativa, o por quebrantamiento de la pena.

n) Cualquier otra asignada por ley.

ARTÍCULO 91. Límites de la sanción penal

Durante la etapa de ejecución de la pena solamente se autoriza la restricción de los derechos que indique la sentencia penal. La restricción a un derecho diferente según lo indicado en la sentencia es válida únicamente en la medida que resulte necesaria, útil y proporcional para asegurar la ejecución y el cumplimiento de la sanción impuesta.

ARTÍCULO 92. Medidas cautelares para el aseguramiento de la pena impuesta

A solicitud del Ministerio Público o de oficio, dentro del proceso incidental, la persona Juzgadora de Ejecución de la Pena podrá fijar medidas cautelares, a efecto de garantizar la ejecución de ésta y la protección de la persona víctima, y que no podrán superar el plazo de la pena que falte por cumplir.

En los casos en que se remita informe de incumplimiento de un beneficio otorgado, de una pena alternativa o sustitutiva a la prisión, la autoridad jurisdiccional por orden fundamentada podrá disponer de manera cautelar, la suspensión del beneficio o la pena y la inmediata captura de la persona sentenciada. En dicho caso, podrá conceder audiencia a las partes en el plazo máximo de un día hábil para que se refieran al supuesto incumplimiento.

Esta resolución tendrá recurso de apelación con efecto no suspensivo, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de lo resuelto a la defensa técnica de la persona sentenciada. En los supuestos en que la persona sentenciada no cuente con defensa técnica designada, este plazo correrá el día hábil siguiente al apersonamiento de la persona defensora.

ARTICULO 93. Tipos de medidas cautelares

Mediante resolución fundada la persona Juzgadora de ejecución de la pena, podrá imponer las siguientes medidas a la persona sentenciada:

a) Decretar el ingreso a prisión de la persona sentenciada o su ubicación en un nivel diferente al cual se encuentra descontando su sentencia.

b) Disponer el arresto domiciliario en su propio domicilio o en custodia de otra persona, con la vigilancia o seguimiento que el juzgado de ejecución de la pena estime necesaria, incluida la localización permanente con mecanismo electrónico.

c) La obligación de presentarse periódicamente ante el juzgado o la autoridad que se designe.

d) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juzgado.

e) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.

f) La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas.
g) La prohibición de portar cualquier tipo de armas.
h) Mantener un domicilio fijo y lugar o medio para recibir citaciones judiciales.
i) Mantener un adecuado comportamiento en la comunidad.
j) Participación en procesos socioeducativos o terapéuticos, individuales o grupales.
k) Prohibición de acercarse, perturbar o comunicarse con la persona víctima.
l) Cualquier otra que el Juzgado estime proporcional y necesaria.

El Juzgado de Ejecución de la Pena podrá imponer una sola de las alternativas anteriores o combinar varias de ellas, según resulte adecuado para el caso y ordenará las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

En ningún caso el plazo de la medida cautelar podrá exceder la pena o medida de seguridad curativa pendiente por cumplir.

ARTÍCULO 94. Allanamiento

Cuando se haya determinado un quebrantamiento de pena o evasión y en aquellos supuestos en que sea estrictamente necesario para garantizar el cumplimiento de la pena y la medida de seguridad curativa, mediante resolución judicial, podrá ordenarse el allanamiento por parte de la persona juzgadora de ejecución de la pena competente, cuando se presuma con elementos suficientes que la persona sentenciada se encuentra en un lugar habitado, en sus dependencias, su vehículo, casa de negocio u oficina. El allanamiento y registro será realizado por la persona juzgadora y el Ministerio Público, y deberá iniciarlo entre las seis y las dieciocho horas de cualquier día de la semana. Podrá procederse a cualquier hora cuando la persona moradora o su representante consientan o en los casos sumamente graves y urgentes, donde se deberá dejar constancia de la situación de urgencia en la resolución que acuerda el allanamiento.

La resolución que ordena el allanamiento deberá contener los siguientes elementos:

a) El nombre y cargo de la persona funcionaria que autoriza el allanamiento y la identificación del procedimiento en el cual se ordena.
b) La determinación concreta del lugar o los lugares a los que se permitirá el ingreso.
c) El motivo del allanamiento.
d) La hora y la fecha en que deberá practicarse la diligencia.

Una copia de la resolución que autoriza el allanamiento será entregada a quien habite o posea el lugar donde se efectúe o, cuando esté ausente, a la persona encargada, y, a falta de este, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. Se preferirá a los familiares de la persona sentenciada. Cuando no se encuentre a nadie, ello se hará constar en el acta. Practicado el allanamiento, en el acta se consignará el resultado, con expresión de las circunstancias útiles para lograr el motivo indicado. La diligencia se practicará procurando afectar lo menos posible la intimidad de las personas y el inmueble sobre el cual se realiza la diligencia. El acta será firmada por las personas presentes; no obstante, si alguien no la firma, así se hará constar.

ARTÍCULO 95. Beneficio de Ejecución Condicional de la Pena

Cuando el Tribunal Sentenciador haya ordenado la suspensión de la sanción privativa de libertad al otorgar el beneficio de ejecución condicional de la pena, será esa misma autoridad a quien deberá de informarse en caso de incumplimiento.

En caso de incumplimiento se resolverá previa audiencia a la persona sentenciada y su defensa técnica de la etapa de juicio, la representación del Ministerio Público, el querellante y la víctima de domicilio conocido. De ordenarse la revocatoria, el Tribunal Sentenciador deberá dictar el auto de liquidación inicial. Asimismo, la persona sentenciada se pondrá a la orden de la Dirección General del Sistema Penitenciario, y en adelante todas las gestiones e incidentes planteados serán presentadas ante el Juzgado de Ejecución de la Pena.

CAPÍTULO II

FUNCIONES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

ARTÍCULO 96. Funciones de control y vigilancia de los Juzgados de Ejecución de la Pena

La persona juzgadora de Ejecución de la Pena deberá visitar los establecimientos penitenciarios y el Centro para personas con enfermedad mental en conflicto con la Ley Penal (CAPEMCOL) ubicados en su circunscripción territorial, al menos una vez cada seis meses. Para dicha visita podrá hacerse acompañar de representantes de la Defensa Pública, y del Ministerio Público. En la visita se deberán constatar las condiciones en que vive la población penitenciaria; el respeto a los derechos fundamentales; el cumplimiento de las reglas definidas en el sistema universal e interamericano de derechos humanos.

Tratándose de establecimientos penitenciaros compuestos por diferentes ámbitos con consejos interdisciplinarios independientes, cada ámbito deberá ser visitado cada seis meses y para cada uno se tramitará un expediente.

De las visitas realizadas por la persona juzgadora se deberá levantar un acta, donde haga constar el día y la hora de su realización, los personas funcionarias entrevistadas, las quejas recibidas, y los hallazgos detectados en el establecimiento penitenciario.

Para cada establecimiento penitenciario existirá un legajo que tramitará el Juzgado competente.

ARTÍCULO 97. Procedimiento para el dictado de medidas correctivas

Cuando en la visita se observen condiciones que afecten los derechos fundamentales de las personas sentenciadas, se deberán adoptar las medidas correctivas que legal y constitucionalmente correspondan.

De previo a emitir medidas correctivas, la autoridad jurisdiccional requerirá un informe en el plazo de cinco a diez días hábiles a la autoridad penitenciaria o autoridades del Centro de Atención de personas con Enfermedad Mental en conflicto con la Ley Penal, sobre las vulneraciones de derechos que constate y el establecimiento de un plan remedial. Rendido el informe se pondrá en conocimiento de las partes junto al acta de la visita, por el plazo de tres días hábiles a efecto de que se pronuncien y de inmediato se procederá a emitir la medida correctiva de cumplimiento obligatorio, debiendo asegurarse su seguimiento efectivo. Contra lo resuelto cabrá recurso de apelación, para lo cual también estará legitimada la autoridad

penitenciaria y los representantes del Centro de Atención de personas con Enfermedad Mental en conflicto con la Ley Penal (CAPEMCOL) para recurrir la misma.

ARTÍCULO 98. Gestión de la capacidad carcelaria

La autoridad penitenciaria garantizará el cumplimiento de las penas en espacios físicos con condiciones de habitabilidad e higiene adecuadas.

Se entiende como hacinamiento el sobrepasar la capacidad carcelaria real en más de un veinte por ciento.

En caso de hacinamiento carcelario, las autoridades penitenciarias no podrán cambiar el destino de obras complementarias como gimnasios, aulas, talleres, para convertirlos en ámbitos, pabellones o módulos para recluir a la población privada de libertad, salvo situaciones excepcionales y debidamente fundamentadas, procurando que se habiliten otros espacios que permitan a las personas sentenciadas desarrollar sus actividades educativas, recreativas y laborales.

Cuando en la visita carcelaria, por informe de las partes o de la autoridad penitenciaria, se acredite una situación de hacinamiento, el Juzgado de Ejecución de la Pena requerirá a la Dirección General del Sistema Penitenciario, dentro del plazo de quince días naturales, rendir un informe sobre esa situación y presentar un plan remedial.

Si transcurridos seis meses no se ha cumplido con el plan remedial, el Juzgado de Ejecución de la Pena ordenará mediante resolución fundada a la Dirección General del Sistema Penitenciario elaborar un plan de cambio de modalidad de ejecución mediante valoración extraordinaria que se ejecutará de inmediato. Esta resolución tendrá recurso de apelación, para lo cual también estará legitimada la autoridad penitenciaria para recurrir la misma.

Para la autorización del cambio de modalidad mediante valoración extraordinaria, la autoridad penitenciaria se ajustará a los requisitos y supuestos previstos para el cambio de modalidad cerrada a abierta, indicado en esta ley.

Las personas beneficiadas con un cambio de modalidad de ejecución en aplicación de este artículo, que incumplan injustificadamente con las condiciones impuestas por la autoridad penitenciaria, serán reubicadas en la modalidad cerrada.

CAPITULO III

MEDIDAS DE SEGURIDAD CURATIVAS

ARTÍCULO 99. Ejecución de las Medidas de Seguridad Curativas

La ejecución de las medidas de seguridad se deberá brindar desde una perspectiva de derechos humanos, reconociendo los derechos y la dignidad de las personas con enfermedad mental en conflicto con la ley y promoviendo la inserción social, familiar y comunitaria.

En los casos que el Tribunal Sentenciador imponga una medida de seguridad curativa de internamiento, una vez firme la sentencia, remitirá copia del testimonio de sentencia y la documentación requerida a la dependencia correspondiente del Centro para personas con enfermedad mental en conflicto con la Ley Penal (CAPEMCOL), como órgano adscrito a la Caja Costarricense del Seguro Social. En el caso que se haya impuesto una medida de

seguridad curativa de atención externa, remitirá la documentación al establecimiento penitenciario del Programa de Atención en Comunidad correspondiente a su domicilio.

Tratándose de personas con medida de seguridad curativa de consulta externa, la persona sentenciada deberá presentarse en el plazo de tres días hábiles con posterioridad a la firmeza del fallo al establecimiento penitenciario del Programa de Atención en Comunidad correspondiente a su domicilio.

En ambos casos, se remitirá el expediente al Juzgado de Ejecución de la Pena competente.

ARTÍCULO 100. Prevalencia de las Medidas de Seguridad Curativas

Cuando concurra la ejecución de una pena privativa de libertad y una medida de seguridad curativa de internamiento, como resultado de procesos judiciales distintos, se ejecutará primero la medida de seguridad curativa, suspendiéndose la ejecución de la pena privativa de libertad, la cual se reactivará una vez sustituida o cesado el internamiento por parte del Juzgado de Ejecución de la Pena.

ARTÍCULO 101. Revisión y modificación de la medida de seguridad curativa

Durante la ejecución de la sentencia que impone una medida de seguridad curativa, el centro o programa responsable de brindar la atención a la persona sentenciada emitirá informe al menos cada seis meses al Juzgado de Ejecución de la Pena competente, el que se pronunciará y podrá:

- **a)** Mantener o modificar su ejecución.
- **b)** Decretar el cese por cumplimiento del tratamiento y alta médica.
- **c)** Sustituir por otra u otras medidas menos gravosas. En el caso que fuera acordada la sustitución y la persona incumpla, se podrá dejar sin efecto, ordenándose la aplicación de la medida sustituida conforme a su límite temporal.
- **d)** Sustituir la medida de seguridad curativa de atención externa por una medida de seguridad curativa de internamiento, cuando así se requiera.

Tratándose de medidas de seguridad de internamiento, el informe será rendido por el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal, el Hospital de Salud Mental o el centro de rehabilitación y tratamiento para patologías relacionadas con el consumo de alcohol o drogas.

El informe de medidas de seguridad de atención externa será rendido por el Programa de Atención en Comunidad correspondiente, para lo que requerirá el criterio de la institución tratante.

ARTÍCULO 102. Cese de la Medida de seguridad curativa de internamiento en el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal

Tratándose de la medida de seguridad curativa de internamiento en el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley, cuando esta haya cesado por disposición de la autoridad jurisdiccional, en caso de que la autoridad de este centro considere que es necesario continuar con el internamiento, gestionará la intervención del Hospital Nacional de Salud Mental, así como de otros hospitales y centros de salud e instituciones para que el tratamiento psiquiátrico de los pacientes continúe después de su egreso del centro y se garantice la asistencia social psiquiátrica requerida, también se tramitara el ingreso a

programas de rehabilitación donde se le valorará y determinará su ubicación conforme al criterio médico.

Los casos de cese en que la persona no cuente con recurso externo incluyendo los que requieren atención temporal en el Hospital de Salud Mental por descompensación, se remitirán al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad a efecto de que se incorpore a sus programas de rehabilitación e inclusión a la comunidad, en caso de población adulta mayor serán responsables de su atención el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor y el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, quienes deberán efectuar las coordinaciones respectivas.

ARTÍCULO 103. Traslado de personas bajo Internamiento en el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal a los centros de rehabilitación autorizados por el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia

Cuando una persona se encuentre en internamiento en el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal, y el equipo interdisciplinario de este centro de salud, necesite la valoración para la definición del criterio diagnóstico del trastorno por consumo de sustancias psicoactivas y la severidad del mismo, referirá al equipo clínico del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, para que éste realice la valoración de la persona internada, y emita la respectiva recomendación sobre el tratamiento residencial o ambulatorio para atender su trastorno de consumo de sustancias psicoactivas**.**

En caso de que se haya definido que cumple con los requerimientos clínicos para iniciar la atención por trastorno de consumo de sustancias psicoactivas, el personal del Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal (CAPEMCOL), realizará la solicitud respectiva al Juzgado de Ejecución de la Pena correspondiente, a efecto de que este valore y resuelva sobre la recomendación de internamiento o atención ambulatoria emitida por el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia.

Finalizado el programa de atención residencial o ambulatoria para el abordaje del trastorno por consumo de sustancias psicoactivas, se remitirá un informe al Juzgado de Ejecución de la Pena con el fin de definir si es procedente la modificación de la medida de seguridad curativa.

El informe será elaborado por el equipo del centro de atención residencial o ambulatoria para el abordaje del trastorno por consumo de sustancias psicoactivas, en el que se encuentre llevando el proceso la persona usuaria, el cual será acompañado del informe de psiquiatría del Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal (CAPEMCOL), en el mismo deberá estar fundamentado el avance y el cumplimiento de los objetivos terapéuticos.

En caso de que la persona no logre completar el programa de atención residencial o ambulatoria para el abordaje del trastorno por consumo de sustancias psicoactivas, por abandono o negarse a continuar recibiendo el tratamiento, se informará al Juzgado de Ejecución de la Pena, el cual resolverá lo que corresponda.

ARTÍCULO 104. Salidas periódicas bajo Internamiento en el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal

Cuando no proceda la modificación de la medida de seguridad curativa de internamiento a una de atención externa, el equipo interdisciplinario del Centro de Atención a Personas con

Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal (CAPEMCOL) podrá solicitar al Juzgado de Ejecución de la Pena la autorización para que la persona sentenciada egrese periódicamente del Centro hacia su domicilio.

Las salidas serán autorizadas cuando se defina, mediante criterio técnico, que serán de beneficio para el proceso de rehabilitación psicosocial de la persona sentenciada. Estas salidas serán progresivas siempre y cuando el equipo interdisciplinario del Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal compruebe que el comportamiento social y el seguimiento al tratamiento médico prescrito, denotan una progresión clínica y significativa de la persona sentenciada.

Posterior a tres meses consecutivos de salidas autorizadas al domicilio, a solicitud del Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal, el Juzgado de Ejecución de la Pena realizará una revisión de la medida de seguridad curativa y determinará si procede la modificación, la atención externa o su cese definitivo.

ARTÍCULO 105. Enfermedad mental durante la ejecución penal

Cuando en la ejecución de la sentencia penal a la persona sentenciada a pena privativa de libertad le sobrevenga una enfermedad mental, las autoridades penitenciarias, la defensa, la persona salvaguarda o cualquier otra, podrá interponer ante el Juzgado de Ejecución de la Pena, una solicitud de internamiento para su valoración y atención en el Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal.

Recibida la solicitud, el Juzgado de Ejecución de la Pena deberá solicitar la documentación e informes que acrediten el padecimiento y dispondrá las medidas provisionales que considere oportunas en caso de que procedan, en resguardo de la salud e integridad de la persona sentenciada.

Si de los informes periciales forenses y del Centro de Atención a Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley Penal se determina que la condición de salud mental de la persona sentenciada imposibilita la efectiva atención de su condición de salud en un establecimiento penitenciario, el Juzgado de Ejecución de la Pena podrá resolver la situación jurídica mediante el incidente respectivo.

CAPÍTULO IV

PROCESO INCIDENTAL

ARTÍCULO 106. Trámite incidental

Las solicitudes presentadas ante los Juzgados de Ejecución de la Pena se resolverán vía incidental. Una vez interpuesto el incidente, el Juzgado de Ejecución de la Pena dará traslado por el plazo de cinco días hábiles al Ministerio Público, a la persona sentenciada, su Defensa Técnica, y a la víctima que haya manifestado su interés de mantenerse informada durante la fase de ejecución de la pena y haya señalado medio para recibir notificaciones; a efecto de que se apersonen al proceso, poniendo a su disposición las actuaciones y evidencias que constan en el expediente.

En la misma resolución del traslado o por una posterior, el Juzgado de Ejecución de la Pena ordenará realizar las gestiones necesarias y recabar las probanzas que considere útiles y pertinentes para la solución de la incidencia.

En caso de ser necesario un informe de la autoridad penitenciaria, se ordenará su realización en el plazo de cinco a diez días hábiles. A efecto de evitar dilaciones innecesarias, cuando por alguna razón dicha solicitud sea remitida a quien no correspondía, deberá la autoridad penitenciaria receptora, redirigirla a la autoridad competente, comunicando la situación a la autoridad jurisdiccional.

ARTICULO 107. Trámite inicial.

Iniciado el procedimiento incidental, el Juzgado de Ejecución de la Pena prevendrá y constatará que la persona sentenciada cuente con representación legal, luego de lo cual convocará al Ministerio Público, a la persona sentenciada y su Defensa Técnica y la persona víctima, a efecto de que se apersonen al proceso, poniendo a su disposición las actuaciones y evidencias que constan en el expediente; además les dará un plazo común de cinco días para que aporten o soliciten los informes o pruebas que consideren pertinentes para la resolución del asunto.

El Juzgado de Ejecución de la Pena valorará la utilidad y pertinencia de la prueba ofrecida por las partes y hará constar las razones de la negativa a examinar la prueba que resulte impertinente.

A efecto de evitar dilaciones innecesarias, cuando por alguna razón dicha solicitud sea remitida a quien no correspondía, deberá la autoridad penitenciaria receptora, redirigirla a la autoridad competente, comunicando la situación a la autoridad jurisdiccional.

Una vez recibidas las pruebas ordenadas, el Juzgado de Ejecución de la Pena deberá ponerlas de inmediato en conocimiento de las partes por el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación, a efecto de que las examinen y soliciten de considerarlo necesario las ampliaciones que correspondan.

En caso de que la persona sentenciada se encuentre descontando pena de prisión en un establecimiento penitenciario cerrado, el trámite inicial no deberá superar los dos meses.

ARTÍCULO 108. Legitimación activa en favor de personas sentenciadas

Los reclamos, gestiones, solicitudes de beneficios o quejas relacionadas con derechos constitucionales, legales o penitenciarios en favor de una persona sentenciada no están sujetos a formalidad y podrán gestionarse por comunicación escrita de la persona sentenciada, su representante legal o terceros debidamente autorizados por la persona sentenciada.

Asimismo, el Ministerio Público o la Autoridad Penitenciaria podrán realizar gestiones en favor de los derechos de la persona sentenciada.

Cuando la gestión no sea presentada por la persona sentenciada o su representante legal, de previo a darle curso, se le comunicará y otorgará una audiencia de tres días hábiles a efecto de que señale si desea continuar con la gestión. Tratándose de reclamos de detención ilegítima, tortura o malos tratos, cualquier persona está legitimada para presentar la gestión.

Las gestiones que presente la población sentenciada privada de libertad ante la autoridad penitenciaria para el conocimiento de la autoridad jurisdiccional deberán remitirse a la mayor brevedad posible al Juzgado o Tribunal competente, por los medios o mecanismos con que cuente la autoridad penitenciaria, procurando utilizar herramientas tecnológicas y medios digitales para tal fin.

ARTICULO 109. Conclusión del trámite incidental

Cuando no corresponda la convocatoria a audiencia oral y pública, el Juzgado de Ejecución de la Pena concederá a las partes cinco días hábiles, para que examinen las actuaciones y expresen sus alegatos finales, luego de lo cual decidirá por auto fundado dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles. Se exceptúan aquellos incidentes que por su naturaleza se resuelvan oralmente, en cuyo caso los alegatos finales se realizarán dentro del término señalado al efecto.

Los incidentes relativos a la libertad anticipada, cese o modificación de medidas de seguridad curativas, medidas correctivas y aquellos en los cuales, por su importancia, las partes así lo soliciten o el Juzgado lo estime necesario, serán resueltos sin audiencia oral y pública, salvo cuando se disponga el cambio de modalidad de ejecución de la pena a una más gravosa en cuyo caso deberá evacuarse la prueba testimonial y pericial ofrecida.

ARTICULO 110. Audiencia oral y pública

A solicitud de las partes, de oficio, en los supuestos expresamente señalados en esta ley o cuando sea necesario evacuar prueba testimonial o pericial, y contando con todos los elementos requeridos, se convocará a audiencia oral y pública, que deberá realizarse dentro de un lapso no menor de cinco días, ni mayor de veinte, a la cual deberán asistir obligatoriamente la persona sentenciada, la representación del Ministerio Público y la Defensa Técnica. El querellante y la víctima, que hayan manifestado su interés de mantenerse informadas durante la fase de ejecución de la pena, y hayan señalado lugar para recibir notificaciones, podrán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto.

El día y la hora fijados, la autoridad jurisdiccional se constituirá en la sala de audiencias, verificando la presencia de las partes intervinientes, los testigos, peritos e intérpretes, y declarará abierta la audiencia, advirtiendo a la persona sentenciada sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder e indicándole que esté atenta a lo que va a oír.

Inmediatamente otorgará la palabra a la parte promovente para que realice el alegato de apertura respecto de su solicitud. De seguido le permitirá a las demás partes e intervinientes, para que, si así lo desean, indiquen su posición al respecto.

Luego se procederá a recibir la declaración de la persona sentenciada, quien previa advertencia de su derecho de abstención, podrá manifestar cuanto tenga por conveniente, y será interrogada por las partes y la persona Juzgadora según el orden que esta última designe, garantizando siempre que la defensa técnica pueda referirse una vez que las restantes partes han intervenido.

Durante el transcurso de la audiencia, las partes y la persona Juzgadora podrán formularle preguntas destinadas a aclarar sus manifestaciones.

Cuando corresponda, se procederá a evacuar la prueba testimonial y pericial ofrecida, quienes serán juramentados e interrogados sobre su identidad y circunstancias generales, así como el objeto de su comparecencia. De seguido se procederá a su interrogatorio, iniciando por quien lo propuso y continuarán las otras partes, en el orden que la persona juzgadora considere conveniente.

Si durante el desarrollo de la audiencia o al momento de la deliberación, de oficio o a petición de parte se requiere evacuar prueba para mejor resolver, la persona juzgadora podrá suspender la audiencia y ordenar la recepción de la prueba dentro de un plazo razonable.

ARTICULO 111. Discusión final

Terminada la recepción de las pruebas, la persona juzgadora concederá, sucesivamente, la palabra en primer orden a la parte promovente, y luego a los demás intervinientes como considere oportuno para que expresen de manera oral los alegatos finales y su petición.

La persona juzgadora impedirá cualquier divagación, repetición o interrupción. En caso de manifiesto abuso de la palabra, llamará la atención a la persona oradora y si ésta persiste, podrá limitar el tiempo del alegato, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones por resolver.

No habrá derecho a réplica, lo anterior, no limita a la persona Juzgadora a concederla sobre algún aspecto específico.

ARTICULO 112. Clausura de la audiencia

Si está presente la víctima y desea referirse al objeto de la audiencia, se le concederá la palabra, aunque no haya intervenido en el procedimiento. Por último, la autoridad jurisdiccional preguntará a la persona sentenciada si tiene alguna otra manifestación. Declarará finalizada la audiencia y pasará a resolver inmediatamente y de forma oral las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o la complejidad del asunto difiera la resolución hasta por veinticuatro horas, para lo cual dejará convocadas personalmente a las partes, quienes quedarán notificadas, por lo que su incomparecencia no impedirá el dictado de la resolución. Este plazo tendrá naturaleza perentoria y su incumplimiento acarreará la nulidad de lo actuado, así como la responsabilidad disciplinaria de la persona Juzgadora.

De lo acontecido en la audiencia oral se dejará constancia en el acta confeccionada al efecto.

ARTICULO 113. Resolución

El Juzgado de Ejecución de la Pena, resolverá de manera oral o por escrito, por auto fundado, que contendrá:

a) La mención del despacho, el lugar y la fecha en la que se ha dictado, el nombre de la persona Juzgadora y de las partes, los datos personales de la persona sentenciada.
b) Enunciación de los hechos que fueron objeto del proceso incidental.
c) El criterio de la persona juzgadora sobre cada una de las cuestiones planteadas, con exposición de los motivos de hecho y de derecho en los que se fundan.
d) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables.

Cuando se resuelva de forma oral, las partes intervinientes quedarán notificadas con su pronunciamiento, lo cual se hará constar en el acta.

De lo anterior, se confeccionará una minuta que contendrá en detalle lo dispuesto, y deberá comunicarse de inmediato a la autoridad penitenciaria o al Centro para personas con enfermedad mental en conflicto con la Ley Penal (CAPEMCOL).

ARTICULO 114. Utilización de la virtualidad en los procesos incidentales

La persona juzgadora, de oficio o a solicitud de las partes, podrá disponer que las audiencias se celebren mediante la utilización de la videoconferencia o por cualquier otro medio tecnológico similar autorizado, o modalidad mixta, para lo cual deberá garantizarse que no existirá afectación a los derechos de las partes, en especial de la persona sentenciada.

En caso de que la persona se encuentre privada de libertad, deberá asegurarse que en el establecimiento penitenciario se cuente con la infraestructura y tecnología que le permita escuchar, observar e intervenir en la diligencia, así como comunicarse con su defensa de forma fluida e inmediata.

Cuando por razones de seguridad debidamente acreditados, se considere conveniente la realización de la audiencia por medios tecnológicos, el Juzgado de Ejecución de la Pena, indicará en el señalamiento las razones para su realización por este medio.

Cuando se utilice la videoconferencia o cualquier otro medio tecnológico similar, se conservará el respaldo de la misma.

ARTÍCULO 115. Fase recursiva

Contra lo resuelto por el Juzgado de Ejecución de la Pena en los procesos incidentales, y las resoluciones expresamente autorizadas por esta ley, procederán los recursos de revocatoria y apelación, este último ante el tribunal de sentencia.

El recurso de revocatoria procederá solamente contra las providencias y los autos que resuelvan sin sustanciación un trámite del procedimiento, a fin de que el mismo tribunal que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

El recurso de apelación deberá interponerse de manera inmediata si la resolución se dicta de forma oral, indicando la persona apelante someramente el motivo y el agravio, así como la prueba que pretenda en alzada y el hecho concreto que pretende probar. En los casos de excepción en que la resolución judicial se haya dictado por escrito, el recurso podrá ser interpuesto en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. El tribunal que conozca del recurso de apelación se integrará de manera unipersonal.

La interposición del recurso de revocatoria o apelación no suspenderá los efectos de la decisión impugnada.

Tratándose del recurso de apelación en contra de la resolución del Juzgado de Ejecución de la Pena en torno al dictado de medidas correctivas y a la gestión de la capacidad carcelaria, el mismo será conocido y resuelto por el tribunal de juicio del lugar del establecimiento penitenciario, el cual se integrará de manera unipersonal.

ARTICULO 116. Trámite y elevación

Presentado el recurso de apelación, el Juzgado emplazará a las partes para que, en el plazo de tres días hábiles, concurran ante el tribunal sentenciador, ofrezcan prueba que estimen conveniente e indiquen el lugar o la forma para recibir notificaciones.

Sin más trámite remitirá las actuaciones a dicho Tribunal para que resuelva.

ARTICULO 117. Trámite en el tribunal de alzada

Recibidas las actuaciones, el Tribunal de alzada dentro de los cinco días siguientes decidirá la admisibilidad o no del recurso de apelación.

El Tribunal podrá declarar inadmisible el recurso, si estima que la resolución no es recurrible, que el recurso ha sido interpuesto en forma extemporánea o que la parte no tiene legitimación, en cuyo caso lo declarará así y devolverá las actuaciones al despacho de origen.

Si el recurso resulta admisible, convocará a una audiencia oral con la presencia de las partes, admitirá la prueba pertinente y útil para la comprobación de los agravios alegados. En esta audiencia, según los puntos de inconformidad de las partes, se reexaminarán los actos previos y posteriores, los registros del auto fundado y se evacuará la prueba admitida, además, se dará oportunidad de exponer y argumentar acerca de los extremos de la apelación a la persona recurrente y a las partes. En cualquier caso, el Tribunal que constate el quebranto a un derecho fundamental de las partes involucradas podrá decretarlo aún de oficio.

ARTICULO 118. Celebración de la audiencia.

A la audiencia deberán comparecer obligatoriamente la persona representante del Ministerio Público y la Defensa Técnica. La persona sentenciada será representada por su persona defensora, y podrá asistir a la audiencia, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

Las partes podrán hacer uso de la palabra, en primer término, quien recurrió y luego en el orden que el Tribunal designe, sin que se admitan réplicas.

En la audiencia, el Tribunal podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

ARTICULO 119. Examen y resolución.

El tribunal de alzada apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus argumentos, de modo que pueda valorar la fundamentación de la decisión, para lo cual hará uso de los registros e informes que se tengan disponibles.

Si el Tribunal estima procedente el recurso, anulará total o parcialmente la resolución impugnada y tendrá la facultad de enmendar el vicio alegado y resolver el asunto de acuerdo con la ley aplicable, o bien disponer la realización de una nueva audiencia o resolución.

En caso de reenvío del asunto para nueva audiencia, la misma deberá ser realizada por una persona Juzgadora distinta, de acuerdo con la distribución de competencia de trabajo que fije la Corte Suprema de Justicia al respecto.

CAPÍTULO V

INCIDENTES Y OTROS PROCEDIMIENTOS

SECCIÓN I

INCIDENTE DE QUEJA

ARTÍCULO 120. Incidente de queja

Procederá el incidente de queja contra los actos u omisiones de la autoridad penitenciaria referidos a la presunta vulneración de derechos fundamentales de las personas sentenciadas. El Juzgado de Ejecución de la Pena podrá solicitar a la Autoridad penitenciaria un informe sobre los hechos indicados en la queja, y la presentación de la persona sentenciada al despacho judicial o donde la autoridad jurisdiccional lo disponga.

En los reclamos por detención ilegítima, tortura, trato cruel, inhumano, degradante o maltrato, se requerirá informe urgente y podrá ordenarse la inmediata presentación de la persona privada de libertad al despacho o donde la autoridad jurisdiccional disponga. A este tipo de reclamos deberá darse atención preferente.

De acreditarse la comisión de un acto u omisión que podría ser constitutivo de tortura, trato cruel, inhumano o degradante, la autoridad jurisdiccional comunicará lo resuelto al Ministerio Público y al Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura, creado mediante la ley N° 9204 Ley de Creación del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura, y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 18 de febrero de 2014 y sus reformas; y el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ley N° 8459, de 12 de octubre de 2005, y a las autoridades penitenciarias para lo que corresponda.

ARTÍCULO 121. Caducidad para la presentación de incidentes de queja

El incidente de queja contra las acciones de la autoridad penitenciaria que se consideren contrarios a sus derechos, diferentes al régimen disciplinario, podrán presentarse dentro del plazo de tres meses a partir de la resolución, acto o disposición administrativa generadora del perjuicio.

En el caso del régimen disciplinario, el plazo de tres meses empezará a regir a partir de la notificación del acto final que resuelve sobre el proceso disciplinario que se trate.

Cuando el reclamo verse sobre detención ilegítima, tortura, trato cruel, inhumano, degradante o maltrato el período de caducidad será de dos años, sin perjuicio del cómputo de prescripción del ejercicio de la acción penal, si la conducta desplegada constituyera delito.

Los plazos de caducidad definidos en este artículo no rigen en los casos en que, por imposibilidad física o mental, o por causas que no le son atribuibles a la persona sentenciada, sea imposible presentar la queja. Cuando se haya determinado alguna de estas circunstancias, el plazo empezará a regir a partir del momento en que la persona sentenciada tenga la posibilidad para accionar ante el Juzgado de Ejecución de la Pena.

SECCIÓN II

LIBERTAD CONDICIONAL

ARTÍCULO 122. Beneficio de Libertad Condicional

Toda persona sentenciada podrá solicitar a la persona juzgadora de ejecución de la pena, y ésta facultativamente conceder la libertad condicional, cuando haya cumplido con prisión la mitad de la pena impuesta; en este caso el Juez pedirá al Instituto Nacional de Criminología, para su mejor información y resolución, un informe sobre la situación penitenciaria de la persona y los resultados del Plan de Atención Profesional, lo cual debe abarcar lo relacionado con la conducta, servicios prestados, ocupación, oficios adquiridos, y factores de riesgo de violencia. El estudio técnico deberá indicar la conveniencia o no de otorgar el beneficio solicitado.

Es condición necesaria para el otorgamiento de la libertad condicional que la persona solicitante no haya sido condenada anteriormente por delito común sancionado con pena mayor de seis meses.

Aparte de los requisitos anteriores, en el caso de aquellas personas que hayan sido condenadas a pena de prisión por los delitos contemplados en los artículos 111, 112, 156, 157, 161, 162, 172, 212, inciso 3, 213, 215, 382, 384 bis, 384 ter, 385 y 386 del Código Penal; artículos 21 y 21 bis de la Ley 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007; el artículo 13 de la Ley 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009; y en los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63, 67, 68, 69, 69 bis, 73 y 77 de la Ley 7786, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 30 de abril de 1998; toda persona sentenciada a pena de prisión, podrá solicitar al Juzgado de Ejecución de la Pena competente y este, facultativamente, podrá conceder la libertad condicional, cuando haya cumplido con prisión, las dos terceras partes de la pena impuesta en sentencia ejecutoria.

El Instituto Nacional de Criminología podrá también solicitar en cualquier momento la libertad condicional, si el Juez hubiere denegado el beneficio cuando la persona sentenciada lo solicitó y al efecto acompañará los documentos a que este artículo se refiere.

ARTÍCULO 123. Condiciones adicionales para la libertad condicional

Cuando se declare con lugar el incidente de libertad condicional, según la naturaleza del delito y el perfil de la persona beneficiada, podrán imponerse condiciones tales como:

- **a)** Mantenerse adscrita al Sistema Penitenciario, en el nivel de atención que le corresponda.
- **b)** Señalar un domicilio fijo y un lugar o medio para recibir citaciones judiciales. El cambio de domicilio debe ser previamente informado por la persona sentenciada y aprobado por la persona encargada del seguimiento en el nivel de atención correspondiente del Sistema Penitenciario.
- **c)** Mantener ocupación laboral conforme el plan de egreso presentado, en cumplimiento del horario y funciones debidamente establecidas. El cambio de trabajo debe ser autorizado por la persona encargada del seguimiento en el nivel de atención correspondiente del Sistema Penitenciario.
- **d)** Deber de mantener una conducta ajustada a las condiciones fijadas por la autoridad judicial.
- **e)** Llevar a cabo servicios de utilidad pública en favor de organizaciones estatales o de beneficencia.

f) Participar en procesos socioeducativos o terapéuticos, individuales o grupales, facilitados por instituciones especializadas u organizaciones no gubernamentales.
g) Incorporarse a un programa de estudios o formación técnica, en el que se logre cerciorar su buen rendimiento.
h) Prohibición de portar armas, o de ingresar a determinada zona geográfica.
i) Prohibición de agredir, acercarse, perturbar o comunicarse con la víctima.
j) Presentarse a firmar con la periodicidad que el Juzgado indique.
k) Cualquier otro que Juzgado estime conveniente, de manera que resulte proporcional con la pena impuesta.

En los delitos relacionados con violencia doméstica y delitos sexuales, el Juzgado de Ejecución de la Pena informará el otorgamiento de dicho beneficio a la persona ofendida que haya solicitado ser informada en el medio señalado para atender notificaciones, así como a la Dirección General de la Fuerza Pública del Ministerio de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 124. Suspensión provisional de la libertad condicional

En caso de informe de irregularidades que signifiquen un peligro para la vida, la integridad de una persona o en alguno de los supuestos del artículo 128 de la presente ley, sin perjuicio del señalamiento de audiencia oral, el Juzgado de Ejecución de la Pena podrá de oficio, o a petición de parte, ordenar la suspensión provisional del beneficio de libertad condicional, la inmediata captura y detención de la persona, mientras se define su situación.

La imposición de prisión preventiva de la persona sentenciada por nueva causa penal generará la suspensión provisional del beneficio.

ARTÍCULO 125. Revocatoria de la libertad condicional

La libertad condicional será revocada o modificada:

a) Si el liberado no cumple con las condiciones fijadas por la persona Juzgadora;
b) Si el liberado comete, en el período de prueba, que no podrá exceder del que le falta para cumplir la pena, un nuevo hecho punible sancionado con prisión mayor de seis meses; y
c) Si el liberado es aprehendido o detenido por cualquier autoridad policial administrativa o judicial en flagrancia o durante el curso de una investigación judicial. La autoridad policial que ejecute la aprehensión o la detención debe poner, en forma inmediata, en conocimiento del Ministerio Público y del Juzgado de Ejecución de la Pena competente, que concedió el beneficio, el hecho de la aprehensión o detención.

El Poder Judicial deberá disponer de una base de datos que comprenda un listado de todas las personas condenadas que gozan del beneficio de libertad condicional, la que debe actualizarse de forma diaria. Dicha plataforma debe garantizar que las autoridades policiales administrativas y judiciales competentes, tanto del Poder Judicial como del Ministerio de Justicia y Paz, tengan acceso inmediato y actualizado de esta.

ARTÍCULO 126. Audiencia oral por informe de irregularidades o incumplimiento de las condiciones de la libertad condicional

En los casos de informe de irregularidades o incumplimientos de las condiciones fijadas para el otorgamiento de la libertad condicional, la autoridad judicial de oficio o a petición de las partes, deberá celebrar audiencia oral para lo cual se citará a la persona beneficiada. En caso de que la persona sentenciada no se presente a la audiencia a pesar de ser debidamente notificada, se efectuará en presencia de su representación legal y se procederá a resolver.

ARTÍCULO 127. Modificación o revocatoria de Libertad Condicional

De acreditarse alguna de las causales previstas en el artículo 127 de esta ley, el Juzgado de Ejecución de la Pena podrá modificar o revocar la libertad condicional. En el supuesto de la modificación de condiciones, la persona Juzgadora deberá fijar las nuevas obligaciones a las que estará sujeta la persona sentenciada, así como la forma en que éstas serán verificadas.

De revocarse el beneficio por incumplimiento, la persona Juzgadora deberá señalar la fecha a partir de la cual se acredita éste. Una vez definida la situación jurídica de la persona sentenciada, la persona Juzgadora deberá realizar un nuevo cómputo de pena, señalando el monto de sanción pendiente por descontar la cual empezará a abonarse con su efectiva detención, debiendo comunicarlo a la Autoridad Penitenciaria.

ARTICULO 128. Efectos de la revocatoria del beneficio de libertad condicional

Cuando la libertad condicional haya sido revocada, el beneficiado deberá descontar la parte de la pena que le reste por cumplir, para lo cual el Juzgado de Ejecución de la Pena, según corresponda, realizará el cómputo de pena respectivo.

En caso de que la libertad condicional no haya sido revocada a la fecha de cumplimiento de la pena, la misma se tendrá por cumplida.

ARTÍCULO 129. Nueva solicitud de Libertad Condicional

Cuando no se otorgue el beneficio de libertad condicional por falta de cumplimiento de los requisitos, la persona privada de libertad podrá, pasado un plazo de seis meses a partir de la firmeza de la resolución que dispone el rechazo del beneficio, gestionar nuevamente la incidencia.

Cuando el beneficio de libertad condicional haya sido revocado por incumplimiento de las condiciones impuestas, podrá volverse a gestionar este beneficio, hasta pasados doce meses desde el reingreso a un establecimiento penitenciario, siempre que surjan nuevas circunstancias que ameriten su otorgamiento.

SECCIÓN III

UNIFICACIÓN Y ADECUACION DE LAS PENAS

ARTÍCULO 130. Unificación de penas

Cuando se hayan dictado varias sentencias condenatorias que impongan pena de prisión contra una misma persona, el Tribunal que dictó la última sentencia, de oficio o a petición de alguno de las partes del proceso, deberá unificar las penas impuestas, cuando corresponda.

Si emitido el auto de liquidación inicial de la pena, no se realizó la respectiva unificación de penas, el Juzgado de Ejecución de la Pena será competente para hacerlo, para lo que requerirá la información correspondiente al Registro Judicial de Delincuentes.

Mediante este procedimiento se aplicarán retroactivamente las reglas del concurso material de delitos. La primera sentencia firme constituirá fuero de atracción de todas las otras sentencias condenatorias firmes que hubiesen podido ser resueltas en conjunto.

En caso de presentarse diferentes grupos de condenas, el Juzgado de Ejecución de la Pena señalará en cuáles se mantiene el carácter de persona primaria.

ARTICULO 131. Solicitud de informes para unificación de penas y suspensión provisional

Cuando se presente un incidente para unificación de penas, el Juzgado de Ejecución de la Pena requerirá informe al Registro Judicial y un informe a la dependencia correspondiente de la Autoridad penitenciaria de la situación jurídica de la persona sentenciada, en donde se detallen las penas activas, penas cumplidas, penas pendientes por descontar, fecha de los hechos y fecha de firmeza de las sentencias.

En los casos en que se acredite que la pena ha excedido el límite máximo legal, el Juzgado de Ejecución de la Pena podrá ordenar el egreso inmediato y provisional de la persona sentenciada, a efecto de no causar mayor perjuicio, mientras se resuelve la solicitud y adquiere firmeza.

ARTÍCULO 132. Unificación de Penas y Condena de Ejecución Condicional de la Pena

Cuando entre alguna de las penas unificadas, se hubiese otorgado la condena de ejecución condicional de la pena, la misma se incluirá en la unificación de penas, independientemente del estado del beneficio.

En caso de que se mantenga el beneficio de ejecución condicional de la pena, la pena no se sumará en virtud de la naturaleza del beneficio. Por el contrario, si el beneficio de ejecución condicional de la pena es revocado, se sumará la pena al monto total de la unificación.

ARTÍCULO 133. Adecuación de penas

Cuando no se haya presentado oportunamente ante el tribunal sentenciador la solicitud de adecuación de penas y el monto por descontar de las sentencias condenatorias impuestas sobrepase el límite máximo legal, de oficio o a solicitud de las partes, el Juzgado de Ejecución de la Pena limitará la última pena o penas pendientes a una suma tal, que adicionada al monto que falte por descontar de la pena activa, a la fecha de firmeza de la condena, no exceda el límite legal.

ARTÍCULO 134. Liquidación inicial y comunicaciones

Declarado con lugar los incidentes de unificación de penas o de adecuación de pena, corresponde al tribunal sentenciador o Juzgado de Ejecución de la Pena que emitió la resolución, la modificación del auto de liquidación inicial y su comunicación al Registro Judicial de Delincuentes, a la autoridad penitenciaria, y al Juzgado de Ejecución de la Pena cuando corresponda

ARTÍCULO 135. Modificación del auto inicial de liquidación de pena

Cuando la persona sentenciada se encuentre durante la ejecución de la pena realizando una actividad de formación, ocupación y/o capacitación podrá aplicarse la amortización de la multa o la pena según lo establecido en el Código Penal.

Para tales efectos, a solicitud del Juzgado de Ejecución de la Pena, la autoridad penitenciaria remitirá un informe de las actividades de que podrían conllevar a una variación cuantitativa del plazo de la pena impuesta, con al menos cuatro meses de anticipación a la fecha del supuesto cumplimiento con descuento.

Tratándose de penas cortas, la gestión deberá presentarse en el menor tiempo posible, de tal forma que se garantice una resolución judicial oportuna.

De ser necesario la autoridad jurisdiccional podrá convocar a la máxima autoridad del establecimiento penitenciario en donde se encuentre la persona sentenciada, para que informe lo correspondiente.

La omisión de controles sobre períodos de formación, ocupación y capacitación podrá ser subsanada por otros medios probatorios definidos por la autoridad jurisdiccional.

SECCIÓN IV

SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA PENA POR ARRESTO DOMICILIARIO CON MONITOREO ELECTRÓNICO

ARTICULO 136. Sustitución de la prisión durante la ejecución de la pena por arresto domiciliario con monitoreo electrónico

La persona juzgadora de ejecución de la pena podrá ordenar el arresto domiciliario con monitoreo electrónico durante la ejecución de la pena, como sustitutivo de la prisión, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

a) Cuando la mujer condenada se encuentre en estado avanzado de embarazo al momento del ingreso a prisión, sea madre jefa de hogar de hijo o hija menor de edad hasta de doce años, o que el hijo o familiar sufra algún tipo de discapacidad o enfermedad grave debidamente probada. Podrá ordenarse también este sustitutivo siempre que haya estado bajo su cuidado y se acredite que no existe otra persona que pueda ocuparse del cuidado. En ausencia de ella, el padre que haya asumido esta responsabilidad tendrá el mismo beneficio.

b) Cuando la persona condenada sea mayor de sesenta y cinco años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen la sustitución de la prisión.

c) Cuando a la persona condenada le sobrevenga alguna enfermedad física, adictiva o siquiátrica cuyo tratamiento, aun cuando sea posible seguirlo en la prisión, resulte pertinente hacerlo fuera para asegurar la recuperación, previo los informes médicos y técnicos necesarios que justifiquen el arresto domiciliario.

d) Cuando a la persona condenada le sobrevengan situaciones en la ejecución de la pena que ameriten el resguardo del principio de humanidad, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen la sustitución de la prisión.

La persona juzgadora podrá ordenar las condiciones que aseguren el cumplimiento de la pena ordenando su ubicación en el programa que defina la Autoridad Penitenciaria, a fin de asegurar el cumplimiento del plan de ejecución, atención técnica, y obligaciones de cumplimiento. Asimismo, podrá otorgar los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto u obligaciones adquiridas en relación con el cuidado de los hijos menores a su cargo o personas con discapacidad o dependientes, asegurándose el monitoreo permanente. Estas reglas serán aplicables a la prisión preventiva en relación con la autoridad judicial que conozca del proceso. En caso de incumplimiento injustificado o comisión de nuevo delito doloso se comunicará a la persona juzgadora competente, quien podrá modificar o revocar este beneficio y ordenar el ingreso a prisión.

SECCIÓN V

OTRAS INCIDENCIAS

ARTICULO 137. Incidente de enfermedad

Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad las condiciones de salud de la persona sentenciada no permitan su atención en el establecimiento penitenciario, ni califique para un internamiento hospitalario, podrá promoverse el respectivo incidente para que la autoridad jurisdiccional autorice la continuidad del cumplimiento de la pena en un domicilio con las condiciones y restricciones pertinentes.

Cuando el cambio de modalidad de ejecución se autorice por razones de salud, podrá ordenarse la valoración médica periódica de la persona beneficiada, quien deberá someterse a la misma; caso contrario deberá revocarse el beneficio y ordenarse la reubicación en la modalidad cerrada.

El tiempo de internamiento o ajuste de condiciones de cumplimiento por razones de salud, será computado a los fines de la pena, siempre que se acredite el efectivo cumplimiento de las condiciones fijadas por la Autoridad Judicial.

ARTICULO 138. Ejecución diferida de la sentencia

La persona Juzgadora de ejecución de la pena podrá suspender el cumplimiento de la pena privativa de libertad en los siguientes supuestos:

a) Cuando deba cumplirla una mujer en estado avanzado de embarazo o con un hijo menor de tres meses de edad, siempre que la privación de libertad ponga en peligro la vida, salud o integridad de la madre, el feto o la persona menor de edad.

b) Si la persona sentenciada se encuentra gravemente enferma y la ejecución de la pena pone en peligro su vida, según valoración médica que así lo acredite.

Cuando cesen estas condiciones, la sentencia continuará ejecutándose.

ARTICULO 139. Incidente de prescripción de pena

Cuando según lo establecido en el Código Penal, haya transcurrido el plazo de prescripción de la pena, de oficio, a instancia de parte o de la Autoridad Penitenciaria, deberá de analizarse para el caso en particular el cómputo del plazo correspondiente.

Presentada la gestión, el Juzgado requerirá certificación actualizada al Registro Judicial y un informe a la Autoridad Penitenciaria sobre la situación jurídica penitenciaria, fecha de evasión o quebrantamiento de la pena, sanciones pendientes, y si presenta nuevos ingresos al Sistema Penitenciario Nacional.

En los casos que se declare la prescripción, deberá comunicarse a la Autoridad penitenciaria y al Registro Judicial, con indicación de la fecha exacta en que prescribió la sanción, además se cancelarán las órdenes de captura y cualquier otra medida restrictiva que se haya dictado.

ARTICULO 140. Incidente de cancelación de asiento de antecedente penal

La persona sentenciada podrá solicitar al Juzgado de Ejecución de la Pena la cancelación de uno o varios asientos de antecedente penal cuando corresponda conforme a los supuestos dispuestos en la ley.

En los casos que se apruebe la cancelación de los asientos, deberá comunicarse ésta a la Autoridad Penitenciaria y al Registro Judicial de Delincuentes.

ARTICULO 141. Incidente de Rehabilitación

Cuando se pueda acreditar que ha transcurrido la totalidad del período dispuesto para la inhabilitación absoluta o especial, o bien proceda la rehabilitación anticipada según lo dispuesto en el Código Penal, podrá solicitarse al Juzgado de Ejecución de la Pena la habilitación respectiva.

El Juzgado requerirá certificación actualizada al Registro Judicial y un informe sobre la situación jurídica de la persona sentenciada.

En los casos que se declare el levantamiento de la inhabilitación, deberá comunicarse a la Autoridad Penitenciaria, al Registro Judicial y según corresponda al Consejo de Seguridad Vial, el Servicio Civil, y al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) cuando haya sido registrado en la Plataforma Integrada de Empleo Público u otras instituciones que hayan aplicado la inhabilitación a la persona sentenciada, con indicación de la fecha exacta del levantamiento.

ARTÍCULO 142. Traslado internacional de personas sentenciadas

La Dirección General del Sistema Penitenciario, es la Autoridad Central en materia de traslado de personas sentenciadas, y es la competente para tramitar y resolver sobre el traslado de personas sentenciadas extranjeras para cumplir su condena en el país de origen o la repatriación de costarricenses, de conformidad con los convenios internacionales, leyes y reglamentos vigentes.

Aprobada por la Autoridad Central la repatriación de una persona costarricense, para cumplir en nuestro territorio la pena impuesta en un país extranjero, y habiéndose ejecutado el traslado hacia Costa Rica, deberá remitirse por la Unidad de Repatriaciones al Juzgado de Ejecución de la Pena correspondiente, el expediente que contenga la información oficial con el detalle de la pena impuesta, copia de la ley aplicada al delito cometido y lo referente a los días totales desde su detención en el extranjero, así como los beneficios o créditos otorgados o no durante su reclusión en el país extranjero. Lo anterior, para que la autoridad judicial de Ejecución de la Pena determine mediante resolución de conversión de pena, la liquidación del tiempo pendiente por descontar una vez ingresado a territorio nacional.

Los beneficios otorgados durante la ejecución de la pena en el extranjero serán reconocidos únicamente durante el período de permanencia en el país remitente, a partir de su traslado a territorio nacional regirán únicamente los beneficios según la normativa vigente.

A partir de su traslado a territorio nacional, se regirá para el resto de la condena pendiente, según la normativa nacional vigente.

Corresponderá al Juzgado de Ejecución de la Pena ordenar la anotación de la sentencia condenatoria, impuesta a la persona repatriada, en el Registro Judicial de Delincuentes.

ARTICULO 143. Recomendación de Indulto

En los casos que se haya acordado por el Consejo de Gobierno el indulto total o parcial de la persona sentenciada, comunicará la resolución a las autoridades penitenciarias y al Juzgado de Ejecución de la Pena competente, para que proceda a su ejecución. En el caso que el indulto sea parcial, deberá el Juzgado de Ejecución de la Pena realizar y actualizar el cómputo de la pena, y comunicarlo a las autoridades penitenciarias, en caso de que proceda la libertad de la persona sentenciada, deberá ordenarse la inmediata libertad.

SECCIÓN VI

SEGUIMIENTO DE PENAS ALTERNATIVAS Y SUSTITUTIVAS A LA PRISIÓN

ARTÍCULO 144. Seguimiento de la conversión de la pena de multa por la prestación de servicios de utilidad pública

Cuando el Tribunal Sentenciador autorice la sustitución de la multa por la prestación de servicios de utilidad pública, su seguimiento le corresponderá al respectivo establecimiento penitenciario del nivel de atención correspondiente, quienes informarán al Juzgado de Ejecución de la Pena competente del ingreso al sistema penitenciario. La autoridad penitenciaria remitirá semestralmente los informes indicando los avances dirigidos al Juzgado de Ejecución de la Pena, salvo que por el número de horas sea necesario remitir los informes antes de ese plazo.

El incumplimiento injustificado de una multa o de la prestación de servicios de utilidad pública genera la conversión en días de privación de libertad, sin perjuicio de que, en cualquier momento, de cancelarse la multa original con los intereses devengados, se produzca la extinción de la pena impuesta y el cese inmediato de la privación de libertad.

ARTÍCULO 145. Seguimiento del cumplimiento de la pena de prestación de servicios de utilidad pública

Al imponer la prestación de servicios de utilidad pública como pena sustitutiva de prisión, el Tribunal Sentenciador deberá definir en el auto de liquidación correspondiente las instrucciones y condiciones por cumplir, las horas por semana o mes que deben prestarse, el tipo de servicio y horario, no pudiendo superar mil horas por año.

Corresponderá al Nivel de Atención en Comunidad de la Dirección del Sistema Penitenciario, definir la institución o lugar a favor de la cual se debe realizar, el horario y el plan de cumplimiento, sin interferencia de la actividad laboral o educativa de la persona sentenciada. Además, deberá remitir informe cuando se acredite el cumplimiento total de la pena, o bien, al detectar un incumplimiento o irregularidades en la ejecución de esta.

ARTICULO 146. Incumplimiento de la pena de prestación de servicios de utilidad pública

En caso de presentar algún incumplimiento, la autoridad penitenciaria lo informará de manera inmediata al Juzgado de Ejecución de la Pena, quien dará audiencia por cinco días hábiles a la persona sentenciada y su persona Defensora y a la persona representante del Ministerio Público, y convocará a una audiencia.

El incumplimiento injustificado en la prestación del servicio facultará al Juzgado de Ejecución de la Pena a revocarla, con lo cual el sentenciado deberá cumplir la pena de prisión originalmente impuesta. Para tales efectos, cada ocho horas de prestación de servicio de utilidad pública equivale a un día de prisión.

En caso de que la persona sentenciada se encuentre en prisión preventiva o descontando pena de prisión por otra causa, corresponderá suspender la ejecución del servicio de utilidad pública, debiendo comunicarse al tribunal sentenciador para lo que corresponda. La pena de prisión y la pena de servicio de utilidad pública no podrán realizarse en forma simultánea.

ARTÍCULO 147. Seguimiento de la pena de localización permanente mediante mecanismo electrónico

Al imponer una pena de localización permanente mediante mecanismo electrónico de seguimiento, el Tribunal Sentenciador deberá definir las salidas que, por razones laborales, de salud, obligaciones familiares, educativas y de humanidad se avalan, así como los espacios de movilización y los períodos autorizados para tal efecto. Deberá constar la anuencia o aprobación de las terceras personas que vayan a recibir, atender o apoyar a la persona sentenciada.

La persona sentenciada deberá presentarse a la dependencia de la autoridad penitenciaria encargada de la supervisión de la pena de localización permanente mediante mecanismo electrónico de seguimiento, para la colocación del dispositivo o la definición de la modalidad de localización asignada y el inicio de su respectivo seguimiento, dentro del día hábil siguientes a la firmeza de la resolución que impone dicha pena.

Corresponderá a la dependencia de la autoridad penitenciaria designada para la supervisión de la pena de localización permanente mediante mecanismo electrónico de seguimiento, remitir informes semestrales de desenvolvimiento y cumplimiento de las condiciones al Juzgado de Ejecución de la Pena, sin perjuicio de que pueda solicitarse informes adicionales.

En caso de presentar algún incumplimiento, la autoridad penitenciaria lo informará de manera inmediata al Juzgado de Ejecución de la Pena, quien dará inicio al procedimiento para conocer y resolver de la situación planteada.

ARTÍCULO 148. Suspensión provisional de la pena sustitutiva de localización permanente mediante uso de mecanismo electrónico de seguimiento

En caso de informe de irregularidades que signifiquen un peligro para la vida, integridad de una persona o que se encuentre en condición de imputada o sentenciada en una o más causas penales activas, el Juzgado de Ejecución de la Pena podrá, a petición del Ministerio Público, ordenar la suspensión provisional de la pena sustitutiva, la inmediata captura y detención de la persona, mientras se define su situación.

La prisión preventiva de la persona sentenciada por nueva causa penal generará la suspensión de la pena sustitutiva y el período de detención se computará a la pena activa.

Cuando cese la medida preventiva sin sentencia condenatoria en firme, se podrá reactivar la pena sustitutiva, previa verificación de la idoneidad de las condiciones personales y sociales de la persona sentenciada.

ARTÍCULO 149. Modificación o revocatoria de la pena sustitutiva de localización permanente mediante mecanismo electrónico de seguimiento

La pena sustitutiva de localización permanente mediante mecanismo electrónico de seguimiento podrá ser modificada o revocada en caso de incumplimiento o necesidad de ajuste de condiciones. Al revocar la pena sustitutiva, el Juzgado de Ejecución de la Pena determinará la fecha a partir de la cual se acredita el incumplimiento, el monto de la pena de prisión por descontar, y realizará el cálculo para definir las fechas del posible cumplimiento con prisión, con descuento y de libertad condicional, lo cual deberá comunicar a la autoridad penitenciaria y al Registro Judicial de Delincuentes.

SECCIÓN VII

PROCEDIMIENTO RESTAURATIVO EN VÍA JUDICIAL

ARTÍCULO 150. Ámbito de aplicación

El procedimiento restaurativo en la fase de ejecución de la pena será procedente en los siguientes casos:

a) Seguimiento e incumplimiento de la imposición de penas alternativas, pena de prestación de servicio de utilidad pública, arresto domiciliario con monitoreo electrónico, pena de multa y tratamiento de drogas bajo supervisión judicial

restaurativa, sean todos ellos tramitados o por medio del procedimiento restaurativo en la etapa declarativa.

b) Incidente de libertad condicional, cuando cumpla con los requisitos legalmente establecidos, con carácter restaurativo y la persona sentenciada brinde su consentimiento informado.

Este procedimiento tiene como requisitos de admisibilidad el consentimiento de la víctima cuando esté apersonada y la existencia del acuerdo previo entre el Ministerio Público y la Defensa Técnica para su trámite por Justicia Restaurativa. En caso de ser necesario la parte podrá solicitar el respectivo informe actualizado de la persona sentenciada a la Autoridad Penitenciaria.

Adicionalmente se deberá contar con los criterios de viabilidad establecidos en la Ley de Justicia Restaurativa, N° 9582, el 02 de julio del 2018, y sus reformas.

ARTÍCULO 151. Procedimiento restaurativo

La valoración inicial, la pre audiencia, reunión restaurativa y judicialización de los acuerdos, deberán ser tramitados conforme a la Ley de Justicia Restaurativa, N° 9582, de 02 de julio del 2018, y sus reformas.

Bajo el principio de alto apoyo y alto control, el equipo psicosocial de Justicia Restaurativa del Poder Judicial, dará acompañamiento a la persona sentenciada y apoyará el seguimiento jurisdiccional de los acuerdos restaurativos que dan contenido a la pena, para lo cual será el enlace con la Red de Apoyo Interinstitucional y con el IAFA o la entidad debidamente acreditada de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) en caso de la pena de Tratamiento de drogas bajo supervisión judicial restaurativa, a fin de informar a la Autoridad Judicial sobre los avances en el cumplimiento de los acuerdos restaurativos.

De manera complementaria el equipo psicosocial, mantendrá una comunicación constante con el Nivel de Atención de la Dirección General de Adaptación Social a cargo del caso para conocer sobre las condiciones de cumplimiento de la pena.

ARTÍCULO 152. Incumplimiento del Plan Restaurativo

Cuando se alerte de un incumplimiento por parte de la persona sentenciada, el Equipo Psicosocial de Justicia Restaurativa del Poder Judicial, comunicará de inmediato la situación al Juzgado de Ejecución de la Pena competente,

El Juzgado de Ejecución de la Pena convocará a una audiencia oral de verificación, al Ministerio Público, a la persona víctima, a la Defensa Técnica, a la persona sentenciada y al equipo psicosocial de Justicia Restaurativa. En caso de existir una justificación, la persona juzgadora podrá mantener, sustituir, modificar o cesar las condiciones de su cumplimiento de conformidad con la ley procesal vigente. Si el incumplimiento es injustificado revocará los acuerdos restaurativos conforme lo establece la legislación vigente, continuando con el trámite ordinario del proceso incidental.

ARTÍCULO 153. Red de Apoyo de Justicia Restaurativa

Las penas impuestas y los incidentes resueltos por los Juzgados de Ejecución de la Pena, por medio del procedimiento de Justicia Restaurativa, utilizarán la Red de Apoyo Interinstitucional de Justicia Restaurativa en fase de Ejecución del Poder Judicial.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

REFORMAS

ARTÍCULO 154. Se reforma el artículo 97 de la Ley de Armas y Explosivos, Ley 7530 del 10 de julio de 1995.

Se reforma el artículo 97 de la Ley de Armas y Explosivos, Ley 7530 del 10 de julio de 1995, cuyo texto dirá:

> **ARTICULO 97.- Portación ilícita de arma permitida**. Salvo lo dispuesto en el artículo 8 de esta ley, se le impondrá pena de veinte a sesenta días multa a quien porte un arma blanca cuya hoja exceda de doce centímetros de extensión.

ARTÍCULO 155. Se reforma el artículo 68 del Código Penal

Se reforma el artículo 68 del Código Penal, Ley 4573 de 4 de mayo de 1970, cuyo texto dirá:

> **ARTICULO 68.**
>
> Cuando la condena de ejecución condicional de la pena haya sido revocada, el beneficiado deberá descontar la parte de la pena que dejó de cumplir.
>
> Transcurrido el término de la condena de ejecución condicional sin que hayan sido revocada, la pena quedará extinguida en su totalidad.

CAPÍTULO II

ADICIONES

ARTÍCULO 156. Adición del artículo 102 bis a la Ley 4573, Código Penal de 4 de mayo de 1970

Se adiciona el artículo 102 bis a la Ley 4573, Código Penal de 4 de mayo de 1970, cuyo texto dirá:

ARTÍCULO 102 bis. Nombramiento de persona responsable del acompañamiento.

Cuando se imponga una medida de seguridad curativa el Tribunal Sentenciador deberá nombrar una persona responsable para el acompañamiento de la persona sentenciada, preferiblemente a quien ésta designe o un familiar cercano, y a ambos se informará de la finalidad de las medidas y obligaciones, así como de las consecuencias en caso de incumplimiento y ambos deberán señalar lugar o medio para recibir notificaciones en la etapa de ejecución o cumplimiento de la medida de seguridad curativa. En caso que la persona no cuente con apoyo externo, deberá procederse conforme lo dispone la Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, ley N° 9379 del 18 de agosto de 2016.

ARTÍCULO 157. Adición del artículo 367 bis a la Ley 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996

Se adiciona el artículo 367 bis a la Ley 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996, cuyo texto dirá:

ARTÍCULO 367 bis. Solicitud del tribunal sentenciador para la valoración preliminar.

Al dictarse la sentencia condenatoria, y cuando no proceda la ejecución condicional de la pena, el tribunal podrá recomendar a la autoridad penitenciaria, la no institucionalización dentro de la modalidad cerrada y su cumplimiento en la modalidad abierta, siempre que se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

- **a)** Que la pena de prisión impuesta no sea superior a siete años.
- **b)** Que el sentenciado no tenga antecedentes penales por delitos dolosos con pena superior a seis meses.
- **c)** Que no se trate de delitos de delincuencia organizada, delitos de tráfico de drogas, legitimación de capitales, tráfico de armas, tráfico ilícito de órganos, tejidos humanos y/o fluidos humanos, trata de personas, genocidio, crímenes de lesa humanidad, delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad o calificados, homicidio simple o calificado, femicidio y femicidio ampliado, cohecho, corrupción agravada, corrupción de juez, malversación, concusión, prevaricato y peculado, delitos contra la Hacienda Pública, contra los Deberes de la Función Pública.
- **d)** Que entre la fecha del delito y de la condenatoria la persona sentenciada haya adquirido condiciones personales y sociales para construir un proyecto de vida al margen del delito y se someta voluntariamente al cumplimiento de la pena impuesta.
- **e)** Que la persona se encuentre en libertad; no tenga otras causas en las que haya sido indagada y sin resolver su situación jurídica; o cuente con otras sentencias pendientes por descontar.

CAPÍTULO III

DEROGATORIAS

ARTÍCULO 158. Derogación de *los artículos 64, 65, 66 y 67 del Código Penal, N° 4573, de 15 de noviembre de 1970 y sus reformas*

Se derogan los artículos 64, 65, 66 y 67 del Código Penal, N° 4573, de 15 de noviembre de 1970 y sus reformas.

ARTÍCULO 159. Derogación de los *artículos 476, 477, 478, 479, 480, 481 y 482 del Código Procesal Penal, N° 7594, del 10 de mayo de 1996 y sus reformas*

Se derogan los artículos 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 486 bis, y 487 del Código Procesal Penal, N° 7594, del 10 de mayo de 1996 y sus reformas.

DISPOSICIONES FINALES

TRANSITORIO I.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo y el Poder Judicial emitirán en un plazo no mayor a seis meses, las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para la aplicación de la presente ley.

TRANSITORIO II. Aplicación de la ley en procesos pendientes

Los procesos judiciales o administrativos que, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren pendientes de resolver, continuarán tramitándose hasta su terminación de conformidad con las reglas vigentes de la Ley N° 4573 Código Penal de 30 de abril de 1970, y Ley N° 7594 Código Procesal Penal de 10 de abril de 1996, decretos y reglamentos vigentes.

TRANSITORIO III. Capacitación del personal

Dentro de los tres meses contados a partir de la publicación de esta ley, por medio de la Escuela Judicial y de la Escuela de Capacitación Penitenciaria, o en coordinación con ellas elaborarán programas de capacitación dirigidos al personal que deberá aplicar la presente ley, de acuerdo con las competencias de cada institución.

Rige un año después de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Diputado Gilberth Jiménez Siles
Presidente
Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico

1 vez.—Exonerado.—(IN2024903406).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL TRANSITORIO IX DE LA LEY N.° 10.159, LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO, DEL 08 DE MARZO DE 2022 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 24.655

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Estado costarricense viene sufriendo un proceso de transformación de las escalas de remuneración salarial desde el año 2018, tanto por la aplicación de la Ley 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, y la Ley N.° 10.159, Ley Marco de Empleo Público.

En ese sentido, la Ley Marco de Empleo Público ha representado una transformación del modelo de compensación y gestión de los servidores públicos, cuyo propósito ha sido el asegurar la eficiencia y eficacia en la prestación de los bienes y servicios públicos, profesionalización y estabilización de los servidores, así como la protección de los derechos subjetivos en el ejercicio de la función pública en el Estado social y democrático de derecho, de conformidad con el imperativo constitucional de un único régimen de empleo público que sea coherente, equitativo, transparente y moderno, tal y como lo afirma el numeral 1 de dicha la ley.

En virtud de lo anterior, dicho marco normativo ha venido a regularizar la condición laboral de cientos de funcionarios públicos que por años han sostenido una relación laboral con el Estado en medio de situaciones de inestabilidad que han propiciado el deterioro de los principios de eficiencia en la Administración Pública. De ahí que dicha ley dispuso a través del transitorio IX que todos los funcionarios públicos en una plaza vacante interina por más de dos años se les debe aplicar un concurso de valoración de méritos que busque otorgarles la estabilidad propia de un nombramiento en propiedad.

No obstante, los órganos de la Administración Pública se han visto limitados en aplicar dicho transitorio, toda vez que la redacción de dicho numeral establece disposiciones sujetas a interpretaciones subjetivas y no ha precisado con exactitud los mecanismos técnicos y legales necesarios para su aplicabilidad.

Es importante recordar que, el concurso de valoración de méritos, conforme el artículo 17 del **Reglamento a la Ley Marco de Empleo Público (RLMEP)**, es una modalidad de concurso para nombramientos en propiedad, que “consiste en la acreditación, por parte de los aspirantes o postulantes a la ocupación de puestos de

empleo público, de sus méritos y que, seguidamente, se procede a su comprobación y calificación. Para efectos específicos de este sistema, se entenderán por méritos, los atestados de experiencia, titulación, formación y capacitación, publicaciones, premios u otros que se establezcan en la normativa técnica, considerando particularidades ocupacionales de clases de puesto o singularidades de disciplinas, oficios o profesiones, sin omitir la observancia como factor intrínseco, del comportamiento de resultados en evaluaciones de desempeño". Es decir, representa un sistema de selección de personal que contiene todos los elementos técnicos y jurídicos para dar cabida al principio de idoneidad comprobada, que debe ser garantizado en todos los procesos de contratación de servidores públicos, tal y como lo dispone el artículo 192 de la Constitución, que dice así:

ARTÍCULO 192- Con las excepciones que esta Constitución y el estatuto de servicio civil determinen, los servidores públicos serán nombrados a base de idoneidad comprobada y sólo podrán ser removidos por las causales de despido justificado que exprese la legislación de trabajo, o en el caso de reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos.

Así las cosas, mediante el presente proyecto de ley se propone reformar dicho transitorio con el propósito de clarificar su redacción técnico-jurídica, de forma tal que se facilite su operacionalización en la Administración Pública.

De igual forma, en ese proceso de interpretación expresa de dicha norma, se propone un plazo de aplicación de dicho transitorio, toda vez que la norma actual deja a la interpretación de otros órganos el plazo dentro del cual se deben cumplir los dos años de ocupar el puesto o hasta cuándo debe aplicarse esta modalidad de selección. De ahí que, este proyecto de ley busca establecer que dicho método de selección deberá aplicarse por tres años a partir de la entrada en vigencia de la reforma, para así otorgar seguridad jurídica a la Administración de cuál es el período de tiempo que debe aplicarse dicha disposición transitoria.

Se ha propuesto un período de tres años, pues a criterio de estos legisladores, representa un período de tiempo dentro del cual la Administración puede aplicar de forma eficiente y satisfactoria la modalidad de concurso, tomando en cuenta que en primera instancia el personal que sea sometido a ese procedimiento debe estar ocupando la plaza por dos años a la fecha que cada Institución defina, cosa que no ocurre actualmente, por cuanto existe un vacío legal de hasta cuando deben contabilizarse esos dos años de requisito.

Corolario de lo anterior, es importante indicar que dicho modelo de selección de personal es absolutamente ajustado a lo que la misma Ley Marco de Empleo Público indica, de ahí que, otorgar estabilidad propia a los servidores públicos por medio de este procedimiento responde a la satisfacción del interés público, la eficiencia y el servicio público de calidad, además de dicho marco normativo lo habilita en su artículo 26, que dice así:

ARTÍCULO 26- Promoción interna y externa.

a) Los mecanismos para promoción interna y externa deberán ser coherentes con los planes institucionales de empleo público de mediano y largo plazos.
b) La promoción interna y externa se realizará mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad, verificados a través de instrumentos técnicos adecuados.

c) Los sistemas de selección para promoción interna de personas servidoras públicas serán los de oposición y concurso de oposición, **o de concurso de valoración de méritos.**

Por las razones mencionadas, se presenta a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL TRANSITORIO IX DE LA LEY N.° 10.159, LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO, DEL 08 DE MARZO DE 2022 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 1- Refórmese el transitorio IX de la Ley N.° 10.159, Ley Marco de Empleo Público, del 08 de marzo de 2022, para que se lea de la siguiente manera:

Transitorio IX- Los órganos y entes públicos contemplados en el artículo 2 deberán elaborar un plan para realizar los procedimientos necesarios que permitan realizar nombramientos en propiedad, en aquellas plazas que se encuentran interinas vacantes.

Dicho plan deberá ser publicado en la plataforma integrada del empleo público, de la Dirección General de Servicio Civil.

Este proceso se realizará bajo la modalidad de concurso de valoración de méritos establecido en el artículo 26 de la presente ley y se aplicará a la persona servidora pública que esté ocupando una plaza en forma interina, por un período de dos años a la fecha determinada por cada institución, y que la plaza se encuentre vacante al momento del concurso, salvo que la jefatura inmediata manifieste su oposición fundamentada.

Esta disposición se aplicará en la Administración Pública por un plazo de tres años después de la entrada en vigencia de la reforma de este transitorio.

Rige a partir de su publicación.

Rosalía Brown Young

Carlos Felipe García Molina Olga Lidia Morera Arrieta

Diputadas y diputado

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024904388).

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

ACUERDO N° 0349-2024-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA A.I. DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25 inciso 1, 27 inciso 1 y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; el Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008 y sus reformas, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas, la Ley de fortalecimiento de la competitividad territorial para promover la atracción de inversiones fuera de la Gran Área Metropolitana, Ley N° 10234 de 04 de mayo de 2022, en el caso de las categorías g), h) e i) del artículo 17 de la citada Ley de Régimen de Zonas Francas; y

CONSIDERANDO:

I. Que el señor **LAUTARO DE LA CRUZ PICADO**, titular de la cédula de identidad número 1-0866-0387, en su condición de representante legal con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **ROOFING SOLUTIONS LIMITED LIABILITY COMPANY**, cédula jurídica número 3-012-877869, presentó ante la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (en adelante PROCOMER), solicitud para que se le otorgue el Régimen de Zonas Francas a su representada, con fundamento en el artículo 17 inciso c) de la Ley Nº 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento.

II. Que la instancia interna de la Administración de PROCOMER conoció la solicitud de la citada empresa, y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el informe número DRE-45-2024, acordó recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento del Régimen de Zonas Francas a la mencionada empresa, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento y demás normativa aplicable.

III. Que de conformidad con el Acuerdo N° 116-P del 07 de octubre de 2022, publicado en el Alcance N° 218 a La Gaceta N° 194 de fecha 12 de octubre de 2022 y modificado por el Acuerdo N° 181-P del 23 de enero de 2023, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 de fecha 09 de febrero de 2023, reformado por el Acuerdo N° 351-P de fecha 20 de setiembre de 2023, publicado en el Alcance N° 196 a La Gaceta N° 185 de fecha 09 de octubre de 2023, se delegó la firma del señor Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República, en el señor Jorge Rodríguez Bogle, Viceministro de la Presidencia en Asuntos Administrativos y de Enlace Institucional del Ministerio de la Presidencia, en aquellas resoluciones y acuerdos bajo la competencia del Poder Ejecutivo, señalados en el considerando V) del acuerdo de cita.

IV. Que se ha cumplido con el procedimiento de Ley.

Por Tanto,

ACUERDAN:

1. **OTORGAMIENTO:** Otorgar el Régimen de Zona Franca a la empresa **ROOFING SOLUTIONS LIMITED LIABILITY COMPANY**, cédula jurídica número: 3-012-877869.
2. **CONDICIONES DEL OTORGAMIENTO:** Las condiciones de otorgamiento del Régimen de Zona Franca serán las siguientes:

2.1	**DATOS DE LA EMPRESA BENEFICIARIA**	
2.1.1	Nombre de la empresa:	ROOFING SOLUTIONS LIMITED LIABILITY COMPANY
2.1.2	Número de cédula jurídica:	3-012-877869
2.2	**UBICACIÓN DE LA EMPRESA**	
2.2.1	Dentro de parque: Sí	Nombre del parque: ADMINISTRADORA DE PARQUES ZONA FRANCA GENESIS SOCIEDAD ANONIMA
		Dirección exacta: No aplica
2.2.2	Provincia:	San José
2.2.3	Cantón:	Santa Ana

2.2.4	Distrito:	Pozos
2.2.5	Ubicación regional:	Dentro del G.A.M

2.3	**ACTIVIDAD AUTORIZADA AL AMPARO DEL RÉGIMEN**		
2.3.1 Clasificación según artículo 17 Ley Nº 7210	**Código CAECR**	**Detalle clasificación CAECR**	**Detalle del bien o servicio**
SERVICIOS	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	Prestación de una combinación de servicios administrativos de oficinas corrientes, como recepción, planificación financiera, facturación y registro, personal, logística, servicios digitales de negocios, informáticos y estrategias de comercialización y planificación.
SERVICIOS	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	Administración y gestión de proyectos.
SERVICIOS	7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de consultoría técnica	Análisis preconstructivos, configuración y programación de sistemas de control, soporte en el desarrollo de productos por medio de análisis dinámicos y prototipos, análisis de fallas, arquitectura de redes y de sistemas de control y medición.
SERVICIOS	8220	Actividades de centros de llamadas	Cobros, interpretación, soporte técnico, servicio al cliente, cumplimiento, ventas, compras.
SERVICIOS	7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de consultoría técnica	Diseño y dibujo técnico.
Puntuación IEES:			101

2.3.2	Se autoriza a la empresa a realizar actividades fuera del Área de Zona Franca:	No
2.3.2.1	Bienes a internar (maquinaria, equipo, materias primas y mercancías): No	
2.4	**INICIO DE OPERACIONES PRODUCTIVAS**	
2.4.1	Fecha: 15 enero 2025	
2.5	**INVERSIÓN NUEVA INICIAL**	
2.5.1	Monto de inversiones en activos fijos: US$ 150.000,00	
2.5.2	Fecha de cumplimiento: 30 julio 2027	
2.6	**INVERSIÓN TOTAL**	
2.6.1	Monto: US$ 150.000,00	
2.6.2	Fecha de cumplimiento: 30 julio 2027	
2.7	**EMPLEADOS CALIFICADOS A TIEMPO COMPLETO**	
2.7.1	Cantidad de empleados directos contratados a tiempo completo, competentes para ejecutar la actividad autorizada: 20	
2.7.2	Fechas de cumplimiento del nivel de empleo: 28 marzo 2025	
2.8	**INCENTIVO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**	

Categoría según artículo 17 de la Ley Nº 7210	**Ubicación regional**	**Fundamento Legal de la Ley Nº7210**	**Periodos**	
c) Servicios	Dentro de GAM	Artículo 20 inciso g)	8 años exoneración 100%	4 años exoneración 50%

3. DE LA ACTIVIDAD AUTORIZADA AL AMPARO DEL RÉGIMEN: Es la actividad sustancial descrita en el punto 2.3 de la cláusula segunda de este Acuerdo Ejecutivo, desarrollada por la empresa beneficiaria mediante sus trabajadores calificados, que a su vez genera gastos operativos útiles, necesarios y pertinentes acordes con el tamaño de las operaciones autorizadas por el Poder Ejecutivo en el presente Acuerdo Ejecutivo; de conformidad con el artículo 17 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento, la cual se encuentra

comprendida dentro de la Clasificación de Actividades Económicas de Costa Rica (CAECR).

4. DE LAS ACTIVIDADES EXCLUIDAS DEL REGIMEN: Al amparo del Régimen la empresa beneficiaria no podrá desarrollar ninguna de las siguientes actividades: bancarias, financieras, aseguradoras, servicios profesionales, extracción minera, exploración o extracción de hidrocarburos, producción o comercialización de armas y municiones, incluso aquellas que contengan uranio empobrecido, compañías que se dediquen a la producción o comercialización de cualquier tipo de armas, generación de energía eléctrica, salvo que la generación sea para el autoconsumo. Las anteriores exclusiones han sido entendidas y aceptadas expresamente por el representante de la empresa en la respectiva solicitud de ingreso al Régimen al amparo de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, mediante declaración jurada, según la cual, estas no serán desarrolladas por la empresa al amparo del Régimen.

5. DE LA UBICACIÓN DE LA EMPRESA: La empresa beneficiaria únicamente podrá operar en la ubicación señalada en el punto 2.2. de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo.

6. DE LOS INCENTIVOS Y BENEFICIOS: La empresa beneficiaria gozará de los incentivos y beneficios contemplados en la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, con las limitaciones y condiciones que allí se establecen y con apego a las regulaciones emitidas por el Poder Ejecutivo y PROCOMER, así como de los beneficios comprendidos en la Ley de fortalecimiento de la competitividad territorial para promover la atracción de inversiones fuera de la Gran Área Metropolitana, Ley N°10234 del 04 de mayo de 2022, cuando resulten aplicables según los términos y condiciones de esta Ley.

Para los efectos de las exenciones otorgadas debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 62 y 64 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, en lo que resulten aplicables.

Asimismo, la empresa beneficiaria podrá solicitar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 bis de la ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, si cumple con los requisitos y condiciones ahí establecidos y sin perjuicio de la discrecionalidad que, para tales efectos, asiste al Poder Ejecutivo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Zonas Francas, la empresa beneficiaria gozará del incentivo del impuesto sobre la renta, en los términos contemplados en el punto 2.8. de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 inciso g) de la Ley de Régimen de Zonas Francas, la empresa gozará de exención de todos los tributos a las utilidades, así

como cualquier otro, cuya base imponible se determine en relación con las ganancias brutas o netas, con los dividendos abonados a los accionistas o ingresos o ventas, según las diferenciaciones que dicha norma contiene. Excepto, en el caso de las empresas procesadoras de la categoría f) del artículo 17 de la Ley N° 7210 y sus reformas, las cuales estarán sujetas a las reglas y condiciones que establece el artículo 21 ter de esta norma. En el caso de las empresas administradoras de parques, de llegar a instalarse en el parque empresas no acogidas al Régimen de Zonas Francas, salvo el caso de excepción contenido en el artículo 21 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas, la administradora perderá, a partir de ese momento, la exoneración indicada en el inciso g) del artículo 20 y, en cuanto a las demás exoneraciones dispuestas por el referido numeral 20, éstas se reducirán en la proporción correspondiente cual si se tratara de ventas al territorio aduanero nacional, en los términos del artículo 22 del mismo cuerpo normativo.

7. DE LAS VENTAS AL MERCADO LOCAL: Las empresas comerciales de exportación, con base en el artículo 22 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, no podrán realizar ventas en el mercado local. Las demás empresas podrán realizar sus ventas al mercado local en los términos que establece la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, y el Reglamento a la indicada Ley. Las industrias procesadoras del inciso f) podrán introducir todos sus bienes en el mercado nacional sin que les sea aplicable lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas. A los bienes que se introduzcan en el mercado nacional le serán aplicables todos los tributos, así como los procedimientos aduaneros propios de cualquier importación similar proveniente del exterior. En el caso de los aranceles, el pago se realizará únicamente sobre los insumos utilizados para su producción, de conformidad con las obligaciones internacionales. Las empresas de servicios podrán introducir sus servicios al mercado local, observando los requisitos establecidos al efecto por los artículos 3 y 22 de la Ley Nº 7210, en particular los que se relacionan con el pago de los impuestos respectivos.

8. DE LOS COMPROMISOS DE INVERSIÓN, EMPLEO Y VAN: La empresa beneficiaria se obliga a realizar y mantener los niveles de inversión, empleo y sus fechas de cumplimiento contemplados en los puntos 2.5, 2.6 y 2.7 de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo. Además, la empresa beneficiaria tiene la obligación de cumplir con el porcentaje de Valor Agregado Nacional (VAN), en los términos y condiciones dispuestos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Este porcentaje será determinado al final del período fiscal en que inicie operaciones productivas la empresa y conforme con la información suministrada en el informe anual de operaciones correspondiente, debiendo computarse al menos un período fiscal completo para su cálculo.

PROCOMER vigilará el cumplimiento de los niveles de empleo e inversión antes indicados, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Tal facultad deberá ser prevista en el respectivo Contrato de Operaciones que suscribirá la empresa beneficiaria como una obligación a cargo de ésta. Consecuentemente, el Poder Ejecutivo podrá revocar el Régimen a dicha empresa en caso de que, conforme con aquellos parámetros, la misma no cumpla con los niveles mínimos de inversión con los que se comprometió.

9. DEL INICIO DE OPERACIONES PRODUCTIVAS: La fecha prevista para el inicio de las operaciones productivas, es la indicada en el punto 2.4. de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo.

10. DE LAS OBLIGACIONES CON PROCOMER: De conformidad con el Reglamento a la Ley de Régimen de Zona Franca, las obligaciones de la empresa con PROCOMER son las siguientes:

10.1 DEPÓSITO DE GARANTÍA Y CONTRATO DE OPERACIONES: Una vez emitido el presente Acuerdo Ejecutivo, la empresa beneficiaria deberá realizar el depósito de garantía y suscribir con PROCOMER un Contrato de Operaciones. En caso de que la empresa no realice dicho depósito o no se presente a firmar el Contrato de Operaciones, PROCOMER gestionará la emisión de un Acuerdo Ejecutivo para dejar sin efecto el que le otorgó el Régimen, esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública.

10.2 CÁLCULO DEL DERECHO POR EL USO DEL RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS: Una vez suscrito el Contrato de Operaciones, la empresa beneficiaria se obliga a pagar el derecho por el uso del Régimen de Zonas Francas, de conformidad con las siguientes reglas:

- Empresas clasificadas bajo los incisos a) y f) del artículo 17 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas: el cálculo del derecho por el uso se realizará con base en el área de techo industrial consignada en la respectiva solicitud. En caso de aumento en el área de techo industrial, la empresa deberá informarlo a PROCOMER. El incumplimiento de esta obligación provocará el cobro retroactivo del derecho por el uso, a partir de la fecha de la última medición realizada por PROCOMER, quien tomará como base para realizar el cálculo la nueva medida.

- Empresas clasificadas bajo los incisos que van del b) al e) del artículo 17 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas: deberán cancelar el derecho por el uso con base en las ventas totales mensuales de la empresa.

10.3 PAGO DEL DERECHO POR EL USO DEL RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS: La empresa beneficiaria deberá seguir el siguiente procedimiento:

- Plazo máximo para realizar el pago: la empresa beneficiaria deberá pagar el derecho por el uso del Régimen a más tardar durante los primeros 10 días hábiles del mes.

- Pago de intereses moratorios: de conformidad con lo establecido en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el pago efectuado fuera de término produce la obligación de pagar intereses, junto con la suma adeudada por concepto del derecho por el uso del Régimen. Para efectos de cálculo del monto a cancelar por conceptos de intereses, PROCOMER utilizará como base la resolución emitida por la Administración Tributaria en los términos previstos en el artículo 57 del citado Código.

10.4 PLAZO PARA LA REMISIÓN DEL INFORME DE VENTAS: Las empresas beneficiarias clasificadas bajo las categorías de los incisos b) al e) del artículo 17 de la N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, deberán remitir a PROCOMER, durante los primeros 10 días hábiles del mes a cobro, el informe de ventas realizadas en el mes anterior. Con base en la información consignada en dicho informe PROCOMER realizará la gestión de cobro a la empresa para que proceda con el pago correspondiente.

10.5 DIRECTRICES: Las directrices que para la promoción, administración y supervisión del Régimen emita PROCOMER, serán de acatamiento obligatorio para los beneficiarios y las personas que directa o indirectamente tengan relación con ellos o con PROCOMER, cuando corresponda.

10.6 INFORME ANUAL DE OPERACIONES: La empresa beneficiaria se obliga a presentar ante PROCOMER un informe anual de operaciones, en los formularios y conforme a las condiciones que PROCOMER establezca, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del año fiscal.

10.7 FACILIDADES: La empresa beneficiaria estará obligada a suministrar a PROCOMER, COMEX y, en su caso, al Ministerio de Hacienda, toda la información y las facilidades requeridas para la supervisión y control del uso del Régimen de Zonas Francas y de los incentivos recibidos. Asimismo, deberá permitir que funcionarios de PROCOMER ingresen a sus instalaciones, en el momento que lo consideren oportuno, y sin previo aviso, para verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Ley de Régimen de Zonas Francas, sus reformas y su Reglamento.

11. DE LAS OBLIGACIONES CON OTRAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

11.1. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. La empresa beneficiaria deberá ser autorizada por la Dirección General de Aduanas como Auxiliar de la Función Pública Aduanera, según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento, previamente al inicio de operaciones productivas al amparo del Régimen.

11.2. DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN. La empresa beneficiaria deberá inscribirse ante la Dirección General de Tributación como contribuyente, de previo a iniciar operaciones (fase pre-operativa), siendo que no podrá aplicar los beneficios al amparo del Régimen, si no ha cumplido con la inscripción indicada.

11.3 CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. La empresa beneficiaria deberá estar inscrita ante la Caja Costarricense de Seguro Social, al momento de iniciar operaciones productivas al amparo del Régimen y mantenerse al día en el cumplimiento de sus obligaciones como patrono. De conformidad con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17 del 22 octubre de 1943 y sus reformas, el incumplimiento de las obligaciones para con la seguridad social, podrá ser causa de pérdida de las exoneraciones e incentivos otorgados, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente.

11.4. MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, MINISTERIO DE SALUD Y LA SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL. La empresa beneficiaria se obliga a cumplir con las regulaciones ambientales exigidas por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y deberá presentar ante dichas dependencias o ante el Ministerio de Salud, según sea el caso, los estudios y documentos que le sean requeridos. Asimismo, se obliga a cumplir con todas las normas de protección del medio ambiente que la legislación costarricense e internacional dispongan para el desarrollo sostenible de las actividades económicas, lo cual será verificado por las autoridades competentes.

12. DE LAS SANCIONES: En caso de incumplimiento por parte de la empresa beneficiaria de las condiciones establecidas en el presente Acuerdo Ejecutivo o de las leyes, reglamentos y directrices que le sean aplicables, el Poder Ejecutivo podrá imponer multas, suprimir, por un plazo desde un mes hasta un año, uno o varios incentivos de los indicados en el artículo 20 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, o revocarle el otorgamiento del Régimen de Zona Franca, sin responsabilidad para el Estado, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento. La eventual imposición de estas sanciones será sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieren corresponderle a la empresa beneficiaria o sus personeros.

13. DEL USO INDEBIDO DE LOS BIENES O SERVICIOS EXONERADOS: El uso indebido de los bienes o servicios exonerados será causa suficiente para que el Ministerio de Hacienda proceda a la liquidación de tributos exonerados y ejerza las demás acciones que establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios en materia de ilícitos tributarios, sin perjuicio de las demás sanciones que establece la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, y demás leyes aplicables.

14. EMPRESAS DE SERVICIOS E INDICE DE ELEGIBILIDAD: En el caso de las empresas de la categoría de servicios, únicamente podrán ser beneficiarias de este régimen, aquellas compañías que realicen actividades catalogadas como estratégicas de conformidad con el Acuerdo de la Comisión Especial para la Definición de Sectores Estratégicos, conforme a los artículos 2 y 21 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus Reformas, cuya puntuación en el Índice de Elegibilidad Estratégica sea igual o superior a 101 y que cumplan con los requisitos establecidos por la Ley N° 7210 (punto 2.3.1 de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo).

15. VIGENCIA: El presente Acuerdo Ejecutivo rige a partir de su notificación.

Dado en la Presidencia de la República, a los tres días del mes de octubre del dos mil veinticuatro.

Comuníquese y Publíquese.

JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ BOGLE POR/ RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Comercio Exterior a.i., Indiana Trejos Gallo.—1 vez.—(IN2024904536).

DOCUMENTOS VARIOS

AMBIENTE Y ENERGÍA

SISTEMA NACIONAL DE AREAS DE CONSERVACION
CONSEJO NACIONAL DE AREAS DE CONSERVACION

R-SINAC-CONAC-050-2024

El Consejo Nacional de Áreas de Conservación, de conformidad al Acuerdo No. 7, de la Sesión Extraordinaria N°06-2024 del 28 de mayo del 2024, y en cumplimiento del artículo 12 inciso d) del Reglamento a la Ley de Biodiversidad No. 7788, Decreto Ejecutivo No. 34433-MINAE, aprueba y emite el presente:

PLAN GENERAL DE MANEJO DEL REFUGIO NACIONAL DE VIDA SILVESTRE IGUANITA

RESULTANDO:

PRIMERO: Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Biodiversidad número 7788 del 27 de mayo de 1998, se crea el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, con personería jurídica propia, como un sistema de gestión y coordinación institucional, desconcentrado y participativo, que integra las competencias en materia forestal, vida silvestre y áreas protegidas, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica.

SEGUNDO: Que es política prioritaria de EL SINAC facilitar y promover acciones que conlleven a la protección, conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y la biodiversidad presentes en las Áreas Silvestres Protegidas, en adelante las ASP, de las Áreas de Conservación.

TERCERO: Que es competencia del Sistema Nacional de Áreas de Conservación a través de cada Área de Conservación, la administración y protección de las Áreas Silvestres Protegidas a lo largo de todo el territorio nacional.

CUARTO: Que de conformidad con los artículos 23 y 28 de la Ley de Biodiversidad No. 7788 y los artículos 9 y 21 de su reglamento, Decreto Ejecutivo No. 34433-MINAE, publicado en la Gaceta No. 68 del 8 de abril de 2008, el Área de Conservación Tempisque, en adelante denominada ACT, es parte de la organización del SINAC y se encarga de aplicar la legislación vigente en materia de recursos naturales, dentro de su demarcación geográfica.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la administración y la planificación de un área silvestre debe considerarse como un proceso dinámico, que obedece a un marco político y a la normativa nacional, al conocimiento e información disponible y sobre todo a la participación en el proceso de los diversos grupos de interés.

SEGUNDO: Que la ley Orgánica del Ambiente 7554 en su artículo 6 establece que el Estado y las municipalidades, fomentarán la participación y organizada de los habitantes de la República, en la toma de decisiones y acciones tendientes a proteger y mejorar el ambiente.

TERCERO: Que un instrumento de planificación para aumentar la efectividad de manejo de un ASP es mediante la elaboración o actualización de su Plan General de Manejo (PGM).

CUARTO: Que el Plan de Manejo de las Áreas Silvestres Protegidas (ASP) es el instrumento orientador para una efectiva administración y manejo de los elementos naturales y culturales presentes en dichas áreas y de la dinámica socio ambiental ligada a éstos. Además, es la herramienta técnica por medio de la cual cada ASP establece las directrices de manejo para el uso de los gestores, administradores y grupos de interés, por lo tanto, la primera instancia que debe realizar la validación de la propuesta de manejo son las autoridades del Área de Conservación, así como las instancias oficiales de participación social establecidas en ellas, sean estas los Consejos Regionales y Comités Locales, de conformidad con la Ley de Biodiversidad No. 7788.

QUINTO: Que el Consejo Nacional de Áreas de Conservación (CONAC), aprobó el "Manual de Procedimientos para la Publicación de los Planes de Manejo de las Áreas Silvestres Protegidas del Sistema Nacional de Áreas de Conservación", mediante Acuerdo No. 17, tomado en Sesión Extraordinaria No. 06-2008 del 04 de agosto del 2008.

SEXTO: Que el Refugio Nacional de Vida Silvestre Iguanita fue creado con el Decreto Ejecutivo No. 23217-MIRENEM-TUR del 28 de abril de 1994.

SETIMO: Que el 3 de julio del 2009, mediante la Ley No. 8731 se da la Creación del Refugio Nacional de Vida Silvestre Iguanita para fortalecer la protección de los ecosistemas terrestres y marinos de la zona y el mantenimiento de la tradición de uso popular de la Playa Iguanita.

OCTAVO: Que el Refugio Nacional de Vida Silvestre Iguanita está ubicado concretamente en Bahía Culebra, formando parte de la cuenca Quebrada Grande, ubicada entre los cantones de Liberia y Carrillo, donde convergen, respectivamente, los distritos Nacascolo y Sardinal. Tiene una extensión de 118.3 ha que comprende la zona del manglar de Iguanita (33.33 ha), una sección de la zona pública (7.33 ha), la zona restringida alrededor del manglar y hacia el sur del estero (35.81 ha), el área de riscos y acantilados cubiertos de bosque (38.53 ha), ubicadas al este y sur del manglar.

NOVENO: Que el Proceso de elaboración del Plan General de Manejo del Refugio Nacional de Vida Silvestre Iguanita inició con la apertura de su expediente PM-ACT-RNVS Iguanita-01-2022, en enero del año 2022, según Resolución No. ACT- OR-DR-005-2022 y contó con la participación de un equipo consultor y de un comité de seguimiento y apoyo institucional.

DECIMO: Que el Comité Técnico del Área de Conservación Tempisque conoció y aprobó el Plan General de Manejo del Refugio Nacional de Vida Silvestre Iguanita, según Acuerdo No. 04 de la sesión del 11 de octubre del 2023 (Oficio notificación de acuerdo No. ACT-OR-DASP-172-2024).

DECIMO PRIMERO: Que el Plan General de Manejo fue aprobado por el Consejo Regional del Área de Conservación Tempisque (CORACT), mediante Acuerdo No. 004 de la sesión ordinaria No. 04-2023 del 19 de octubre del año 2023.

DECIMO SEGUNDO: Que el CONAC conoció el Plan General de Manejo Refugio Nacional de Vida Silvestre Iguanita, y de conformidad con el Acuerdo No. 7 de la Sesión Extraordinaria No. 06-2024 del

28 de mayo del 2024, aprueba el Plan General de Manejo e instruye a la Dirección Ejecutiva del SINAC y a la Dirección del ACT para que proceda con el trámite correspondiente para su publicación y oficialización.

Por tanto,

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL
CONSEJO NACIONAL DE AREAS DE CONSERVACION

RESUELVE:

PRIMERO: Publicar el siguiente Resumen Ejecutivo del Plan General de Manejo del Refugio Nacional de Vida Silvestre Iguanita (RNVSI) a efectos de su oficialización:

a) **Ubicación del Área Silvestre Protegida:** El RNVSI es un área costera ubicada en Bahía Culebra, dentro del Polo Turístico Golfo de Papagayo (PTGP, formando parte de la cuenca Quebrada Grande, ubicada entre los cantones de Liberia y Carrillo, donde convergen, respectivamente, los distritos Nacascolo y Sardinal (Figura 1). Tiene una extensión de 118.3 ha que comprende la zona del manglar de Iguanita (33.33 ha), una sección de la zona pública (7.33 ha), la zona restringida alrededor del manglar y hacia el sur del estero (35.81 ha), el área de riscos y acantilados cubiertos de bosque (38.53 ha), ubicadas al este y sur del manglar.

b) **Objetivos de Conservación del Refugio:**
    a. Promover la conservación y el manejo sostenible de los recursos naturales y culturales del RNVSI a través de la investigación, protección, turismo responsable y la educación para el mejoramiento ambiental y la calidad de vida de los habitantes.
    b. Consolidar en forma integral el RNVSI, mediante procesos de gestión con instancias comunales, institucionales y del sector privado.
    c. Planificar y regular la actividad recreativa y turística actual de habitantes de comunidades locales y visitantes en general en el RNVSI, en función del sano disfrute y de la conservación de los recursos y del paisaje.

d. Promover e implementar mecanismos de participación de los habitantes, a través de organizaciones locales, entes públicos y privados, en las acciones de manejo del RNVSI, mediante la integración de un Consejo Local y el desarrollo de proyectos.
e. Definir, en coordinación con instituciones y entes privados, el ordenamiento territorial local, para garantizar la protección de los recursos naturales y culturales del RNVSI y el bienestar de los pobladores.

c) **Objetivo General del Plan General de Manejo:**
Planificar y gestionar de manera eficiente las diferentes acciones estratégicas necesarias para el cumplimiento de los objetivos de conservación del Refugio Nacional de Vida Silvestre Iguanita.

d) **Objetivos Específicos del Plan General de Manejo:**
a. Disminuir las presiones que amenazan los Elementos Focales de Manejo (EFM) del RNVSI.
b. Promover actividades turísticas sostenibles, educativas y de investigación relacionadas con los ecosistemas del RNVSI.
c. Gestionar de manera sostenible los servicios ecosistémicos del RNVSI contribuyendo con el bienestar de las comunidades afines.
d. Fortalecer los procesos administrativos del RNVSI para garantizar un manejo óptimo de los recursos bajo su competencia.
e. Promover alianzas y participación con actores estratégicos locales, institucionales y empresariales, para el logro de los objetivos y metas del PGM.
f. Establecer la zonificación del RNVSI en función de los valores naturales y culturales existentes, así como la capacidad de cada zona en mantener distintos usos y actividades.

e) **Zonificación del Refugio Nacional de Vida Silvestre Iguanita:**

La zonificación es la organización del territorio de un Área Silvestre Protegida en función del valor de sus recursos y de su capacidad de acogida para los distintos usos. La finalidad de la zonificación es

minimizar los impactos negativos y de asegurar un uso del espacio compatible con la conservación de los recursos naturales y culturales.

La zonificación definida en este Plan General de Manejo se realizó considerando como base el Plan de Manejo del ASP del año 2005 y responde a los objetivos de conservación del RNVSI, los Elementos Focales de Manejo y la normativa ambiental correspondiente.

Se categorizó el RNVSI en cuatro zonas de intervención (figura 2), una de mínima o nula intervención, otra baja intervención, una de alta intensidad (la cual incluye las medidas, restricciones y criterios relacionadas también a la infraestructura y área para la administración y gestión del ASP) y por último un sector privado, el cual no es posible establecer actividades restrictivas o una regulación específica debido a su naturaleza de tenencia privada. Sin embargo, en este sector se deben de cumplir todas las medidas y legislación pertinente en relación con la conservación y tenencia de tierra en ASP del país.

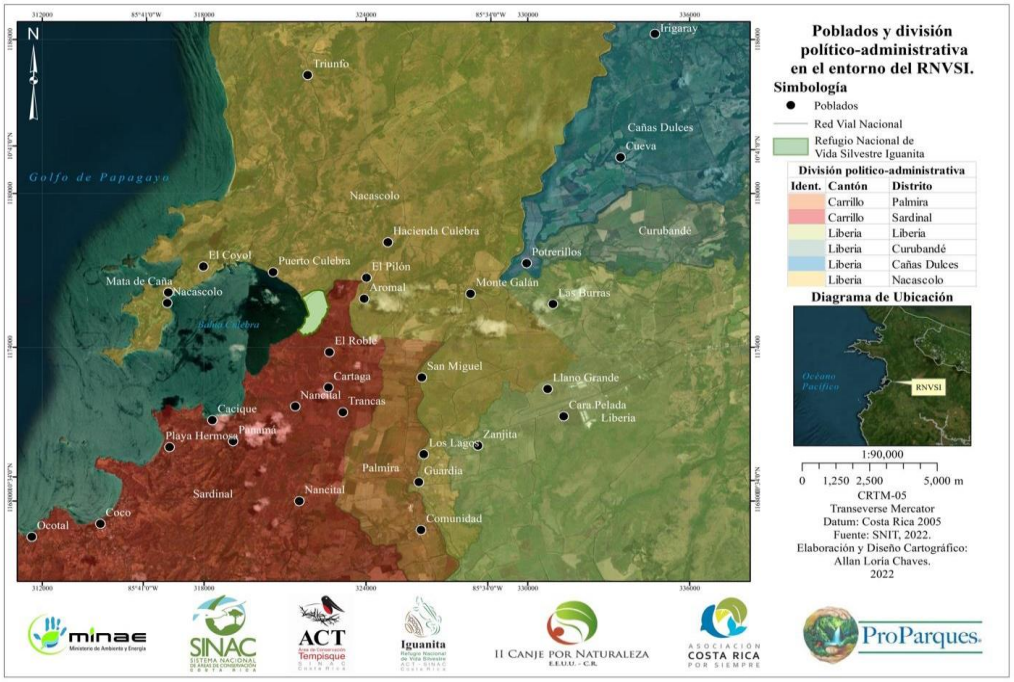

Figura 1. Ubicación del Refugio Nacional de Vida Silvestre Iguanita.

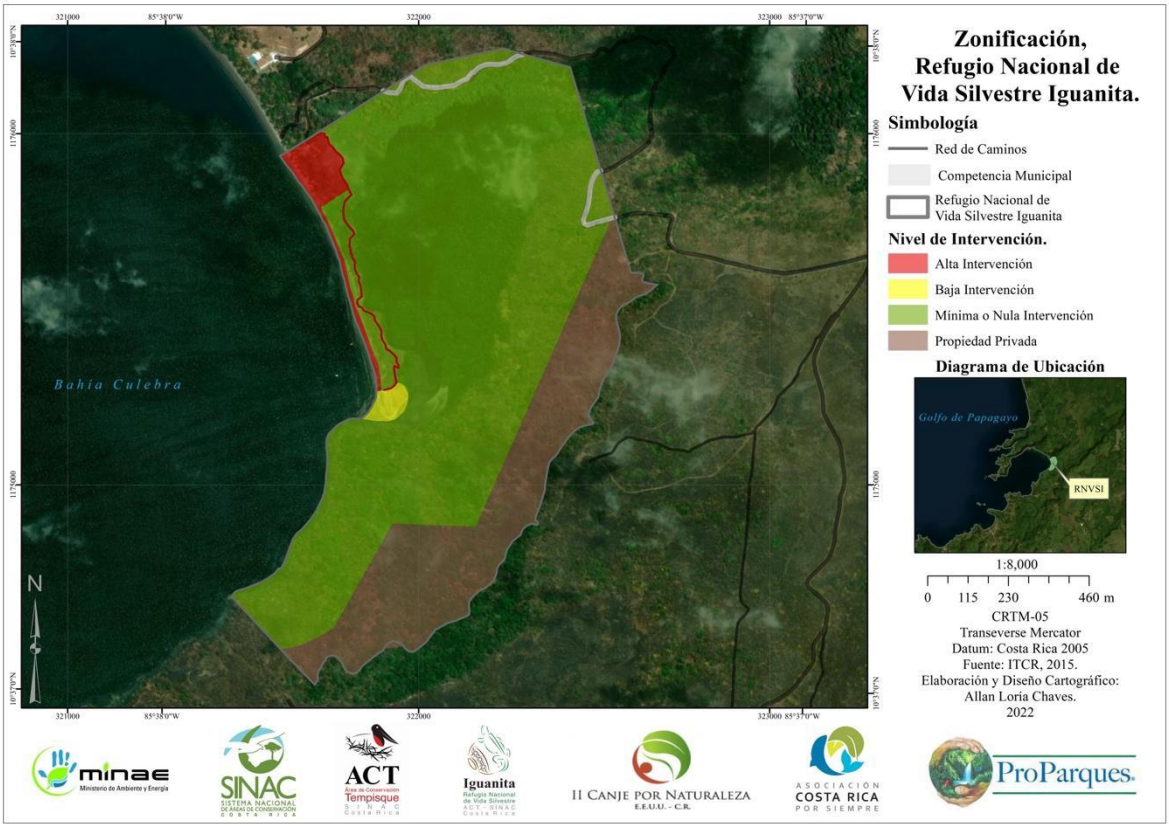

Figura 2. Mapa de Zonificación del Refugio Nacional de Vida Silvestre Iguanita.

1. Zona de mínima o nula intervención.

Objetivo

Resguardar y mantener el estado más natural posible de los ecosistemas, las especies de flora y fauna, el recurso hídrico, los recursos culturales–arqueológicos y los procesos ecológicos naturales del ASP.

Descripción

Con una extensión de 86,4 hectáreas, correspondiente a un 73,23% del total del ASP (Figura 3). Aquí se localizan los sitios menos intervenidos, con topografía más irregular del RNVSI (sector este, sur y sureste), los espacios con cobertura boscosa y el manglar Iguanita. Además, estas son áreas donde se determinan las condiciones adecuadas para el cumplimiento de los objetivos de conservación. La gestión adecuada en esta zona permite las actividades para el estudio científico y el manejo activo, en procura de la restauración de sus ecosistemas y especies de flora y fauna.

Figura 3. Zona de Mínima o nula Intervención, Refugio Nacional de Vida Silvestre Iguanita.

Actividades Permitidas:

a) Investigación científica.
b) Monitoreo ecológico y ambiental.
c) Extracción de material de interés científico (flora, fauna, minerales, otros) previa autorización.
d) Uso del fuego para control de incendios.
e) Educación ambiental para grupos especializados.
f) Manejo activo de especies de flora y fauna terrestres con objetivos de restauración ecológica y arqueológica.
g) Construcción de instalaciones asociadas a las actividades anteriores.

h) Filmación y fotografía con fines científicos, educativos y de divulgación de los atributos y valores del ASP, previa autorización.
i) Instalación de facilidades y equipo para captar y transportar agua.
j) Realizar y dar mantenimiento a rondas cortafuegos.
k) Otras actividades que sean necesarias para cumplir con los objetivos de conservación y que estén claramente estudiadas y autorizadas por la Administración.

Actividades No Permitidas

a) Alteración de los ecosistemas.
b) Contaminación ambiental.
c) Ingreso de animales domésticos.
d) Extracción de la biodiversidad.
e) Construcción de elementos como líneas de conducción de energía eléctrica, torres para antenas de telecomunicaciones y carreteras; excepto que la administración lo requiera para la buena gestión del RNVSI.
f) Fogatas.
g) Recoger leña dentro del RNVSI.
h) Así como otras limitaciones y prohibiciones presentes en la legislación vigente.
i) Ingreso a la playa desde el mar con motos acuáticas.

2. Zona de baja intervención.

Objetivos

Desarrollo de prácticas de manejo y actividades cuyo nivel de intervención sea bajo, en cumplimiento de principios de sostenibilidad en el manejo y aprovechamiento de algunos recursos del ASP.

Descripción

Corresponde al área de la desembocadura de la Quebrada Grande y Estero Iguanita (Figura 4). En esta zona se presenta un elevado nivel de fragilidad, además, por sus condiciones e importancia existe legislación ambiental que se debe de cumplir, como la Ley de Conservación de la Vida Silvestre (No. 7317) y Ley de Pesca y Acuicultura (No. 8436). Esta zona posee una extensión de 0,88 hectáreas, la cual pese a haber tenido influencia humana, mantiene condiciones naturales y se encuentra en un proceso de regeneración.

Figura 4. Zona de Baja Intervención, Refugio Nacional de Vida Silvestre Iguanita.

Actividades Permitidas

a) Turismo de bajo impacto.
b) Filmación y fotografía con fines científicos, educativos y de divulgación de los atributos y valores del RNVSI.
c) Investigación científica.
d) Monitoreo ecológico y ambiental.
e) Construcción de instalaciones asociadas a las actividades anteriormente descritas.
f) Colecta de material de interés científico (especímenes de flora y fauna, artefactos arqueológicos, minerales, otros).
g) Educación ambiental.
h) Manejo activo de especies de flora y fauna terrestre con objetivos de restauración ecológica.
i) Otras actividades que sean necesarias para cumplir con los objetivos de conservación y que estén claramente estudiadas y autorizadas por la administración.

Actividades No Permitidas

a) Infraestructura permanente.
b) Alteración de los ecosistemas.
c) Contaminación ambiental.
d) Ingreso de animales domésticos.
e) Colocar tiendas de campaña.
f) Acampar.
g) Fogatas.
h) Recoger leña dentro del RNVSI.
i) Extracción de especies y otro tipo de recursos de flora y fauna que no sean con fines estrictamente científicos y que sean congruentes con los objetivos de conservación del RNVSI.
j) Otras limitaciones y prohibiciones presentes en la legislación vigente.
k) Ingreso al estero con motos acuáticas.

3. Zona de alta intervención.

Objetivos

a) Desarrollo, consolidación y control de infraestructura que requiere la administración para la gestión del ASP.
b) Desarrollo de infraestructura para la estadía permanente y adecuada de los funcionarios del RNVSI.
c) Facilitar el conocimiento, aprendizaje y disfrute de los atributos y atractivos del RNVSI.
d) Contribuir con la generación de recursos financieros para la gestión del ASP y SINAC.

Descripción

Esta zona posee una extensión de 4,3 hectáreas, lo que corresponde a 3,7% del total del ASP (Figura 5), en las que, en el momento de la elaboración de este PGM, abarca 0,51 hectáreas dedicadas a la zona de acampado, 0,28 hectáreas correspondientes al Sendero El Manglar. Estas áreas están dominadas por un ambiente natural donde se puede desarrollar una mayor capacidad para acoger aquellos visitantes que llegan al RNVSI con fines de recreación y educación, y cualquier otra actividad compatible con los objetivos de creación del ASP. Además, debido a las características del RNVSI, su extensión y su manejo, en esta zona se ubican y se ubicarán las instalaciones para realizar las actividades de gestión y administración del RNVSI, casetas de ingreso y control, oficina administrativa, entre otras.

Figura 5. Zona de Alta Intervención, Refugio Nacional de Vida Silvestre Iguanita.

Actividades Permitidas.

a) Instalación de infraestructura para la administración y gestión del ASP.
b) Construcción de instalaciones para la estadía del personal del RNVSI y personas voluntarias e investigadores.
c) Instalación de equipo y construcciones de interés científico para la gestión del RNVSI.
d) Construcción de infraestructura para telecomunicaciones.
e) Caminatas para la observación de la biodiversidad y paisaje.
f) Acampado.
g) Pesca (según Reglamento de Uso Público).
h) Fotografía y video.
i) Educación ambiental.

j) Caminatas guiadas contratadas (servicios de guiado).
k) Charlas informativas.
l) Construcción de instalaciones asociadas a las actividades propias de la zona de alta intervención: senderos, servicios sanitarios, acampado, salas de exhibiciones, laboratorios para investigación, puentes, centros de visitantes, torres de observación de especies, senderos elevados, anfiteatros al aire libre, casetas de control de ingreso de visitantes, estacionamientos, entre otras.
m) Investigación científica.
n) Monitoreo ecológico y ambiental.
o) La extracción de material de interés científico con la debida autorización (especímenes de flora y fauna, minerales, artefactos arqueológicos, otros).
p) El manejo de especies de flora y fauna terrestre con objetivos de restauración ecológica.
q) Fogones para cocinar en sitios destinados para esta actividad.
r) Desembarco de lanchas únicamente en la zona destinada para ello.

Actividades No Permitidas

a) Transitar fuera de los senderos oficiales.
b) Alteración de los ecosistemas.
c) Contaminación ambiental.
d) Extracción de la biodiversidad.
e) Ingreso de animales domésticos, exceptuando lo indicado en la ley 7600.
f) Fogatas.
g) Recoger leña dentro del RNVSI.
h) Ingresar e ingerir alcohol y otras drogas.
i) Clavar, atornillar o perforar árboles, plantas o rocas dentro del RNVSI.
j) Ingresar plástico de un solo uso.
k) Aparcar vehículos fuera de la zona indicada.
l) Ingresar con vehículos motorizados a la playa.
m) Provocar ruidos que excedan lo estipulado en el Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruido No. 39428-S.
n) Llenar las piscinas con agua del RNVSI.
o) Desembarco de motos acuáticas.
p) Ingreso a la playa desde el mar con motos acuáticas.

q) Luces dirigidas directamente hacia la zona de la playa o del bosque.
r) Así como otras limitaciones y prohibiciones presentes en la legislación vigente.
s) Uso de atarrayas y trasmallos.

4. Zonas de intervención privada.

Objetivo

Los objetivos de esta zona serán establecidos por el propietario, en estricto cumplimiento con la legislación vigente y el Plan General de Manejo del RNVSI.

Descripción

Esta zona posee una extensión de 26,8 hectáreas (Figura 6)., lo que corresponde a 22,7% del total del ASP. En este sector se ubican los terrenos con titulares privados dentro del RNVSI por lo que no es adecuado incluirlos dentro de las categorías de acuerdo al nivel de intervención; Sin embargo, los propietarios deben cumplir con lo establecido en la Ley de Conservación de la Vida Silvestre No. 7317 y la Ley Forestal No. 7575, procurando mantener las condiciones de naturalidad y protección de los EFM del RNVSI, así como desarrollando actividades de bajo impacto.

Figura 6. Zona de Intervención Privada, Refugio Nacional de Vida Silvestre Iguanita.

Normas Generales

a) De acuerdo con el artículo 82 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre No. 7317: “las personas físicas o jurídicas que deseen realizar actividades o proyectos de desarrollo y de explotación de los recursos naturales, comprendidos en los refugios de tipo privados y mixtos, requerirán de la autorización del Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Dicha autorización deberá otorgarse con criterios de conservación y de estricta "sostenibilidad" en la protección de los recursos naturales y se analizará mediante la presentación de una evaluación de impacto de la acción por desarrollar, siguiendo la metodología técnico-científica que se aplica al respecto. Esta evaluación será costeada por el interesado y será elaborada por profesionales competentes en el campo de los recursos naturales. En los refugios de propiedad estatal y mixtos solamente se permitirá realizar actividades definidas en el plan de manejo elaborado para el área protegida, previa presentación de las evaluaciones de impacto ambiental correspondientes”.

b) Los servicios e instalaciones que se establezcan deben armonizar con el ambiente natural del RNVSI y cumplir con las normas establecidas por el SINAC, otras instituciones públicas pertinentes, y brindar las condiciones adecuadas para su uso por parte de los visitantes.

3.5. Zona de Influencia.

La zona de influencia consiste en una franja colindante y concéntrica al área protegida, no forman parte de la Zonas de Manejo del ASP (puesto que generalmente se encuentran fuera del límite), el abordaje estratégico y el acercamiento con las comunidades en este sector pueden incidir significativamente en disminuir las presiones externas sobre los recursos internos, así como los EFM del ASP.

Se proponen tres categorías: la primera, establecida a los 7.5 kilómetros del límite del ASP conocida como Zona de Influencia Directa, así como a 20 kilómetros del límite, con el nombre de Zona de Influencia Indirecta, asimismo, se incluye el Área Marina de Pesca Responsable Papagayo (Figura 7.)

Figura 7. Zonas de Influencia, Refugio Nacional de Vida Silvestre Iguanita.

f) Plazo de ejecución:
El Plan General de Manejo tendrá una validez por un periodo de 10 años, con una evaluación general a los cinco años.

g) Dirección Electrónica:
El texto completo del Plan General de Manejo del Refugio Nacional de Vida Silvestre Iguanita, lo puede consultar en las páginas del Área de Conservación Tempisque y SINAC respectivamente: http://www.actempisquecr.org // http://www.sinac.go.cr

SEGUNDO: Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

David Chavarría Morales, Secretario Ejecutivo, Consejo Nacional de Áreas de Conservación.—1 vez.—(IN2024903338).

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

JUNTA DIRECTIVA

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 5 del acta de la sesión 6217-2024, celebrada el 17 de octubre del 2024,

al considerar que:

A. La Junta Directiva como máximo jerarca del Banco Central, establece que es de suma importancia que los roles y responsabilidades de este cuerpo colegiado estén claramente establecidos.

B. *La Ley para mejorar el proceso de control presupuestario, por medio de la corrección de deficiencias normativas y prácticas de la Administración Pública*, Ley 10 053, publicada en el diario oficial *La Gaceta* 217 del 10 de noviembre de 2021, modificó, en lo pertinente, los artículos 50, 56 y 271 de la *Ley General de la Administración Pública*, Ley 6227.

C. Mediante artículo 4 del acta de la sesión 6060-2022, celebrada el 11 de mayo de 2022, esta Junta Directiva encomendó a la Administración del Banco, elaborar una propuesta de *Reglamento Operativo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica*, en virtud de la entrada en vigencia, a partir del 10 de noviembre del 2022, de la *Ley para mejorar el proceso de control presupuestario, por medio de la corrección de deficiencias normativas y prácticas de la Administración Pública,* Ley 10.053, de previa cita.

D. Resulta necesario contar con un reglamento cuyo objetivo sea asegurar que el desarrollo de las sesiones de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica y su preparación previa, desde la conformación de agendas, distribución y envío de los respectivos documentos, elaboración, hasta la aprobación del acta correspondiente, se dé ordenada y adecuadamente.

dispuso por unanimidad y en firme:

aprobar el *Reglamento Operativo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica*, cuyo texto se transcribe de inmediato:

"REGLAMENTO OPERATIVO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 1.- OBJETIVO DEL REGLAMENTO.

El presente reglamento se refiere al funcionamiento operativo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica y tiene como objetivo asegurar el desarrollo de las sesiones de este órgano colegiado y su preparación previa, lo que incluye desde la conformación de agendas,

distribución y envío de los respectivos documentos, elaboración del acta y hasta su aprobación y que se den ordenada y adecuadamente, por lo que constituye un desarrollo complementario a las disposiciones que al respecto establecen la Ley General de la Administración Pública, la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, la Ley General de Control Interno, la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, leyes conexas y sus reglamentos, así como los reglamentos, políticas de alto nivel y específicas y otras normativas referidas a los comportamientos éticos que aplican a los funcionarios públicos en general y a los del Banco Central de Costa Rica en particular.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES Y NOMENCLATURAS.

Administración del Banco: La Gerencia del Banco Central de Costa Rica y cualquiera de las divisiones o departamentos en los que esté dividida la autoridad monetaria.

Agenda: Lista de temas que conforman el orden del día y que serán discutidos en una sesión de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

Conassif: Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero

Directivo: Integrante de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

Entregable: Todo estudio, análisis, informe, dato, cuadro o cualquier otro documento solicitado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica mediante un acuerdo que, después de haber sido elaborado por la Administración del Banco, y con la anuencia del Presidente de la Junta Directiva, deba ser sometido a conocimiento del directorio, para su valoración.

Junta Directiva: Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

Literal: Que reproduce lo que se ha dicho.

Observación de fondo: advertencia realizada por un directivo que, desde la perspectiva de éste, implique la necesidad de modificar sustancialmente el significado de lo consignado en un acta.

Observación de forma: advertencia realizada por un directivo que, desde la perspectiva de éste, implique la necesidad de sustituir palabras, expresiones, signos de puntuación, correcciones gramaticales u ortográficas etc., sin que con ello se modifique el significado de lo consignado en un acta.

Secretaría General: Secretaría General de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

CAPITULO II

LOGÍSTICA PREVIA A LAS SESIONES

ARTÍCULO 3.- AGENDAS.

a. La Gerencia del Banco remitirá a la Secretaría General la documentación que deberá ser incluida en la agenda, para que este último despacho la confeccione.
b. Una vez confeccionada la agenda, la Secretaría la trasladará a la Gerencia, para que ésta, de consuno con la Presidencia del Banco Central, le den la respectiva aprobación.
c. Aprobada la agenda, la Secretaría General la remitirá a los miembros de la Junta Directiva, con la documentación correspondiente, para cuyos efectos deberá seguir los pasos establecidos en el proceso definido en el Sitio de Calidad del Banco.

En las agendas siempre se incluirá un asunto que se denominará: "Orden del día". Éste debe ser aprobado por los miembros de la Junta Directiva. Asimismo, éste puede ser alterado o adicionado con asuntos propuestos por la Presidencia, por cualquiera de los directivos o la Gerencia del Banco Central, en el tanto estén presentes dos tercios de los miembros y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de todos ellos[1].

En las agendas de sesiones ordinarias se incluirá un asunto que se denominará: "Aprobación del(las) acta(s) de la(s) sesión(es) anterior(es)…". En ese asunto, los directivos harán las observaciones de forma que consideren pertinentes, indicando que se enviaron por escrito o se hacen a viva voz durante la sesión.

La documentación que vaya a ser incorporada en la agenda deberá ser entregada a la Secretaría General, a más tardar, un día hábil previo a la remisión de ésta a los miembros de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 4.- DISTRIBUCIÓN DE DOCUMENTOS DE AGENDAS.

La agenda con la totalidad de su correspondiente documentación se remitirá de manera digital a los directivos, como mínimo, dos días hábiles previos a celebrarse la sesión ordinaria, haciendo uso del sistema previamente establecido para la distribución de las agendas que serán sometidas al conocimiento de los miembros de la Junta Directiva, tanto para sesiones ordinarias como extraordinarias. La documentación incluirá las cartas de remisión, cuadros, anexos y demás documentos digitales que sirvan de base para el análisis y resolución de los temas contenidos en la agenda.

---

[1] Según lo establecido en el numeral 4, artículo 54, de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.
Artículo 54.- *(…)*

> *4. No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes los dos tercios de los miembros del órgano y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de todos ellos*.

En caso de que se incluyan asuntos confidenciales en la agenda, la Secretaría General lo revelará expresamente en la agenda correspondiente con la expresión "asunto confidencial" y distribuirá a los miembros de la Junta Directiva, a los funcionarios de la Administración del Banco que corresponda, según determinación que al efecto realicen la Administración en conjunto con la Presidencia del Banco al momento de formular y aprobar la agenda, por motivos de legalidad, interés público o institucional, a través del sistema considerado como el adecuado y seguro para esto, toda la documentación correspondiente.

Las actividades que se requieran para garantizar la debida asignación y actualización de los perfiles en el sistema de actas serán responsabilidad de la Secretaría General. Esta dependencia debe realizar un informe anual para la Presidencia del Banco, en relación con los cambios realizados en los perfiles de acceso al sistema de actas.

ARTÍCULO 5.- ASUNTOS CONFIDENCIALES.

Se considerarán de carácter confidencial aquellos documentos preparativos referentes a medidas de política monetaria o cambiaria, así como otros temas protegidos por el marco legal aplicable, analizados por la Junta Directiva. Entre otros, se pueden mencionar, sin que se circunscriban sólo a éstos, los siguientes temas:

a. Modificación o ajustes asociados al régimen cambiario del país.
b. Utilización de los denominados instrumentos temporales[2].
c. Modificaciones al encaje mínimo legal.[3]
d. Propuestas de informes sobre la política monetaria del Banco Central.
e. Apertura y trámite de procedimientos administrativos a funcionarios del Banco Central de Costa Rica, miembros del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, y entidades supervisadas; así como cualquier otro tipo de procedimiento administrativo en el que la Junta Directiva funja como competente para establecer la sanción.
f. Cualquier otro tema que previamente haya sido calificado por parte de la Presidencia o de la Gerencia del Banco Central como de contenido reservado y confidencial, dadas las consecuencias que pueda llegar a tener sobre las entidades que forman parte del sistema financiero nacional o por otras razones que deriven en esa condición, principio de legalidad, interés público o institucional.

Para todo asunto que sea declarado confidencial, debe hacerse constar en el acta respectiva el fundamento jurídico y la motivación, en concordancia con el marco jurídico y técnico aplicable.

ARTÍCULO 6.- CONVOCATORIAS A SESIONES ORDINARIAS.

Las sesiones ordinarias se celebrarán semanalmente el día y a la hora en que la Junta Directiva así lo acuerde y, con el propósito exclusivo de estudiar la situación económica nacional, en

[2] Establecidos en los artículos 77 al 84 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558.
[3] Según se indica en el artículo 80 de la Ley 7558.

relación con las funciones de su competencia, una vez por mes[4].

ARTÍCULO 7.- CONVOCATORIAS A SESIONES EXTRAORDINARIAS.

Para reunirse en sesión extraordinaria siempre será necesario realizar una convocatoria por escrito, con una antelación mínima de veinticuatro horas, salvo los casos de urgencia. La convocatoria irá siempre acompañada del orden del día, salvo lo indicado en el numeral 3, artículo 52, de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

ARTÍCULO 8.- CUÓRUM PARA SESIONAR

El cuórum de las sesiones de la Junta Directiva del Banco Central, ordinarias o extraordinarias se formará con cuatro miembros de la Junta y los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, salvo disposición legal en contrario. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto, el cual será aplicable únicamente cuando haya seis directores presentes en la votación. Si hay menos de cinco, la votación se repetirá en la siguiente sesión y, de persistir el empate, se pospondrá hasta que estén presentes al menos cinco miembros.

Durante el proceso de ratificación de directores, por parte de la Asamblea Legislativa, la Junta Directiva se tendrá por integrada válidamente con cinco de sus miembros como mínimo, mientras que el cuórum se formará con la presencia de un mínimo de cuatro de esos miembros con voto en la sesión, quienes podrán tomar acuerdos válidos por mayoría simple de los votos presentes, salvo aquellos asuntos que por disposición legal exijan otro tipo de votación. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto.[5]

La presencia del Ministro de Hacienda no se contará para efectos de formar cuórum una vez que se haya ratificado el nombramiento del sexto miembro adicional dispuesto en el transitorio III de la Ley 9670 que reformó el artículo 17 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

ARTÍCULO 9.- FUNCIONARIO DE HECHO

En caso de que la Junta Directiva quede desintegrada podrá actuar como funcionario de hecho, bajo los lineamientos establecidos por la Ley General de la Administración Pública, con el único fin de satisfacer el interés público.[6]

---

[4] Según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558.

[5] Según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558.

[6] **Artículo 115.-**Será funcionario de hecho el que hace lo que el servidor público regular, pero sin investidura o con una investidura inválida o ineficaz, aun fuera de situaciones de urgencia o de cambios ilegítimos de gobierno, siempre que se den las siguientes circunstancias:
a) Que no se haya declarado todavía la ausencia o la irregularidad de la investidura, ni administrativa ni jurisdiccionalmente; y
b) Que la conducta sea desarrollada en forma pública, pacífica, continua y normalmente acomodada a derecho.
Artículo 116.-

CAPÍTULO III
FACULTADES DEL PRESIDENTE, LOS MIEMBROS, LA GERENCIA, LA AUDITORÍA INTERNA Y LA SECRETARÍA DURANTE LAS SESIONES

ARTÍCULO 10.- FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL, DURANTE LAS SESIONES.

El presidente del Banco Central, el vicepresidente de la Junta Directiva o quien estuviera presidiendo, ante la ausencia de ambos, tendrá las siguientes facultades durante la sesión:

a. Verificar el nombre de los miembros presentes.
b. Verificar el cuórum para sesionar.
c. Verificar que se realice la grabación de la sesión. No hacerlo será falta grave, según lo establecido en el artículo 56, numeral 1, Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.
d. Leer el número de la sesión.
e. Abrir y cerrar las sesiones ordinarias y extraordinarias.
c. Decretar, a su discreción o si así lo planteara algún directivo, el o los recesos que estime necesarios y por el tiempo que considere conveniente. Durante los recesos debidamente decretados, se apagará la grabación tanto de vídeo como de audio.
d. Dirigir las discusiones y ceder el uso de la palabra a quien la solicita.
e. Solicitar las aclaraciones que estime pertinentes respecto de cualquier asunto que esté incluido en el orden del día, antes, durante y después de que se discuta el asunto con los demás miembros de la Junta Directiva.
f. Expresar su opinión sobre el tema que se esté discutiendo.
g. Expresar su voto afirmativo o negativo. El voto negativo, conocido como voto disidente, deberá ser expresado de forma clara y expresar específicamente los motivos para ello.
h. En caso de empate en la votación de un asunto, el presidente tendrá doble voto solo cuando haya al menos seis directores presentes en la votación. Si hay menos de cinco, la votación se repetirá en la siguiente sesión y, de persistir el empate, se pospondrá hasta que estén presentes al menos cinco miembros.
i. Firmar físicamente el acta final que será incluida en el Libro de Actas. Cuando las circunstancias así lo permitan, tal firma podrá ser digital.

---

1. Los actos del funcionario de hecho serán válidos, aunque perjudiquen al administrado y aunque éste tenga conocimiento de la irregularidad de la investidura de aquél.
2. La Administración quedará obligada o favorecida ante terceros por virtud de los mismos.

Artículo 117.-No habrá relación de servicio entre el funcionario de hecho y la Administración, pero si el primero ha actuado de buena fe no estará obligado a devolver lo percibido de la administración en concepto de retribución y, si nada ha recibido, podrá recuperar los costos de su conducta en la medida en que haya habido enriquecimiento sin causa, de la Administración, según las reglas del derecho común.

Artículo 118.-

1. El funcionario de hecho será responsable ante la Administración y ante los administrados por los daños que cause su conducta.
2. La Administración será responsable ante los administrados por la conducta del funcionario de hecho.

Artículo 119.-La responsabilidad penal del funcionario de hecho que fuere usurpador se regulará por el Código Penal.

j. Informar, antes que se inicie la discusión de un asunto incluido en la agenda, cuando, por alguna razón, deba inhibirse de conocer el tema, participar de la discusión y referirse al acuerdo que se fuera a adoptar. Para estos efectos, deberá abandonar la sala de sesiones, si se trata de una sesión presencial, o desconectarse si fuera una sesión virtual. Asimismo, ante la ausencia del vicepresidente de la Junta Directiva, deberá cerciorarse de que alguno de los miembros presentes asuma la presidencia ad-hoc.
k. Cerciorarse de que, en casos de sesiones virtuales, el lugar en el que se encuentre no haya otras personas que pudieran escuchar lo que acontece durante la sesión.
l. Informar si sólo corresponde dar por recibido el asunto, sin que deba, por tanto, adoptarse un acuerdo per se.
m. Someter a votación todos y cada uno de los acuerdos que se fueran a adoptar.
n. Sugerir si se vota o no en firme el acuerdo.
o. Indicar a quiénes se les deberá comunicar el acuerdo.
p. Firmar las comunicaciones, cuando, por alguna razón se estime que no deberá ser suscrita por quien ocupe el cargo de secretario de la Junta Directiva.
q. Cualquier otra que el ordenamiento jurídico aplicable disponga.

ARTÍCULO 11.- FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Los miembros de la Junta Directiva tendrán las siguientes facultades durante las sesiones:
a. Informar a quien funja como secretario de la Junta Directiva o, en su defecto, al presidente del Banco Central, al vicepresidente de la Junta Directiva o a quien vaya a presidir la sesión, cuando:
    i. no puedan asistir a las sesiones,
    ii. se incorporarán tarde a éstas o
    iii. se retirarán antes de concluida la sesión.
b. Verificar que se realice la grabación de la sesión. No hacerlo será falta grave, según lo establecido en el artículo 56, numeral 1, Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.
c. Solicitar las aclaraciones que estimen oportunas, respecto de cualquier asunto incluido en el orden del día, antes, durante y después de que se discuta el asunto con los demás miembros de la Junta Directiva.
d. Solicitar las aclaraciones que estimen pertinentes, en lo atinente a asuntos que no estuvieran en el orden del día, para su inclusión en éste por acuerdo de los directivos presentes.
e. Solicitar al presidente, vicepresidente o presidente ad hoc, según corresponda, el uso de la palabra para expresar su opinión sobre el tema que se esté discutiendo.
f. Solicitar recesos al presidente.
g. Expresar su voto afirmativo o negativo. El voto negativo, conocido como voto disidente, deberá ser expresado de forma clara y expresar específicamente los motivos para ello.
h. Firmar el acta final que será incluida en el Libro de Actas, si hubiera en aquélla un asunto sobre el cual haya votado disidentemente. Si esta acta es física, deberá trasladarse a las oficinas del Departamento Secretaría General a estampar su firma, en un plazo máximo de 10 días hábiles posterior a la comunicación de apersonarse a firmar.

i. Informar, antes de que se inicie la discusión de un asunto incluido en la agenda, cuando, por alguna razón, deba inhibirse de conocer el tema, participar de la discusión y referirse al acuerdo que se fuera a adoptar. Para estos efectos, deberá abandonar la sala de sesiones, si se trata de una sesión presencial, o desconectarse, si fuera una sesión virtual.
j. Cerciorarse de que, en caso de sesiones virtuales, el lugar en el cual se encuentre no haya otras personas, que pudieran escuchar los análisis de los elementos que estuvieran en discusión.
k. Cualquier otra que el ordenamiento jurídico aplicable disponga.

ARTÍCULO 12.- CONTENIDO DE LAS ACTAS DE LA JUNTA DIRECTIVA.

En las actas, la Secretaría de la Junta Directiva deberá:

a. Dejar constancia de:
    i. La fecha, la hora, el lugar de celebración de la sesión, así como el nombre de todas los participantes de la sesión, con sus correspondientes cargos.
    ii. Las llegadas tardías o inasistencias de las personas que, por su cargo dentro de la Junta Directiva o de la Administración, deben participar consuetudinariamente y de quienes estuvieran en sustitución o hubieran sido invitados, o ambos.
    iii. La aprobación del orden del día, sus alteraciones, inclusiones o exclusiones. Esto incluye aquellos temas mencionados en el artículo 7 de este cuerpo normativo.
    iv. La aprobación del acta de la sesión ordinaria precedente o extraordinarias pendientes de aprobar, especificando, si fuera el caso, quiénes no las pueden aprobar. Las actas solo pueden ser aprobadas en sesiones ordinarias.
    v. Si la sesión es presencial, virtual o híbrida y quiénes participaron presencial o remotamente.
    vi. Los asuntos de la agenda que fueron pospuestos.
    vii. El nombre de todos los directivos o de la Administración del Banco que estén inhibidos de ser parte de la discusión del correspondiente artículo, así como las razones de sus respectivas inhibiciones.
    viii. Si un artículo es de carácter confidencial, deberá constar el artículo de la ley o de los reglamentos que lo fundamenten.
    ix. Si dentro del análisis de un determinado asunto de la agenda, surgiera un tema que, por su naturaleza, no está realmente relacionado con ese asunto del orden del día, este segundo elemento se consignará como un artículo aparte y, por ende, se indicará así en el artículo correspondiente a la aprobación del orden del día.
b. Transcribir de manera literal en el acta de la sesión, las intervenciones de todos los asistentes a las sesiones, trátese de directivos, colaboradores de la Administración del Banco o invitados, sean estos funcionarios de la institución o externos. En las actas se reproducirá textualmente, palabra por palabra, lo expresado por el participante de la sesión, según lo establecido en el artículo 56, numeral 2, de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

c. Grabar las sesiones en audio y vídeo, con base en lo indicado sobre el particular por el literal a, artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227[7].
d. Conservar las grabaciones de vídeo y de audio antes mencionadas, por un lapso de seis meses[8] contados a partir de la fecha de celebrada la respectiva sesión.
e. Respaldar las susodichas grabaciones de audio y video en un medio digital que garantice su integridad y archivo.
f. Especificar la hora exacta a partir de la cual se decreta un receso, así como la hora exacta a partir de la cual se cierra dicho receso.
g. Explicitar si la discusión de un tema se desprende de un acuerdo previo adoptado por la Junta Directiva.
h. Explicitar si con el acuerdo se da por atendido una disposición previa tomada por la Junta Directiva.
i. Dejar claro si la resolución adoptada implica un entregable, incluyendo la frase: "*y presentar el informe correspondiente en una próxima oportunidad, para los fines consiguientes*".
j. Dejar constancia de los votos disidentes de los miembros de la Junta Directiva que así lo hayan expresamente manifestado, con sus respectivas fundamentaciones.
k. Dejar constancia de las salidas o desconexiones de todo directivo que no participe en la discusión de algún asunto.
l. Dejar constancia del nombre y cargo de las personas que participan en la discusión de un asunto, sean estos funcionarios del Banco Central de Costa Rica, o externos a éste.

ARTÍCULO 13.- FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL BANCO DURANTE LAS SESIONES

La Administración del Banco tendrá las siguientes funciones:
a. Expresar claramente a la Junta Directiva su recomendación sobre los asuntos tratados, para cuyos efectos deberá someter un borrador de acuerdo, junto con la documentación sometida a conocimiento del directorio sobre el particular.
   Dicho borrador de acuerdo deberá contener, como mínimo, la disposición que, al respecto, se sugiere adoptar.

---

[7] Que dispone que el secretario deberá: *"a. Grabar el audio y video de las sesiones del órgano y levantar las actas correspondientes, las cuales constituirán una transcripción literal de todas las intervenciones efectuadas en apego a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, garantizando con ello la publicidad y el acceso ciudadano a todos estos registros."*

[8] A partir de la Ley del sistema Nacional de Archivos N°7202 del 24 de octubre de 1990 y su Reglamento (2017), se deriva el sustento para que la Junta Administrativa del Archivo Nacional, emita una serie de normas relacionadas con el quehacer de la Archivística y la valoración documental como su prioridad (Comisión Nacional de Selección y Eliminación de Documentos - CNSED). Para el caso específico de las actas y los expedientes de actas ("legajos"), ya han sido declarados hace décadas con valor. Ahora bien, las grabaciones, dice la norma, se recomienda que no formen parte del legajo, pues esto posibilita la asignación de un valor perentorio que permite ser eliminada sin vincularla al expediente y, por ende, sin arrastrar el riesgo jurídico de una eliminación indeseada a un documento histórico. Las tablas de plazos de conservación de documentos del Banco Central de Costa Rica ya establecen -con aprobación del CISED y de la CNSED-, que las grabaciones poseen una vigencia de 6 meses, con lo que posterior a ese plazo, pueden ser eliminadas.

Este derecho a voz no implica derecho a voto.[9]

b. Aclarar las dudas de los miembros de la Junta Directiva.
c. Estar atenta a las solicitudes que los integrantes del directorio hagan durante el análisis de los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 14.- FUNCIONES DE LA AUDITORÍA INTERNA DEL BANCO DURANTE LAS SESIONES.

El Auditor Interno de Banco Central tendrá las siguientes funciones durante las sesiones:

a. Expresar claramente a la Junta Directiva la posición de la Auditoría Interna sobre los diferentes temas que se discutan durante la sesión, cuando lo considere procedente; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Banco Central. Este derecho a voz no implica derecho a voto.[10]
b. Aclarar las dudas que surgieran de los miembros de la Junta Directiva en la materia de su competencia.
c. Rendir los informes que conforme al ordenamiento jurídico vigente corresponda presentar ante la Junta Directiva.[11]
d. Toda manifestación de la Auditoría Interna durante las sesiones deberá ser conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Banco Central.

ARTÍCULO 15.- GESTIÓN DE ACTAS.

a. Los borradores de las actas serán:
    i. Remitidos a los miembros de la Junta Directiva, al menos 24 horas antes del inicio de la sesión en la que será sometida a votación, salvo que:
        1) La sesión sobre la que versa ese borrador de acta hubiera sido celebrada el día inmediato anterior a la sesión en que deba ser aprobado.
        2) La Administración del Banco se hubiera demorado en la elaboración del acuerdo ajustado según los requerimientos de la Junta Directiva.
        3) Por algún otro motivo autorizado por el presidente del Banco.
    ii. Aprobados en la siguiente sesión ordinaria que celebre la Junta Directiva.
b. Las observaciones de forma de los miembros deberán ser comunicadas a la Secretaría General, bien sea por correo electrónico, el medio digital que en el futuro adopte la Administración del Banco para esos fines, o en el momento en que se discuta la aprobación del acta en la sesión correspondiente.

[9] Según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558.
[10] Según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558.
[11] Según lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558.

c. Las observaciones de fondo únicamente se comunicarán al momento en que se discuta la respectiva aprobación del acta. Si se tratara de un recurso de revisión, se procederá conforme a lo establecido en los numerales 1 y 2, artículo 55, de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, según el cual corresponde resolver el recurso en esa misma sesión.[12]

La Secretaría General deberá informar verbalmente a los miembros de la Junta Directiva, durante la primera sesión ordinaria de cada mes calendario, sobre el estado en que se encuentran las actas, específicamente si éstas se encuentran al día en su proceso de elaboración y firma. Además, es la instancia responsable de verificar que las justificaciones de los votos disidentes estén debidamente firmadas y de velar porque se lleven a cabo todas las diligencias necesarias para que las actas reflejen efectivamente lo acordado en cada sesión, según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

CAPÍTULO IV.
DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL BANCO, PARA CON LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 16.- APOYO LOGÍSTICO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL BANCO, PARA CON LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

La Administración del Banco deberá suministrar a los miembros de la Junta Directiva:

- **a.** Equipo portátil, con el *software* actualizado, que les permita tener acceso a la documentación y aplicaciones de las cuales deberán hacer uso en el ejercicio de sus funciones. Dicho equipo será devuelto al Banco Central, cuando se venza su nombramiento como integrante de la Junta Directiva
- **b.** Gafete para acceder a la Institución cuando deban presentarse al Banco Central para el ejercicio de sus funciones. El gafete será devuelto a la Autoridad Monetaria, cuando se venza su nombramiento como integrante de la Junta Directiva
- **c.** Las contraseñas necesarias para acceder a la red y a las plataformas y aplicaciones electrónicas institucionales.
- **d.** Capacitación respecto de los pormenores relacionados con la logística de las sesiones. Esto es, desde el momento en el que se inicia la sesión, hasta que el borrador del acta correspondiente sea aprobado, todo ello conforme lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, y en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, así como en los reglamentos y lineamientos vigentes.
- **e.** Apoyo técnico ante dificultades que enfrenten con los equipos portátiles suministrados por la Institución.
- **f.** Capacitación con respecto a sus deberes y responsabilidades como miembros de la Junta Directiva.

---

[12] ***Artículo 55.-***

1. Caso de que alguno de los miembros del órgano interponga recurso de revisión contra un acuerdo, el mismo será resuelto al conocerse el acta de esa sesión, a menos que, por tratarse de un asunto que el Presidente juzgue urgente, prefiera conocerlo en sesión extraordinaria.

2. El recurso de revisión deberá ser planteado a más tardar al discutirse el acta, recurso que deberá resolverse en la misma sesión.

(...)

CAPÍTULO V.
DEL NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO, PARA CONOCER TEMAS DE LOS CUATRO ÓRGANOS DE DESCONCENTRACIÓN MÁXIMA.

ARTÍCULO 17.- NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL CONASSIF.

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, según lo establecido en el artículo 169 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, nombrará a los cinco miembros del Conassif para conocer temas de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), Superintendencia General de Valores (Sugeval) y de la Superintendencia General de Seguros (Sugese), así como al miembro adicional que unido a los cinco miembros indicados, conocerá los temas de la Superintendencia de Pensiones (Supen), según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Régimen Privado de Pensiones Complementarias.

Ninguno de los cinco integrantes del Conassif que conocerá los temas para la Sugef, Sugeval y Sugese, y que también estarán presentes para conocer los temas de la Supen[13], será funcionario público y todos deberán ser designados por mayoría de al menos cinco votos. Éstos permanecerán en sus cargos cinco años y podrán ser reelegidos por una sola vez. De entre ellos y por períodos de dos años el Conassif elegirá a su presidente, el cual podrá ser reelegido. Para estos efectos, no se reputarán funcionarios públicos quienes se dediquen a la docencia.[14]

---

[13] Artículo 35 de la Ley 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias y Reformas de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y del Código de Comercio, según reforma introducida por el artículo 79 de la Ley de Protección al Trabajador:
Artículo 35.- El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. La Superintendencia de Pensiones funcionará bajo la dirección del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, según la Ley Reguladora del Mercado de Valores, No.7732, de 17 de diciembre de 1997.
Cuando el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero se reúna para conocer asuntos relacionados con la Superintendencia de Pensiones, el Ministro o Viceministro de Hacienda será sustituido por el Ministro de Trabajo o su representante. Además, se adicionará un miembro nombrado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, con base en una terna propuesta por la Asamblea de Trabajadores del Banco Popular y de Desarrollo Comunal; a este miembro se le aplicarán los requisitos, impedimentos, incompatibilidades y las causas de cese, responsabilidad, prohibición y remuneración establecidos en los artículos 18 a 24 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

[14] Artículo 169, inciso a) de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732:
Artículo 169.- Integración: La Superintendencia General de Entidades Financieras, la
Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones funcionarán bajo la dirección de un órgano denominado Consejo nacional de supervisión del sistema financiero, también llamado el Consejo nacional, el cual estará integrado en la siguiente forma:
a) Cinco miembros, que no serán funcionarios públicos, serán designados por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, por mayoría de al menos cinco votos. Estos permanecerán en sus cargos cinco años y podrán ser reelegidos por una sola vez. De entre ellos y por períodos de dos años el Consejo nacional elegirá a su presidente pudiendo ser reelegido. Para estos efectos, no se reputarán funcionarios públicos, quienes se dediquen a la docencia.

El nombramiento de los citados cinco miembros del Conassif lo realizará la Junta Directiva con base en una terna que será elaborada por la Comisión de nombramientos mediante el mecanismo de selección que dispone este reglamento.

A estos miembros les aplicarán los requisitos, impedimentos, incompatibilidades y las causas de cese, responsabilidad, prohibición y remuneración señalados en los artículos del 18 al 24 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558[15].

[15] **Artículo 18.- Requisitos de los miembros de la Junta Directiva**

Es indispensable que los miembros de la Junta Directiva reúnan, además de las condiciones previstas en el inciso c) del artículo 17, los siguientes requisitos:

a) Ser mayores de treinta años de edad.

b) Ser costarricenses.

c) Ser de reconocida y probada honorabilidad.

Artículo 19.- Impedimentos para ser miembros de la Junta Directiva

No podrán designarse como miembros de la Junta Directiva del Banco Central:

a) Las personas que hayan sido declaradas culpables en la vía judicial, durante los cinco años anteriores a su nombramiento, en una demanda ejecutiva fundada en el atraso o la falta de pago de obligaciones propias con cualquiera de las entidades financieras sujetas a la fiscalización de la Superintendencia.

b) Las personas que no estén al día en el pago de sus obligaciones con las entidades supervisadas por el Sistema Financiero Nacional.

c) Las personas que estén ligadas entre sí, por parentesco por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive.

d) Quienes sean socios de la misma sociedad, en nombre colectivo o de responsabilidad limitada, o formen parte del mismo directorio de una sociedad por acciones. Cuando, con posterioridad a sus nombramientos, se presentare una de estas incapacidades, caducará el nombramiento del miembro de menor edad. Asimismo, cesará en el nombramiento la persona nombrada, cuando se presentare alguna de las situaciones detalladas en los dos primeros incisos de este artículo.

Artículo 20.- Incompatibilidad con el cargo

El cargo de miembro de la Junta Directiva es incompatible con el de:

a) Miembro o empleado de los Supremos Poderes o quien lo sustituya en sus ausencias temporales y quien desempeñe cargos públicos no remunerados por el Estado, con excepción del Ministro de Hacienda o quien lo sustituya, conforme con el inciso b) del artículo 17 de esta ley.

b) Gerente, personero o empleado del propio Banco Central.

c) Accionista y miembro de la junta directiva o del consejo directivo de entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras, de la Superintendencia de Pensiones o la Comisión Nacional de Valores o quienes, a la fecha de su nombramiento, tengan a sus padres, hermanos, cónyuges o hijos en esa condición, en las entidades dichas.

d) Gerente, personero o empleado de entidades financieras sujetas a la fiscalización de los entes mencionados en el inciso anterior.

e) Funcionario de organismos financieros o bancarios, internacionales y regionales.

Cuando, con posterioridad a su nombramiento, se comprobare la existencia previa de alguno de estos impedimentos, caducará la designación de miembro de la Junta.

Artículo 21.- Causas de cese

Los miembros de la Junta serán inamovibles durante el período para el cual fueron designados. Sin embargo, cesará de ser miembro de la Junta Directiva del Banco:

a) El que dejare de ofrecer los requisitos establecidos en el artículo 18 o incurriere en alguna de las prohibiciones del artículo 20.

b) El que se ausentare del país por más de dos meses sin autorización de la Junta. La Junta no podrá conceder licencias por más de tres meses.

c) El que, por cualquier causa no justificada debidamente, hubiere dejado de concurrir a tres sesiones ordinarias consecutivas.

d) El que infringiere alguna de las disposiciones contenidas en las leyes, los decretos o los reglamentos aplicables al Banco o consintiere su infracción.

e) El que fuere responsable de actos u operaciones fraudulentas o ilegales.

f) El que, por incapacidad, no hubiere podido desempeñar su cargo durante seis meses.

g) El que fuese declarado incapaz.

En cualquiera de estos casos y los señalados en el artículo 19 de esta ley, la Junta Directiva levantará la información correspondiente y dará aviso al Consejo de Gobierno para que este determine si

El sexto miembro del Conassif que conoce los temas de la Supen, al ser un representante de la Asamblea de Trabajadores del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, será nombrado con base en una terna que, para los fines pertinentes, será remitida por la citada asamblea de trabajadores a la Junta Directiva del Banco Central. A este miembro le aplicarán los

---

procede declarar la separación o la vacante, designando sustituto. En tal caso el nombramiento se efectuará dentro del término de quince días.

La separación de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva no lo libra de las responsabilidades legales en que pudiera haber incurrido por incumplimiento de alguna de las disposiciones de esta ley.

Artículo 22.- Responsabilidad por lesión patrimonial

Los miembros de la Junta desempeñarán su cometido con absoluta independencia del Poder Ejecutivo y serán, por tanto, los únicos responsables de su gestión.

Sin perjuicio de las otras sanciones que les correspondan, responderán personalmente, con su patrimonio, por las pérdidas que se irroguen al Banco por la autorización que hayan hecho de operaciones prohibidas por la ley. Quedarán exentos de esta responsabilidad únicamente quienes hicieren constar su voto disidente.

Artículo 23.- Prohibición

Los miembros de la Junta Directiva del Banco Central no podrán participar en actividades político-electorales, salvo con la emisión de su voto y en las que sean obligatorias por ley. Esta prohibición es aplicable al Gerente, al Subgerente, al Superintendente y al Intendente Generales de la Superintendencia General de Entidades Financieras, al Superintendente y al Intendente de Pensiones, al Gerente y al Subgerente de la Comisión Nacional de Valores, al Auditor y al Subauditor Internos del Banco Central, de la Superintendencia de Pensiones, de la Comisión Nacional de Valores y de la Superintendencia General de Entidades Financieras.

Artículo 24.- Sesiones

La Junta Directiva del Banco Central se reunirá en sesión ordinaria una vez por semana y, con el propósito exclusivo de estudiar la situación económica nacional, en relación con las funciones de su competencia, una vez por mes. Además, en sesión extraordinaria cada vez que sea convocada al efecto, de acuerdo con los reglamentos internos.

Los miembros de las juntas directivas, excepto los ministros cuando las integren, o los funcionarios públicos con interposición horaria, no podrán superar por mes el equivalente a diez salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 3° del título III de la *Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas*, 9635 del 3 de diciembre de 2018, que adicionó el numeral 57 aparte b) a la Ley de Salarios de la Administración Pública, 2166 del 9 de octubre de 1957)

requisitos, impedimentos, incompatibilidades y las causas de cese, responsabilidad, prohibición y remuneración señalados en los artículos del 18 al 24 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558.

Para efectos de este capítulo, la Secretaría General informará con al menos seis meses de anticipación el vencimiento que corresponda a cada uno de los nombramientos vigentes de los miembros del Conassif, a fin de que la Junta Directiva y la Comisión de Nombramientos puedan ejecutar adecuadamente las acciones contempladas en este reglamento, con el fin de reducir la incertidumbre y la posibilidad de que el órgano colegiado quede desintegrado.

ARTÍCULO 18.- SOBRE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DE LOS MIEMBROS DEL CONASSIF

Para el nombramiento de los miembros del Conassif, que corresponden a esta Junta Directiva, se crea la Comisión de Nombramientos[16], que estará conformada por tres miembros de la Junta Directiva del Banco Central, uno de los cuales será el presidente de la Junta. La Comisión será presidida por el presidente del Banco Central y recibirá asistencia de la Secretaría de la Junta Directiva en lo que corresponda. Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría simple de sus miembros. Solo podrá sesionar con la presencia de la totalidad de sus miembros.

Los miembros representantes de la Junta Directiva en la Comisión serán elegidos por mayoría de los miembros presentes en la sesión en que se conforme la Comisión.

La Junta Directiva dictará las pautas a seguir para determinar el perfil de los candidatos al cargo de miembro del Conassif. Para tales fines la Junta Directiva podrá solicitar la colaboración a la Gerencia del Banco, a fin de que las áreas administrativas competentes preparen una propuesta.

La Comisión invitará formalmente al miembro del Conassif cuyo nombramiento esté por vencer, a participar como candidato en el proceso que al efecto llevará a cabo para la conformación de la terna correspondiente, siempre y cuando cumpla con el perfil que la Junta Directiva del Banco Central haya determinado. En caso de que dicho miembro manifieste su interés en continuar, podrá ser excluido del proceso de escrutinio por acuerdo de la Junta Directiva, de lo contrario deberá someterse a dicho proceso en igualdad de condiciones con respecto al resto de los candidatos que se presenten al proceso.

La Comisión podrá solicitar al Departamento de Gestión del Talento Humano del Banco Central de Costa Rica su colaboración, con la finalidad de verificar los atestados y referencias brindadas de los candidatos, así como las posibles incompatibilidades dispuestas en el ordenamiento jurídico aplicable. Igualmente podrá solicitar a ese departamento su colaboración, con la finalidad de evaluar el grado de cumplimiento y clasificar, según los resultados de dicha evaluación, a los candidatos, de conformidad con los criterios

[16] Según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558.

establecidos por la Junta Directiva y el marco normativo vigente. Podrán aplicarse pruebas técnicas, entrevistas o cualquier otro medio para evaluar la idoneidad de los candidatos para el cargo.

La Comisión presentará a la Junta Directiva una terna por cada uno de los cargos que se requiera nombrar, acompañado por un informe sobre la labor realizada.

Para el nombramiento del representante de la Asamblea de Trabajadores del Banco Popular y de Desarrollo Comunal que será miembro del Conassif que conoce los temas de la Supen, la Comisión de Nombramientos revisará que la terna enviada por la citada Asamblea de Trabajadores a la Junta Directiva del Banco Central cumpla con los requisitos que prevé la ley y la remitirá a la Junta Directiva del Banco Central para que ésta tome la decisión.

CAPÍTULO VI.
DE LA AUTOEVALUACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA POR PARTE DE SUS MIEMBROS

ARTÍCULO 19.- PERIODICIDAD.

Los miembros de la Junta Directiva realizarán una autoevaluación del funcionamiento de dicho órgano al menos una vez al año.

ARTÍCULO 20.- MEDICIÓN DEL DESEMPEÑO.

El desempeño se medirá valorando los resultados de la gestión de la Junta Directiva, en relación con el cumplimiento la misión del Banco y en relación con su Plan Estratégico Institucional.

Cada aspecto evaluado deberá contar con indicadores específicos, medibles, alcanzables, relevantes y con plazos definidos.

ARTÍCULO 21.- TEMAS POR EVALUAR.

La autoevaluación deberá valorar, al menos, los siguientes temas:

a) Efectividad en la toma de decisiones y supervisión de proyectos estratégicos.
b) Procedimientos para la toma de decisiones de la Junta Directiva.
c) Pertinencia de los temas foco de las discusiones.
d) Funcionamiento del foro de discusión en relación con el liderazgo ejercido por el presidente, los aportes de sus miembros y la discusión informada y responsable de los temas (gestión individual de los directores y gestión del presidente de la Junta Directiva u órgano de dirección).
e) Identificación de las regulaciones relativas al Gobierno Corporativo y la valoración sobre su nivel de cumplimiento.

f) Capacitación e inducción de los miembros de la Junta Directiva tras su nombramiento.
g) Calidad y transparencia de la información recibida para la toma de decisiones.
h) Manejo de la información confidencial.
i) Desempeño y comunicación de las Comisiones.
j) Cualquier otro aspecto que se considere relevante para la valoración de su gestión.

ARTÍCULO 22.- MECANISMO DE AUTOEVALUACIÓN.

El instrumento que se utilizará para las autoevaluaciones periódicas será propuesto por la Administración del BCCR a la Junta Directiva, para su respectiva aprobación. El acuerdo correspondiente dejará constancia de las valoraciones realizadas y de las razones y justificaciones que fundamentan los indicadores elegidos. Todo deberá ser acorde con las mejores prácticas internacionales para la autoevaluación de juntas directivas u órganos colegiados. Se debe asegurar la anonimidad de los miembros de la Junta Directiva a la hora de remitir las respuestas individuales al instrumento de evaluación.

ARTÍCULO 23.- INFORME SOBRE LA AUTOEVALUACIÓN.

La Junta Directiva designará un espacio de discusión para el análisis de los resultados de la autoevaluación de desempeño, la valoración del instrumento aplicado y las propuestas de mejora sobre las debilidades encontradas.

CAPÍTULO VII.
DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN CON RESPECTO A LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DEL CONASSIF EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO

ARTICULO 24.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS, IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES, CAUSA DE CESE Y PROHIBICIÓN DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA.

La Administración establecerá un procedimiento cuyo objeto será el de verificar que durante el periodo de vigencia de nombramiento de los miembros de la Junta Directiva y del Conassif se encuentren al día en sus obligaciones crediticias con las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), Superintendencia General de Valores (Sugeval), Superintendencia General de Seguros (Sugese) y Superintendencia de Pensiones (Supen), así como el que no exista una sentencia judicial que imponga la obligación de pagar una deuda con una de las entidades mencionadas anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 incisos a) y b) y 21 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558.

El procedimiento también contendrá la verificación periódica de requisitos, impedimentos, incompatibilidades, causa de cese y prohibición de los miembros de la Junta Directiva y del Conassif.

CAPÍTULO VIII.
TRANSITORIOS

Transitorio I.
Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de este reglamento la Administración deberá remitir a la Junta Directiva el mecanismo que se utilizará para las autoevaluaciones periódicas de este órgano colegiado.”

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Atentamente,

Celia Alpízar Paniagua, Secretaria General interina.—1 vez.—(IN2024903694).

PROMOTORA DE COMERCIO EXTERIOR

Manual de Auditorías de PROCOMER para las empresas beneficiarias del Régimen de Zonas Francas[1]

PRO-NOR-024

La Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, consciente de la importancia que reviste para las empresas beneficiarias del Régimen de Zonas Francas el hecho de contar con reglas claras en lo relativo a las funciones de auditoría que debe llevar a cabo PROCOMER, se ha dado a la tarea de fijar con claridad el objetivo, el fundamento legal y el procedimiento que se llevará acabo para verificar el cumplimiento de los aspectos que por ley le corresponde controlar a esta Institución.

El presente manual resulta aplicable a todo tipo de empresas beneficiarias del Régimen de Zonas Francas. Sin embargo, existen algunos artículos que son aplicables según la clasificación y ubicación geográfica que le fue otorgada a la empresa, lo cual se especifica en el enunciado correspondiente al artículo en cuestión.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva en la sesión N° 430-2024 del 02 de octubre de 2024.

CAPÍTULO I

Consideraciones generales

Artículo 1º—Competencia de PROCOMER para realizar auditorías

Con base en los artículos 1 bis y 19 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Nº 7210 y sus reformas y los artículos 7, 122 y 150 del Reglamento a la Ley de Régimen de Zona Franca, Decreto Ejecutivo Nº 34739-H-COMEX y sus reformas, se concluye que a PROCOMER le corresponde la obligación de ejercer el control sobre los aspectos incluidos en el Acuerdo Ejecutivo de otorgamiento del régimen y demás aspectos que establece la normativa especial. En virtud de lo anterior, el propósito principal de este manual de auditorías es fijar con toda claridad el objetivo de las visitas que los funcionarios de PROCOMER realizarán para

[1] *En la sesión N°395-2022 del 28 de febrero de 2022, la Junta Directiva acordó incorporar lenguaje inclusivo en toda la normativa la institución, así como actualizar de las normas a la nueva estructura organizacional aprobada en las sesiones N° 393-2021 celebrada el 6 de diciembre de 2021, 394-2022 celebrada el 24 de enero del año 2022 y 395-2022 celebrada el 28 de febrero de 2022.*

verificar los aspectos operativos de la empresa como beneficiaria del Régimen de Zonas Francas, según la competencia expresamente conferida a PROCOMER en la Ley de Régimen de Zonas Francas, sus reformas y su Reglamento.

Lo relativo a la vigilancia y control del régimen fiscal de las áreas declaradas como Zonas Francas, corresponderá al Ministerio de Hacienda, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, así como lo establecido en los artículos 24, 175 y 176 de la Ley General de Aduanas. La participación de PROCOMER en estos aspectos, se producirá únicamente cuando la Ley o el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas así lo establezcan expresamente. No obstante, lo anterior, si en el ejercicio de las facultades detalladas en este manual, los funcionarios de PROCOMER detectan alguna irregularidad de carácter tributaria-aduanera, lo comunicarán a las autoridades correspondientes.

La Dirección de Regímenes Especiales, queda facultada para realizar auditorías presenciales y virtuales por los mecanismos tecnológicos disponibles y realizar auditorías especiales, incluso con la participación de terceros expertos.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva en la sesión N° 430-2024 del 02 de octubre de 2024.

Artículo 2º—Propósito del manual de auditorías y estructura

El presente manual es un instrumento para que las empresas beneficiarias del régimen de zonas francas conozcan de forma clara y concreta en qué consiste el proceso de Auditorías que lleva a cabo PROCOMER, así como cuáles serán los aspectos auditados y cuál será la información valorada y solicitada por la persona funcionaria de la Promotora.

Cada uno de los aspectos por auditar responde a un objetivo, el cual se acompaña del fundamento legal correspondiente y de una descripción de la actividad que llevará a cabo la Supervisión de regímenes para verificar el cumplimiento de dicho objetivo. En los casos en que sea necesaria una explicación adicional, este documento mencionará los aspectos más importantes que resulten aplicables.

Finalmente, se incluye un capítulo específico para las empresas Administradoras de parque de Zona Franca, empresas Proveedoras de los incisos f) y h) del artículo 17 de la Ley del Régimen de Zonas Francas, empresas de Centros servicios de salud humana y empresas Desarrolladoras de parques sostenibles de aventura.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva en la sesión N° 391-2021 del 08 de noviembre de 2021.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva en la sesión N° 430-2024 del 02 de octubre de 2024.

Artículo 2º bis— Definiciones

Auditoría de cumplimiento: esta es una auditoría que se realiza para verificar el cumplimiento de compromisos y obligaciones del Régimen previamente notificadas a la empresa. De esta auditoría se emite un informe de resultados que se comunica a la empresa con las medidas correctivas y/o preventivas que deben implementarse, si existieran.

Auditoría de seguimiento: estas es una auditoría que se realiza para verificar si la empresa implementó, en forma satisfactoria, las medidas preventivas o correctivas solicitadas en una auditoría previa. De esta auditoría se emite un informe de resultados que se comunica a la empresa.

Auditoría de gastos operativos: esta auditoría se realiza para verificar que los gastos operativos reportados por la empresa sean útiles, necesarios y pertinentes en relación con la naturaleza, el tamaño y la actividad autorizada. Estas auditorías también podrán realizarse junto con las auditorías de cumplimiento, simplificadas o especiales. De esta auditoría se emite un informe de resultados que se comunica a la empresa con las medidas correctivas y/o preventivas que deben implementarse, si existieran.

Auditoría especial: esta es una auditoría que por razones especiales se realiza para verificar el cumplimiento de alguno o todos los compromisos y obligaciones de la empresa, previamente notificados. De esta auditoría se emite un informe de resultados el cual se comunica a la empresa solo en los casos que lo amerite, o un acta de verificación la que será únicamente para uso interno.

Auditoría simplificada: esta es una auditoría que se realiza para verificar el cumplimiento únicamente de alguno o algunos aspectos previamente notificados a la empresa. De esta auditoría se emite un informe de resultados que se comunica a la empresa con las medidas correctivas y/o preventivas que deben implementarse, si existieran.

Ciclo de auditorías: es el período estimado por la Unidad de Supervisión de la Dirección de Regímenes Especiales para realizar las auditorías a las empresas seleccionadas de acuerdo con el nivel de riesgo, que indique la Matriz de programación de auditorías. Por lo tanto, el ciclo de auditorías tendrá una duración variable.

Cronograma de auditorías: Con base en la “Matriz de Programación de Auditorías”, se crea un cronograma, de uso interno, con las fechas en que se realizarán las auditorías a las empresas seleccionadas.

Estrategias y lineamientos para la planificación de auditorías con base en riesgo: Es la herramienta de uso interno, aplicada por la Unidad de Supervisión de Regímenes Especiales a todas las empresas beneficiarias del Régimen de Zonas Francas, para categorizar empresas con base en parámetros de riesgo.

Matriz de programación de auditorías: Con base en las “Estrategias y Lineamientos para la Planificación de Auditorías con Base en Riesgo” se crea esta matriz de uso interno que define las empresas seleccionadas a auditar y el año estimado de realización de la auditoría.

Así adicionado por acuerdo de la Junta Directiva en la sesión N° 430-2024 del 02 de octubre de 2024.

Artículo 2º ter— Definición de los criterios del riesgo establecidos en las Estrategias y lineamientos para la planificación de auditorías con base en riesgo

A través de la aplicación de las Estrategias y lineamientos para la planificación de auditorías con base en riesgo, la Unidad de Supervisión de la Dirección de Regímenes Especiales conformará la Matriz de programación de auditorías y su cronograma para las empresas seleccionadas.

Para la selección y programación de auditorías se dará prioridad para auditar las empresas con mayor puntaje en los niveles de “Riesgo Alto” y “Riesgo Medio”. Esta calificación de riesgo se obtendrá a partir de criterios de relevancia (nivel de empleo, cantidad de categorías dentro del régimen, ventas anuales, inversión en activos fijos), así como el impacto en función del desempeño de la empresa dentro del Régimen (auditorías, informe anual, procedimientos administrativos, entre otros).

No obstante, se podrán programar auditorías en un orden distinto a la nota obtenida en casos tales como: conveniencia geográfica, cuando la empresa tenga una auditoría reciente, disponibilidad de recurso humano, o cualquier otro motivo que lo justifique.

En la medida de lo posible la información de la Matriz de programación de auditorías se mantendrá actualizada, con revisiones realizadas al menos de una vez por año.

Así adicionado por acuerdo de la Junta Directiva en la sesión N° 430-2024 del 02 de octubre de 2024.

Artículo 3º— Alcance de las auditorías

En el ejercicio de las competencias de verificación asignadas por la Ley de Régimen de Zonas Francas y su Reglamento, PROCOMER podrá revisar lo siguiente:

1. Inicio de operaciones y actividad de la empresa.
2. Ubicación de la planta y áreas autorizadas.
3. Control contable y operativo de activos fijos.
4. Nivel de inversión y fechas de cumplimiento.

5. Nivel de empleo y fechas de cumplimiento.
6. Control permanente contable y operativo del inventario.
7. Libro de control operaciones.
8. Derecho de uso del régimen (cálculo del canon).
9. Gastos operativos.
10. Ventas (empresas proveedoras).
11. Obligaciones específicas que resulten aplicables, según la clasificación de la empresa.
12. Cualquier otro aspecto que conforme a la normativa vigente le corresponda auditar a PROCOMER.

Los compromisos por auditar a cada empresa, podrán ser variables en función del resultado de su nivel de riesgo, así como también será variable la frecuencia con que se realicen las auditorías. Cada año, la Dirección de Regímenes Especiales, definirá en la Matriz de Programación de Auditorías las empresas, las fechas y los aspectos a evaluar a cada una de ellas, en función de los datos objetivos que determinaron la relevancia y el impacto de éstas en el Régimen de Zonas Francas.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva en la sesión N° 391-2021 del 08 de noviembre de 2021.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva en la sesión N° 430-2024 del 02 de octubre de 2024.

Artículo 4º— Control de las demás obligaciones operativas de las empresas beneficiarias del Régimen de Zonas Francas

Los aspectos que no sean objeto de auditoría y cuya competencia sea atribuida en forma expresa a PROCOMER en una norma legal o reglamentaria, serán verificados por la Dirección de Regímenes Especiales a través del informe anual de operaciones, así como por los demás mecanismos diseñados al efecto por esa Dirección.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva en la sesión N° 391-2021 del 08 de noviembre de 2021.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva en la sesión N° 430-2024 del 02 de octubre de 2024.

CAPÍTULO II

Procedimiento previo a la auditoría

Artículo 5º—Determinación de las empresas por auditar

La Dirección de Regímenes Especiales a través de la Unidad de Supervisión establecerá, de acuerdo con el nivel de riesgo que indique la Matriz de

programación de auditorías, el cronograma de las empresas a auditar. El Ciclo de auditorías será variable en función del número de empresas a revisar.
Como mínimo, un mes antes de la fecha programada para practicar la auditoría, la Unidad de Supervisión, por los medios electrónicos dispuestos para este fin, comunicará a la empresa la fecha en que se presentarán sus funcionarios para llevar a cabo tal diligencia. En la comunicación de la fecha de la auditoría, se remitirá el listado de los aspectos que serán auditados a la empresa.

En caso de que la empresa no pueda atender a los auditores en la fecha señalada, por caso fortuito o fuerza mayor, deberá comunicarlo a la Unidad de Supervisión de PROCOMER en los cinco días hábiles contados desde la recepción de la comunicación. En dicha comunicación la empresa deberá indicar las razones y proponer una nueva fecha, lo cual será analizado por esta Unidad quien resolverá lo correspondiente conforme a sus atribuciones.

Por los mismos medios, será comunicada a la empresa la fecha de la auditoría de seguimiento.

Por esta misma vía se notificará a la empresa el respectivo informe de resultados de la auditoría.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva, adoptado en la sesión N°340-2016 del 14 de noviembre del 2016.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva en la sesión N° 391-2021 del 08 de noviembre de 2021.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva en la sesión N° 430-2024 del 02 de octubre de 2024.

Artículo 6º—Recolección de información

Antes de iniciar la auditoría, el auditor deberá recabar toda la información necesaria que le permita conocer los requerimientos mínimos que debe cumplir la empresa, a saber: actividad, clasificación, números y fechas de los acuerdos ejecutivos, así como fecha de publicación de los mismos, fecha de inicio de operaciones productivas, nivel de empleo, nivel de inversión nueva inicial y mínima total y sus respectivas fechas de cumplimiento, área de techo industrial, monto de pago de canon, así como los demás datos de interés que consten en el expediente de la empresa.

Para recabar esta información, el auditor revisará los Informes Anuales de Operaciones presentados según el alcance definido, la Solicitud de Ingreso al Régimen de Zona Franca, el Acuerdo Ejecutivo de Otorgamiento y sus modificaciones, observaciones pendientes de atender y cualquier otra información que conste en los archivos de PROCOMER y que sea pertinente para el caso.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva en la sesión N° 430-2024 del 02 de octubre de 2024.

Artículo 7°— Auditoría de cumplimiento

A. OBJETIVO

Revisar en la fecha acordada, los aspectos previamente notificados a la empresa. Asimismo, comunicar a la empresa los resultados de la auditoría y las medidas correctivas y/o preventivas que deben implementarse, en caso de que existieran.

B. PROCEDIMIENTO

1. El auditor se presentará en las instalaciones de la empresa (en caso de que la auditoría sea en las instalaciones de la empresa, o virtualmente, en los casos que resulte factible), en la fecha y hora previamente notificada a la empresa, por los medios electrónicos establecidos para estos efectos.
2. Una vez revisada la totalidad de los aspectos a auditar, el auditor confeccionará el Informe de cumplimiento de la auditoría, en el cual relacionará cada punto que se deba corregir, con los papeles de trabajo correspondientes.
3. Al momento de terminar el trabajo de campo se levantará la evidencia de la reunión de cierre.
4. El Informe de cumplimiento de auditoría será elaborado y firmado por el auditor, revisado y firmado por un coordinador y comunicado a la empresa, una vez dicha comunicación se firme por el director de la Dirección de Regímenes Especiales. Cualquier comunicación realizada mediante oficios, informes o similares podrán notificarse a través de medios electrónicos que PROCOMER establezca para estos efectos.
5. Como resultado de la auditoría, el auditor sólo podrá realizar prevenciones escritas.
6. En el oficio que comunica el informe se indicará la fecha en que se realizará la auditoría de seguimiento, en caso de ser necesario.
7. A partir del día siguiente hábil a la notificación del informe, la empresa tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar las objeciones a dichas recomendaciones, si es que las tuviera.
8. En caso de haber objeciones, la Dirección de Regímenes Especiales resolverá la petición de la empresa dentro de los siguientes 10 días hábiles posteriores a la recepción de la gestión correspondiente.
9. En caso de que la empresa aún no se encuentre satisfecha con los resultados del informe, podrá plantear, dentro de los 5 días hábiles siguientes al día de la notificación, una solicitud de reconsideración ante la Gerencia de Facilitación de Comercio e Inversión de PROCOMER, quien tendrá 10 días hábiles para resolver la gestión de la empresa.
10. En el caso de determinarse un incumplimiento a los términos del Acuerdo Ejecutivo, se recomendará el caso para iniciar un procedimiento administrativo ante las instancias correspondientes.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva, adoptado en la sesión N° 276-2011 del 17 de marzo del 2011.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva en la sesión N° 391-2021 del 08 de noviembre de 2021.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva en la sesión N° 430-2024 del 02 de octubre de 2024.

Artículo 8°—Auditoría de seguimiento

A. OBJETIVO

Verificar que la empresa ha implementado en forma satisfactoria las medidas correctivas recomendadas.

B. PROCEDIMIENTO

1. Previo a la visita a la empresa, el auditor deberá revisar el Informe de cumplimiento y la respuesta presentada por la empresa, así como cualquiera otra comunicación relacionada con la auditoría.
2. La Auditoría de seguimiento se realizará por una única vez en la fecha y por los medios establecidos para ello. Sin embargo, el auditor podrá valorar, para casos excepcionales o poco significativos en términos de riesgo, brindar un seguimiento adicional a la empresa, con el fin de subsanar uno o más puntos pendientes, lo cual será acordado con el coordinador. Extraordinariamente, la Dirección de Regímenes Especiales analizará la pertinencia de realizar seguimientos adicionales.
3. En caso de determinarse un incumplimiento a los términos del Acuerdo Ejecutivo, o en los plazos otorgados para el cumplimiento de las acciones correctivas del informe de auditoría, se recomendará el caso para iniciar un procedimiento administrativo ante las instancias correspondientes.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva, adoptado en la sesión No.276-2011 del 17 de marzo del 2011.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva en la sesión N° 391-2021 del 08 de noviembre de 2021.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva en la sesión N° 430-2024 del 02 de octubre de 2024.

CAPÍTULO III

Obligaciones generales para verificar

Artículo 9º— Inicio de operaciones y actividad de la empresa

A. OBJETIVO

Durante la primera auditoría que se realice a una empresa beneficiaria del Régimen de Zonas Francas, se verificará que la empresa haya iniciado operaciones en la fecha indicada en el Acuerdo Ejecutivo de Otorgamiento. Una vez verificado lo anterior, este aspecto no será objeto de revisión en las demás auditorías.

Asimismo, el auditor verificará que la compañía se encuentra realizando la actividad para la cual le fue otorgado el régimen, tal y como fue calificada para ello, según el Acuerdo de Otorgamiento y sus modificaciones. Este requisito será revisado durante la primera auditoría y las demás auditorías que se realicen en la empresa.

Se debe entender como Actividad Autorizada, aquella actividad sustancial que desarrolla la empresa al amparo del Régimen de Zonas Francas, generadora de sus principales ingresos. Esta actividad debe ser realizada por un número de empleados calificados y debe generar gastos operativos útiles, necesarios y pertinentes con la naturaleza y tamaño de esta, conforme con la autorización que otorga el Poder Ejecutivo y que consta en el Acuerdo de Otorgamiento; así como en línea con la normativa costarricense. Para estos efectos, la actividad generadora de los principales ingresos puede variar según la actividad sustancial, sin embargo, ésta se refiere principalmente a esas funciones relevantes para la conducción de la actividad que genera valor (no aquellas meramente accesorias).

El auditor deberá verificar que la compañía se encuentre al día con sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social y con la Administración Tributaria.

B. FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 17, 19, 20, 32, inciso b) de la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas. Artículos 4, 62, 63 y 66 del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas.

C. PROCEDIMIENTO

1. La Supervisión de regímenes solicitará a la empresa una nota en la que describa el proceso productivo que realiza y mediante un recorrido por las instalaciones de la compañía, verificará que la actividad corresponda a la autorizada mediante el Acuerdo de Otorgamiento.
2. En los casos en que sea la primera auditoría que se realiza en la compañía, la Supervisión de regímenes verificará que la empresa haya cumplido con la fecha establecida en el Acuerdo de Otorgamiento para el inicio de

operaciones productivas, para lo cual verificará que se esté ejecutando parte o la totalidad del proceso productivo descrito en la solicitud de ingreso al Régimen de Zonas Francas.

3. Se verificará que la beneficiaria se encuentre al día con sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social y con Administración Tributaria.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva, adoptado en la sesión N°276-2011 del 17 de marzo del 2011.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva en la sesión N° 391-2021 del 08 de noviembre de 2021.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva en la sesión N° 430-2024 del 02 de octubre de 2024.

Artículo 10°— Ubicación de las empresas

A. OBJETIVO

Verificar que la empresa se encuentra ubicada en el mismo lugar en el que fue autorizada su operación mediante el Acuerdo de Otorgamiento y sus modificaciones.

B. FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 4 de Ley de Régimen de Zonas Francas. Artículo 10 inciso acápite I, inciso d) y 19, 20, del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas.

C. PROCEDIMIENTO

El día de inicio de la auditoría, el auditor revisará que la operación se esté realizando en el o los lugares indicados en el Acuerdo de Otorgamiento y sus modificaciones, los cuales deberán estar previamente habilitados por la autoridad aduanera correspondiente. Para revisar lo anterior, el auditor verificará que la empresa cuente con la respectiva resolución del Auxiliar de la Función Pública Aduanera.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva en la sesión N° 391-2021 del 08 de noviembre de 2021.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva en la sesión N° 430-2024 del 02 de octubre de 2024.

Artículo 11°— Nivel de inversión y sus fechas de cumplimiento

A. OBJETIVO

Verificar que la empresa cumple con el nivel mínimo de inversión nueva inicial y con el nivel de inversión total (pudiendo tener fluctuaciones de hasta un -25% en su inversión total), así como con la fecha en que se comprometió a completar tales

inversiones. Todo lo anterior de conformidad con el Acuerdo de Otorgamiento y sus posteriores modificaciones, cuando corresponda.

B. FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 1, 1 bis, 17 inciso i), 19 incisos d) y g), 20 inciso l), 20 bis, 21 ter incisos e), h) e i), 21 quinquies, 21 sexies y 32 inciso c) de la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas. Así como los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 62, inciso i), 70, 122, 122 bis, 133 inciso b), 141, 150, 151, 152 y 153 del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas.

A continuación, se realiza una explicación sobre los requisitos que debe reunir la inversión realizada por las empresas beneficiarias del Régimen de Zonas Francas.

1. **Inversión nueva inicial**

- **Dentro de la Gran área metropolitana (GAM)**

De conformidad con la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas, las empresas beneficiarias que ingresaron al Régimen con posterioridad al 8 de octubre de 1998 (fecha de publicación de la Ley Nº 7830, Reformas a la Ley de Zonas Francas), y que se ubiquen dentro del Gran Área Metropolitana (GAM), dentro de un parque de Zonas Francas, tienen la obligación de realizar una inversión mínima en activos fijos de ciento cincuenta mil dólares (US $150.000), moneda de curso legal de los Estados Unidos o su equivalente en colones. En el caso de las empresas beneficiarias ubicadas dentro de la Gran Área Metropolitana (GAM) pero fuera de parque industrial, la inversión mínima es de dos millones de dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos (US $2.000.000).

- **Fuera de la Gran área metropolitana (GAM)**

Para las empresas localizadas fuera del Gran Área Metropolitana (GAM), ubicadas dentro de un parque de Zonas Francas, la inversión mínima, será de al menos cien mil dólares (US$100.000). Si la empresa opera fuera de parque, la inversión mínima, debe ser de al menos doscientos cincuenta mil dólares (US$250.000). Para efectos de las empresas de las categorías g) e i) del artículo 17 de la Ley 7210, aplicarán los montos señalados en los artículos 17 y 21 sexies de la Ley de Régimen de Zonas Francas, tal y como se indica más adelante.

Finalmente, las empresas interesadas en obtener los beneficios previstos para las empresas mencionadas en el inciso e) del artículo 21 ter de la Ley 7210 (megaproyectos), deberán realizar una inversión de al menos diez millones de dólares (US$10.000.000). Esta inversión debe ser calculada con base en el valor en libros de los activos sujetos a depreciación.

Las empresas de la categoría g) *Empresas de centros de servicios de salud humana* del artículo 17 de la Ley de Zonas Francas, especializadas en *oftalmología, ortodoncia, odontología, cirugía estética o reconstructiva* que se instalen en una zona fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM) y dentro de un parque de zona franca, deberá realizar una inversión nueva, de al menos cinco millones de dólares estadounidenses (US$5.000.000) o su equivalente en moneda nacional. Cuando estas empresas se instalen en una zona fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM) y operen fuera del parque de zona franca, deberán realizar una inversión nueva, de al menos diez millones de dólares estadounidenses (US $10.000.000), o su equivalente en moneda nacional. En estos casos, se exigirá un plan de inversión a cumplir en un periodo de ocho años, calculado con base en el valor en libros de los activos sujetos a depreciación, únicamente cuando la empresa tenga inversión en infraestructura o capital humano.

Cuando una empresa de la categoría *g) Empresas de centro de servicio de salud humana* del artículo 17 de la Ley de Zonas Francas, brinde servicios de *entidades hospitalarias de resolutividad alta,* de conformidad con la normativa vigente, y se instale en una zona fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM), deberá realizar una inversión nueva, de al menos ciento cuarenta millones de dólares estadounidenses (US $140.000.000) o su equivalente en moneda nacional. En estos casos, se exigirá un plan de inversión a cumplir en un periodo de ocho años, calculado con base en el valor en libros de los activos sujetos a depreciación.

En el caso de las *Empresas desarrolladoras de parques sostenibles de aventura*, bajo la categoría prevista en el inciso i) del artículo 17 de la Ley de Zonas Francas, localizadas fuera de la Gran Área Metropolita (GAM), deberán cumplir con una inversión nueva, de al menos cinco millones de dólares estadounidenses (US$5.000.000) o su equivalente en moneda nacional. A estas empresas se exigirá un plan de inversión a cumplir en un período de ocho años, calculado con base en el valor en libros de los activos sujetos a depreciación.

Se consideran inversiones nuevas, en activos fijos, las que reúnan las condiciones siguientes:

a) Que los activos sean propiedad del solicitante del Régimen de Zonas Francas y sean adquiridos por el solicitante a partir de la fecha de presentación de la solicitud para obtener el Régimen de Zonas Francas.
b) Las naves industriales, bodegas, edificaciones, terrenos y demás activos fijos inmobiliarios, nuevos o usados, adquiridos por el solicitante a partir de la fecha de presentación de la Solicitud de Ingreso y que estén destinados a la operación de la empresa al amparo del Régimen de Zonas Francas.
c) En el caso de activos fijos mobiliarios, que se trate de activos nuevos o usados provenientes del exterior, o bien de activos nuevos adquiridos en el país.

d) Los activos fijos sometidos a fideicomiso en garantía, cuyo fideicomitente y/o fideicomisario sea un beneficiario del régimen, siempre y cuando los mismos se encuentren debidamente registrados en los registros contables del beneficiario. Lo anterior, sin perjuicio de la preferencia que por Ley tiene el Estado sobre el cobro de los tributos exonerados.

e) Las mejoras a la propiedad propia o arrendada.

2. **Inversión total**

La obligación de cumplimiento del monto mínimo de inversión nueva inicial es independiente de la obligación de cumplimiento del monto total de inversión al que se comprometa la empresa beneficiaria y que consta en el Acuerdo de Otorgamiento del régimen, aunque el monto mínimo de inversión nueva inicial se considerará parte del monto total de inversión al que se comprometa la empresa.

Los activos adquiridos antes de la fecha de la presentación de la Solicitud de Ingreso al Régimen de Zonas Francas y los activos usados adquiridos en el país, serán considerados como parte del nivel de inversión mínima total y no así de la inversión nueva inicial comprometida por la empresa.

3. **Activos fijos**

Se entiende por activos fijos, las obras en proceso, los bienes inmuebles, así como los bienes muebles sujetos a depreciación, los bienes inmuebles no sujetos a depreciación y el software, utilizados en la operación del negocio, y cuya fecha y precio de adquisición consten debidamente en los libros contables de la empresa solicitante del Régimen de Zonas Francas. En el caso de las empresas administradoras, también los bienes inmuebles en fideicomiso destinados a su actividad de administración y desarrollo, utilizados en la operación del negocio, cuya fecha y precio de adquisición consten debidamente en los libros contables de la empresa solicitante del Régimen

Se entiende por activos fijos **depreciables** los bienes muebles e inmuebles sujetos a depreciación, según los métodos autorizados por la DGT, utilizados en la operación del negocio, y cuya fecha y precio de adquisición consten debidamente en los libros contables de la empresa. Bajo ninguno de los conceptos anteriores se incluyen las obras en proceso, debido a que éstas no se encuentran en uso en las operaciones del negocio.

Para efectos de determinar el monto inicial de inversión nueva, los activos fijos se considerarán según su valor histórico (costo de adquisición), sin perjuicio de que para efectos contables se apliquen las normas y reglamentos que regulan los procedimientos tributarios.

En caso de que la empresa auditada haya ingresado al Régimen de Zonas Francas

antes del 8 de octubre de 1998, el Auditor verificará las condiciones particulares, en caso de que existan, en torno al nivel mínimo de inversión y la forma de cálculo establecidos en el Acuerdo de Otorgamiento de cada empresa y en el contrato de operaciones correspondiente.

4. **Infraestructura pública y Capital humano**

Para las empresas que se instalen fuera de GAM (en los casos en que aplique) se consideran inversiones nuevas las relativas a:

I. Infraestructura pública en la que invierta la empresa a partir de la presentación de la solicitud al régimen para:

a) Proyectos de mejoramiento o construcción, tales como: accesos viales perimetrales a su ubicación; construcción y conservación de puentes, alcantarillado, redes de suministro de agua potable; instalación y mejoramiento de líneas de transmisión de energía, datos y telecomunicación; dirigidos a mejorar la infraestructura y convivencia en el cantón donde se establece la empresa beneficiaria del régimen.
b) Construcción, mejoramiento o conservación de la infraestructura de centros educativos y centros de atención comunitaria, ubicados en el cantón donde se instale la empresa.

En ambos supuestos, y de previo ejecutar el proyecto de inversión, la empresa deberá formalizar los convenios o alianzas estratégicas público-privadas requeridos, y cumplir con los requisitos y condiciones que, para dicho propósito, se establezcan en la normativa aplicable y las instituciones competentes.

II. Inversión en capital humano, entendida como aquella relacionada con la actividad autorizada a la empresa al ingresar al régimen de zonas francas, y que se dirija al desarrollo de:

a) Cierre de brechas.
b) Nuevas habilidades para la transformación de la actividad.
c) Investigación y desarrollo.
d) Inversiones en formación de proveedores y suplidores o potencial recurso humano a contratar.

Para este tipo de inversiones, las empresas deberán establecer en la solicitud de ingreso al régimen, el detalle de su compromiso y el plazo en el que realizará esta inversión, el cual se podrá extender hasta a cinco (5) años.

PROCOMER fiscalizará el cumplimiento de estos compromisos mediante el Informe Anual de Operaciones y las auditorías periódicas.

Los recursos en los que la empresa invierta bajo estas modalidades de inversión podrán computarse a partir de la fecha de presentación de la solicitud de ingreso al Régimen de Zonas Francas y podrán representar hasta el cincuenta por ciento (50%) del monto total de la inversión comprometida. Asimismo, la empresa se compromete a mantener el monto de inversión durante todo el plazo que se encuentre bajo el régimen.

5. **Plazos para completar la Inversión inicial y el Plan de inversión**

El plan de inversión y su cumplimiento, corresponde a empresas acogidas inciso f) Empresas procesadoras megaproyectos, g) Empresas de centros servicios de salud humana (cuando se trate de hospitales de alta resolutividad) e i) Empresas desarrolladoras de parques sostenibles de aventura, del artículo 17 de la Ley 7210, así como en el caso de empresas ubicadas fuera de GAM que realicen inversiones en infraestructura pública y/o capital humano, de cualquiera de las categorías del artículo 17 de la Ley 7210.

La inversión mínima inicial es la que consta en el acuerdo de otorgamiento del Régimen y no podrá exceder de tres años a partir de la notificación del acuerdo de otorgamiento, salvo en los casos de inversión en infraestructura pública y/o capital humano fuera de GAM, y cuando el Poder Ejecutivo haya autorizado la ampliación del plazo para completar dicha inversión.

En el caso de las empresas que se instalen fuera de la GAM y que realicen inversiones en capital humano y/o en infraestructura pública según lo dispuesto en el artículo 1 bis de la Ley del Régimen de Zona Francas, podrán realizar estas inversiones hasta por un plazo máximo de cinco (5) años. Los recursos en los que la empresa invierta bajo estas modalidades de inversión podrán computarse a partir de la fecha de presentación de la solicitud de ingreso al Régimen de Zonas Francas y podrán representar hasta el cincuenta por ciento (50%) del monto total de la inversión comprometida. La empresa deberá mantener el monto de inversión durante todo el plazo que se encuentre bajo el régimen.

A las empresas de la categoría g) *Empresas de centros de servicios de salud humana*, del artículo 17 de la Ley 7210, que se instalen fuera de la GAM, se exigirá un plan de inversión a cumplir en un período de ocho años, calculado con base en el valor en libros de los activos sujetos a depreciación, y al menos, cien empleados permanentes, durante toda la operación de la empresa, debidamente reportados en planilla ante la Caja Costarricense de Seguro Social. El cómputo del plazo inicial de este beneficio se contará a partir de la fecha de inicio de las operaciones productivas de la empresa beneficiaria. El monto de inversión inicial se considerará un requisito de permanencia en el régimen.

En el caso específico de las empresas de la categoría i) *Parques sostenibles de*

aventura, del artículo 17 de la Ley 7210, que se instalen fuera de la GAM, se exigirá un plan de inversión a cumplir en un período de ocho años, calculado con base en el valor en libros de los activos sujetos a depreciación y, al menos, cincuenta empleados permanentes, durante toda la operación de la empresa, debidamente reportados en planilla ante la Caja Costarricense de Seguro Social. El cómputo del plazo inicial del beneficio se contará a partir de la fecha de inicio de las operaciones productivas de la empresa beneficiaria.

C. PROCEDIMIENTO

1. El auditor verificará el nivel de inversión mínima y total establecida en el Acuerdo de Otorgamiento de la empresa y sus modificaciones.
2. El auditor verificará la fecha de comunicación del Acuerdo de Otorgamiento y sus modificaciones, a fin de determinar el tipo de cambio aplicable a la empresa.
3. El auditor preparará la cédula de nivel de inversión acumulada, considerando los datos a partir de la fecha de la presentación de la Solicitud de Ingreso y al último cierre parcial disponible y comparará tales datos contra los estados financieros de la empresa y los presentados en el Informe Anual de Operaciones. En los casos, en que ya se hayan hecho auditorías, se tomará los datos de inversión de la última auditoría efectuada o acorde al alcance definido y al último cierre parcial disponible y se realizará el procedimiento detallado.
4. El auditor verificará que la empresa haya cumplido con la fecha en la que se comprometió a cumplir con los niveles de inversión.
5. El auditor preparará la cédula de nivel de inversión mínima, detallando el exceso o insuficiencia del nivel de inversión, con base en el nivel establecido en el Acuerdo Ejecutivo más reciente. El cálculo se realizará utilizando los siguientes parámetros:

5.1 <u>Empresas cuyo nivel de inversión no ha sido modificado mediante Acuerdo Ejecutivo</u>:

Se convertirá a colones el monto en dólares al cual se comprometió la empresa según Acuerdo Ejecutivo de Otorgamiento. Para ello se utilizará el tipo de cambio de venta de la fecha en que se notificó el citado acuerdo.

5.2 <u>Empresas a las cuales se les aprobó, mediante Acuerdo Ejecutivo, un aumento en el Nivel Mínimo de Inversión</u>:

a) El monto en dólares, al cual se comprometió en el Acuerdo de Otorgamiento, se deberá convertir a colones, utilizando el tipo de cambio de venta de la fecha en que se notificó el citado Acuerdo.
b) El monto en exceso aprobado, mediante modificación al Acuerdo de Otorgamiento, se deberá convertir a colones al tipo de cambio de la fecha de la notificación del citado Acuerdo de Modificación.

c) Se sumarán los datos en colones obtenidos de los dos procedimientos anteriores. El monto resultante será el compromiso real adquirido por la empresa, y, por tanto, el que tiene obligación de cumplir.

5.3 Empresas a las que se les aprobó una disminución sobre el compromiso del nivel mínimo de inversión:

Se convertirá a colones el nuevo compromiso adquirido, utilizando el tipo de cambio de venta de la fecha en que se notificó el Acuerdo Inicial de Otorgamiento del Régimen.

5.4 Empresas que se acogieron a los beneficios establecidos en el artículo 20 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas:

a) Estas son las empresas a las que se les otorgó el Régimen de Zona Franca nuevamente en virtud del artículo 20 bis de la Ley de Régimen de Zona Franca.
b) Se convertirá a colones el compromiso total adquirido ya realizado por la empresa, utilizando el tipo de cambio que la empresa indica en la Solicitud de Ingreso al Régimen de Zonas Francas, Formulario RE-F-01.14 de la solicitud.
c) Para controlar la inversión adicional realizada para obtener el Régimen de Zona Franca por medio del artículo 20 bis, se tomará el tipo de cambio de la fecha de notificación del Acuerdo de Otorgamiento del Régimen del 20 bis.

5.5 Empresas que se acogieron a los beneficios de reinversión en activos fijos según el artículo 20 inciso “l” de la Ley de Régimen de Zonas Francas:

a) El auditor verificará los requisitos establecidos en el artículo 70 del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas.
b) Estas empresas deben contar con una inversión original inicial de dos millones de dólares $2.000.000,00, en los términos establecidos por el artículo 70 del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas.
c) El auditor verificará, mediante pruebas aleatorias, la existencia y valor de los activos fijos que conforman el monto de inversión original inicial y que fueron indicados al momento de solicitar la reinversión.
d) El Auditor verificará que la empresa cumpla con el monto de reinversión comprometido mediante Acuerdo Ejecutivo, y que esta reinversión haya sido realizada después del cuarto año y antes de iniciar el octavo año de operar en el Régimen.

5.6 Empresas que se acogieron al régimen antes de 1998, a las cuales se les autorizó, en el Acuerdo de Otorgamiento, el capital de trabajo (activo circulante menos pasivo circulante) para el cálculo del nivel de inversión:

5.6.1 Si las partidas son influyentes en el cálculo del nivel de inversión, el Auditor solicitará a la empresa las conciliaciones bancarias de todas las cuentas corrientes y efectuará lo siguiente:

a) Comparará el saldo de la conciliación contra el saldo presentado en los registros contables.
b) Comparará el saldo según bancos, contra el presentado en el estado de cuenta del banco.
c) Investigará en la conciliación bancaria si existen partidas conciliatorias antiguas o inusuales.

5.6.2 Para las partidas de Cuentas por Cobrar y Cuentas por Pagar Corrientes, en caso de que sean determinantes en el cumplimiento del nivel de inversión, el auditor solicitará los detalles auxiliares y sus respectivos análisis de antigüedad de saldos; y comparará el saldo de éstos contra el presentado en los registros contables. Analizará la composición de tales auxiliares y los sumará.

a) Verificará el detalle y la razonabilidad de todas aquellas cuentas de monto significativo que estén incluidas en la determinación del capital de trabajo.
b) Si existe un pasivo significativo a largo plazo, analizará su adecuada clasificación dentro de ese rubro.
c) Si la empresa cumple con el nivel de inversión de manera muy ajustada el auditor ampliará la prueba.

5.7 <u>Empresas procesadoras que se acogieron a los beneficios de reinversión en activos fijos bajo la clasificación prevista en el inciso f) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas</u>:

a) El auditor verificará los requisitos establecidos en el artículo 141 del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas.
b) Estas empresas deben contar con una inversión original inicial de dos millones de dólares $2.000.000,00, en los términos establecidos por el artículo 141 del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas.
c) El auditor verificará, mediante pruebas aleatorias, la existencia y valor de los activos fijos que conforman el monto de inversión original inicial y que fueron indicados al momento de solicitar la reinversión.
d) El auditor verificará que la empresa cumpla con el monto de reinversión comprometido mediante Acuerdo Ejecutivo, y que esta reinversión haya sido realizada después del cuarto año y antes de iniciar el octavo año de operar en el Régimen.

6. En caso de megaproyectos, así como en el caso de las empresas ubicadas fuera de GAM, con inversiones en infraestructura pública y/o capital humano, el auditor verificará que la empresa haya cumplido el plan de inversión

presentado por la empresa. El auditor preparará la cédula de Verificación de Plan de Inversión, detallando el exceso o insuficiencia del nivel de cumplimiento.

7. En caso de incumplimiento de los niveles de inversión en colones, el auditor procederá a validar el cumplimiento en dólares.

8. Empresas ubicadas fuera de GAM cuya inversión se realice mediante Infraestructura Pública y/o Capital Humano:

8.1 Infraestructura Pública:

a) El auditor realizará la revisión de la existencia de los convenios o alianzas estratégicas público-privadas requeridos. Ver numeral I del punto 4 “Infraestructura Pública y Capital Humano” del presente manual.
b) Se verificará el compromiso establecido en el plan de inversión, así como los establecidos en el Acuerdo Ejecutivo de Otorgamiento y sus modificaciones.
c) El auditor revisará comprobantes que sean competentes y fehacientes, como facturas y otros tipos de recibos a nombre de la beneficiaria para verificar la inversión.
d) El auditor verificará que los datos en inversión en infraestructura pública coincidan con lo reportado en los informes anuales de operaciones presentados a PROCOMER.
e) El auditor verificará que del compromiso de inversión comprometida en el Acuerdo Ejecutivo de Otorgamiento y sus modificaciones al menos el 50% se realice en activos fijos. Excesos sobre la inversión comprometida que se realicen en infraestructura pública y capital humano se considerarán para determinar la inversión total real de la empresa, pero sólo se contará hasta un 50% con respecto al compromiso establecido.

8.2 Capital Humano

a) El auditor identificará las capacitaciones autorizadas previamente por PROCOMER y solicitará una nota explicativa de la relación que tienen con la actividad autorizada bajo el Régimen de zonas Francas, la cual será firmada por parte del representante legal. Ver numeral II del punto 4 “Infraestructura Pública y Capital Humano” del presente manual.
b) Se verificará el compromiso establecido en el plan de inversión, así como los establecidos en el Acuerdo Ejecutivo de Otorgamiento y sus modificaciones.
c) El auditor revisará comprobantes que sean competentes y fehacientes, como facturas y otro tipo de documentación a nombre de la beneficiaria para verificar la inversión.
d) En el caso de inversión en capital humano, el auditor solicitará los títulos de participación, y en caso de no poderse presentar, se requerirá una entrevista al personal capacitado o análisis del expediente si el empleado ya no labora para la empresa.

e) El auditor verificará que los datos en inversión en capital humano coincidan con lo reportado en los informes anuales de operaciones presentados a PROCOMER.
f) El auditor verificará que del compromiso de inversión comprometida en el Acuerdo Ejecutivo de Otorgamiento y sus modificaciones al menos el 50% se realice en activos fijos. Excesos sobre la inversión comprometida que se realicen en infraestructura pública y capital humano se considerarán para determinar la inversión total real de la empresa, pero sólo se contará hasta un 50% con respecto al compromiso establecido.

Para efectos de cumplimiento del nivel de empleo, inversión y valor agregado de las empresas beneficiarias del régimen, el auditor tomará en consideración lo que establece el artículo 122 bis del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva en la sesión N° 391-2021 del 08 de noviembre de 2021.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva en la sesión N° 430-2024 del 02 de octubre de 2024.

Artículo 12°— Nivel de empleo y fechas de cumplimiento

A. OBJETIVO

Verificar el cumplimiento del nivel de empleo, según el compromiso adquirido mediante Acuerdo de Otorgamiento y sus modificaciones y que los datos presentados en los últimos Informes Anuales de los períodos no verificados sean congruentes con los datos reportados a la Caja Costarricense de Seguro Social. Asimismo, verificar el cumplimiento de las fechas en las que la empresa se comprometió a cumplir con el nivel de empleo.

B. FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 19, incisos d) y g) de la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas. Artículo 62 inciso i) y o) y 122 bis) del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas. Artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.

C. PROCEDIMIENTO

1. El auditor solicitará las planillas reportadas a la CCSS (Caja Costarricense de Seguro Social) de los meses correspondientes al alcance de periodos fiscales a revisarse, y de los meses siguientes hasta la fecha de la auditoría, a efecto de realizar lo siguiente:

a) Obtendrá un promedio simple anual del nivel de empleo de los periodos fiscales en el alcance de la auditoría y compararlo con el compromiso adquirido.
b) Obtendrá un promedio simple parcial para los meses posteriores al último período fiscal y en la cédula respectiva, a efecto de compararlo con el compromiso adquirido.
c) Si la obligación ha variado durante el año fiscal, en virtud de modificación del Acuerdo Ejecutivo, el promedio simple se calculará individualmente para cada período en el que se haya tenido que cumplir cada nivel mínimo de empleo.

2. En los casos en que corresponda, el auditor verificará el acatamiento de las fechas de cumplimiento del nivel de empleo.
3. El auditor verificará el cuadro del nivel de empleo de los últimos Informes Anuales de los períodos no verificados, cotejando que el número de empleados indicado en el informe coincida con el número de trabajadores reportados en las planillas de la CCSS. En caso de existir diferencias, el auditor solicitará la justificación de éstas o, en su defecto, se le indicará a la empresa que solicite la corrección del Informe Anual de Operaciones ante la Dirección de Regímenes Especiales.
4. Al verificar el nivel de empleo, se considerará como un empleo aquellos trabajadores que laboren una jornada ordinaria completa. Los trabajadores que laboren por fracciones de tiempo menores a una jornada ordinaria completa serán considerados, para efectos del cumplimiento del nivel de empleo, en forma equivalente al porcentaje laborado de una jornada ordinaria completa. Por ejemplo: un empleado que trabaje a medio tiempo se tomará como 0,50 empleos, un empleado a un cuarto de tiempo se considerará como 0,25 empleos.
5. Verificará y documentará que la beneficiaria se encuentre al día con las obligaciones tributarias y ante la Caja Costarricense del Seguro Social.
6. Elaborará una cédula narrativa donde indicará los resultados de la prueba.

El auditor debe tomar en cuenta lo que indica el artículo 122 bis del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva en la sesión N° 391-2021 del 08 de noviembre de 2021.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva en la sesión N° 430-2024 del 02 de octubre de 2024.

Artículo 13°—Inventarios

A. OBJETIVO

Verificar que la empresa utiliza un sistema de control y registro permanente de los

inventarios, conforme a las normas generalmente aceptadas de contabilidad.

B. FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 19, incisos a), b) y f) de la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas. Artículo 62 incisos b), c) y j) del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas.

C. PROCEDIMIENTO

El auditor verificará que la empresa utilice el sistema permanente para el registro de inventarios y su respectivo control.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva en la sesión N° 391-2021 del 08 de noviembre de 2021.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva en la sesión N° 430-2024 del 02 de octubre de 2024.

Artículo 14°—Activos fijos

A. OBJETIVO

Evaluar los controles establecidos por la empresa, para la salvaguarda y control de los activos que se consideran como respaldo del nivel de inversión.

B. FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 19, incisos a), b) y f) de la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas. Artículos 4, 8, 62 incisos b), c), j) y l), 98 y 133 inciso d) del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas.

C. PROCEDIMIENTO

1. El auditor solicitará el auxiliar de los activos fijos en poder de la empresa (propios y en consignación) del último cierre parcial disponible, y verificará que concilie con sus respectivas cuentas contables. Documentará este procedimiento por medio de la cédula prediseñada para tal fin.

En el caso en que la empresa tenga alguna política especial de montos de capitalización, el auditor documentará que dicha política esté aprobada por la Dirección General de Tributación.

2. Verificará que el auxiliar de activos fijos contenga la siguiente información:

a) Descripción del activo.
b) Número de serie, modelo y marca.
c) Número de dispositivo de identificación (placa).

d) Localización.
e) Costo de adquisición, vida útil, depreciación acumulada y valor en libros.
f) Fecha de adquisición.
g) Número de declaración con la que ingresó al Régimen o factura por compra local.

3. De los activos fijos que se consideran para el cálculo del Nivel de Inversión y que deben cumplir con las definiciones establecidas en el Capítulo III "Obligaciones generales para verificar" se seleccionará un muestreo representativo aleatorio, bajo las variables establecidas por la Unidad de Supervisión de la Dirección de Regímenes Especiales. De esa muestra, 75% debe ser seleccionada del registro auxiliar y 25% de los que existan en las instalaciones de la empresa.

4. Para los activos seleccionados, el auditor realizará lo siguiente:

a) Localizará físicamente la muestra, verificará que tenga placa de identificación y que su número coincida con el registrado en el auxiliar.
b) Solicitará la declaración aduanera con la que ingresó al régimen y comprobará que el costo de la declaración o factura (compra local) y/o demás gastos incidentales documentados, coincidan con el asignado en el auxiliar.
c) Verificará que el activo se esté utilizando en beneficio exclusivo de la empresa, que se relacione con la actividad autorizada en el Acuerdo Ejecutivo, que se encuentre en el área delimitada como zona franca, o esté siendo utilizado en teletrabajo con bajo el debido control establecido en la normativa vigente. En caso de activos fijos a los cuales se les haya cancelado los impuestos, con el debido procedimiento y documentación de respaldo, podrán, como excepción, encontrarse fuera de las instalaciones de la empresa y considerarse dentro de la inversión al amparo del régimen, siempre y cuando dichos activos se localicen en el territorio nacional costarricense y la empresa garantice que en todo momento se tendrá acceso expedito a estos activos, por parte del auditor o cualquier otra autoridad nacional competente que requiera realizar verificaciones. Las condiciones de control y verificación de estos activos serán las mismas que las de los activos exonerados.
d) Si existen activos dañados u obsoletos no podrán ser considerados como parte de la inversión, y la empresa tendrá que detallarlos como "dañados u obsoletos" en su contabilidad y ser controlados en el libro auxiliar.
e) Para los megaproyectos se debe verificar el cálculo de la depreciación acumulada de acuerdo con los métodos aceptados por la Dirección General de Tributación.

5. El Auditor elaborará la cédula sumaria de activo fijo, detallando su movimiento desde el último cierre revisado hasta el último cierre parcial disponible y validará la documentación soporte que corresponda para los movimientos seleccionados.

6. Si existen movimientos, el auditor ejecutará lo siguiente:

6.1 Para compras, verificará físicamente el activo y comparará su costo contra la factura y la declaración aduanera respectiva.

6.2 Para retiros verificará lo siguiente:

a) Activos: que se haya confeccionado el acta de donación, el acta de destrucción, el acta de reciclaje, y la respectiva comunicación a la Aduana o que se haya confeccionado la declaración aduanera de exportación o que se hayan cancelado los impuestos de nacionalización. Finalmente, en caso de venta local, que se hayan pagado los impuestos correspondientes. En caso de activos en mal estado que se encuentren aún en las instalaciones de la empresa, el auditor verificará que los mismos han sido incluidos en cuentas de orden de manera que ya no sean tomados en cuenta como parte de la inversión.

b) Ventas: que se acaten los siguientes procedimientos:

   i. Si son ventas de maquinaria y equipo importados con 5 años o más de haber sido adquiridos, que se haya realizado el trámite de nacionalización. Este beneficio únicamente aplica para la maquinaria y equipo que tenga más de cinco años de haberse importado con franquicia, según lo establecido en el artículo 20, inciso b) de la Ley de Régimen de Zonas Francas.
   ii. Para activos importados con menos de 5 años de adquiridos, que se haya realizado el trámite de nacionalización y además que se haya realizado el pago de los impuestos respectivos.
   iii. Para activos adquiridos localmente, que se haya realizado el pago de los impuestos de nacionalización respectivos. Los activos comprados localmente no disfrutan del beneficio de no pago de impuestos después de 5 años de haber sido adquiridos.
   iv. Que se hayan vendido a otras empresas beneficiarias del Régimen cumpliendo con el requisito de elaborar una Declaración Aduanera de Zona Franca.

c) Robo o extravío: que se haya hecho la denuncia ante el Organismo de Investigación Judicial y que se haya notificado a la aduana respectiva sobre esta situación. Para estos efectos la empresa deberá contar con la documentación respectiva.

6.3 Otro tipo de movimientos

a) Activos en subcontratación: Que se cuente con permiso de PROCOMER para realizar esta transacción y que se haya elaborado la declaración aduanera respectiva, según los términos exigidos por la Ley de Régimen de Zonas Francas y su Reglamento.
b) Internamientos temporales (salidas a territorio nacional): Que se haya utilizado la declaración aduanera de zona franca.

7. Conforme a las competencias legales asignadas a PROCOMER, el auditor revisará lo relativo a la utilización de los vehículos exonerados al amparo del Régimen de Zona Franca.

8. El Auditor laborará una cédula narrativa que resuma los resultados obtenidos. En los casos en que la empresa ha cancelado los impuestos no debe cumplir con ningún requisito aduanero y puede disponer libremente de los activos, a menos de que se trate de activos que formen parte de la inversión contabilizada por la empresa, en cuyo caso deberán ser utilizados únicamente para la operación autorizada bajo el Régimen de Zonas Francas.

En los casos en que la empresa ha cancelado los impuestos no debe cumplir con ningún requisito aduanero y puede disponer libremente de los activos.

9. Para el equipo de cómputo y mobiliario exonerados verificará que exista un control de los equipos que se encuentran fuera de oficina, en donde se consigne al menos el número de activo, nombre e identificación del funcionario asignado, así como la ubicación exacta del activo.

10. Para las empresas que utilicen la figura de fideicomiso en garantía, se verificará lo siguiente:

i. Que esté debidamente registrado en la contabilidad de la empresa.
ii. Que exista el contrato de fideicomiso.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva en la sesión N° 391-2021 del 08 de noviembre de 2021.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva en la sesión N° 430-2024 del 02 de octubre de 2024.

Artículo 15°—Libro de control de operaciones

A.OBJETIVO

Verificar que la empresa cuente con el libro de control de operaciones completo.

B.FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 19 incisos a), b), e) y g) de la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas. Artículo 62 inciso k) del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas.

C.PROCEDIMIENTO

1. El auditor revisará el Libro de control de operaciones y verificará que este

cumpla con lo siguiente:

a) Que no tenga espacios en blanco.
b) Que no tenga borrones o tachaduras.
c) Que las páginas estén numeradas consecutivamente.
d) Que los registros estén ordenados cronológicamente, lo cual se podrá hacer por fechas, número de pólizas, aduana de tramitación, así como por cualquier otro medio que demuestre la existencia de los registros correspondientes.
e) Que se esté utilizando el formato actualizado.
f) Que no tenga más de un mes de atraso en sus registros.

2. El auditor sacará una muestra mínima de 10 pólizas, del reporte que le genera el Departamento de Tecnologías de Información de PROCOMER, cuya existencia verificará en el libro respectivo. En caso de no contar con pólizas para verificar, se hará una anotación en la cédula del por qué se revisan menos pólizas o no se revisan del todo.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva en la sesión N° 391-2021 del 08 de noviembre de 2021.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva en la sesión N° 430-2024 del 02 de octubre de 2024.

Artículo 16°—Derecho de uso del régimen (canon)

A. OBJETIVO

Verificar que la empresa está cancelando correctamente el monto por derecho de uso del Régimen de Zonas Francas (canon).

B. FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 9 inciso b), apartado ii) de la Ley Nº 7638 del 30 de octubre de 1996, Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica. Decreto Ejecutivo N° 25612-Comex y sus reformas, De las Contribuciones Obligatorias y sus reformas, y Decreto Ejecutivo 34739-H-COMEX artículo 62, inciso g) del Reglamento a la Ley Régimen de Zona Franca y sus reformas.

C. PROCEDIMIENTO

El verificará auditor que la empresa esté pagando el monto de canon que le corresponde, según la clasificación de la empresa. El auditor verificará que la empresa esté pagando el monto que le corresponde de conformidad con los metros cuadrados de techo industrial reportados a PROCOMER, o medidos por ésta última cuando se haya realizado la medición correspondiente, o por ventas mensuales, según corresponda a su clasificación.

I. Empresas procesadoras de los incisos a) y f) del artículo 17 de la Ley 7210:

1. El Auditor solicitará al Departamento Financiero de PROCOMER, el detalle del cálculo del canon y de las ventas reportadas por la empresa durante el período fiscal anterior al que se realice la auditoría y desde el cierre fiscal al último cierre parcial disponible.
2. Cotejará el saldo de ventas reportado a PROCOMER contra los registros contables de la empresa.
3. Cuando el auditor analiza y verifica que la beneficiaria tiene una deuda pendiente con PROCOMER, deberá comunicar a la Dirección Financiera el monto y el concepto por el cual se le está cobrando, y documentarlo en la auditoría.

II. Empresas comercializadoras, Empresas de servicios, Empresas administradoras de parque, Empresas de centros de servicios de salud humana, Empresas proveedoras de insumos, Empresas desarrolladoras de parques de sostenibles de aventura, y demás clasificaciones establecidas en el artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas:

Para este tipo de empresas se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El auditor verificará que la empresa esté pagando el monto que le corresponde de conformidad con el volumen de ventas mensuales, para lo cual cotejará el saldo de ventas reportado a PROCOMER contra los registros contables de la empresa.

2. Asimismo, el auditor comprobará que los datos determinados en el punto anterior coincidan con los reportados en el último Informe Anual de Operaciones presentado.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva en la sesión N° 391-2021 del 08 de noviembre de 2021.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva en la sesión N° 430-2024 del 02 de octubre de 2024.

Artículo 17°— Plantas satélites o secundarias

Este capítulo es aplicable para las empresas que posean una o varias plantas satélites o secundarias autorizadas.

A.OBJETIVO

Verificar que la empresa cuente con los permisos respectivos para operar una o varias plantas satélites o secundarias.

B.FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 18 inciso ch), 19 inciso f) de la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas. Artículos 4, 48 y 49 del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas.

PROCEDIMIENTO

El auditor verificará que la empresa cuente con lo siguiente:

a) La autorización de PROCOMER.
b) En caso de hacer trámites directamente desde esta planta, que se haya comunicado a la Aduana de Control.
c) Que la o las plantas satélites o secundarias hayan sido habilitadas por la Dirección General de Aduanas.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva en la sesión N° 391-2021 del 08 de noviembre de 2021.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva en la sesión N° 430-2024 del 02 de octubre de 2024.

Artículo 18°—Empresas ubicadas fuera de parque

A. OBJETIVO

Verificar, además de todo lo anterior, que la empresa cuenta con mecanismos de control necesarios para el resguardo de las mercancías.

B. FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 18 inciso ch) y 19, incisos b), f) y g) de la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas. Artículos 19 y 32 del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas.

C. PROCEDIMIENTO

El auditor verificará que la empresa cuente con la condición de Auxiliar de la Función Pública Aduanera. No obstante, lo anterior, si durante la ejecución de la auditoría se detecta alguna irregularidad relacionada con la instalación de la empresa, el auditor deberá consignarlo así en el Informe de cumplimiento de auditoría.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva en la sesión N° 391-2021 del 08 de noviembre de 2021.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva en la sesión N° 430-2024 del 02 de octubre de 2024.

Artículo 19°—Bodegas adicionales.

Este capítulo aplica para las empresas que tengan autorizadas una o varias bodegas para el almacenamiento de materias primas y mercancías.

A.OBJETIVO

Verificar que aquellas empresas que cuenten con bodegas adicionales tengan la habilitación de la Dirección General de Aduanas y que cumplan con los requisitos reglamentarios correspondientes.

B. FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 50 y 51 del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas.

C. PROCEDIMIENTO

1. El auditor verificará la vigencia de la autorización de PROCOMER y de la Dirección General de Aduanas para el uso de la bodega.
2. Constatará que los bienes de la empresa estén adecuadamente resguardados.
3. Cuando la bodega adicional se encuentre en otro parque, verificará que para los traslados desde y hacia la bodega, se utilicen declaraciones aduaneras de zona franca.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva en la sesión N° 391-2021 del 08 de noviembre de 2021.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva en la sesión N° 430-2024 del 02 de octubre de 2024.

Artículo 20°—Habilitación de nuevas áreas

A. OBJETIVO

Verificar que la habilitación de nuevas áreas se haya realizado cumpliendo con los requisitos que al efecto establece el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas.

B. FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 35, 36 y 37 del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas.

C. PROCEDIMIENTO

El auditor seguirá el procedimiento que corresponda, según se trate de incremento o ampliación, conforme al siguiente detalle:

Incremento o ampliación de área:

a) Se verificará que el área incrementada se destine a las actividades autorizadas bajo el régimen.
b) Los inventarios del beneficiario deberán reflejar el lugar de ubicación de los bienes.
c) Que el área se destine a la recepción, depósito, inspección, producción de mercancías y despacho de las mismas, únicamente para la actividad previamente autorizada.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva en la sesión N° 391-2021 del 08 de noviembre de 2021.

Artículo 21°— Gastos operativos

A. OBJETIVO

Comprobar que los gastos operativos de las empresas de Zonas Francas sean útiles, necesarios y pertinentes con la naturaleza y tamaño de esta, conforme con la autorización que otorga el Poder Ejecutivo y que consta en el Acuerdo de Otorgamiento.

B. FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 19 incisos a), b) y d) de la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas. Artículos 4 y 62 incisos a), c), e), j), p) y q) del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas.

C. PROCEDIMIENTO

1. El auditor solicitará los gastos operativos acumulados de la empresa de los cierres fiscales y último cierre parcial disponible. Verificará que concilie con sus respectivas cuentas contables, hasta el último subnivel de cuentas de gastos. Dicho detalle debe contener como mínimo:

a) Descripción del gasto.
b) Referencia de documento.
c) Fecha de documento.
d) Monto.

2. Se compararán los gastos operativos de los periodos no auditados, contra lo reportado en el Informe Anual de Operaciones.

3. El auditor comparará los gastos operativos relacionados con remuneración a los colaboradores, contra las planillas presentadas a la Caja Costarricense de Seguro Social y determinará su razonabilidad.
4. Se recalcularán los gastos relacionados con las cargas sociales.
5. El auditor recalculará para una muestra representativa aleatoria de activos, bajo las variables establecidas por Unidad de Supervisión de la Dirección de Regímenes Especiales, la depreciación acumulada y determinará su razonabilidad.
6. Se comparará los gastos operativos contra los últimos cierres, ya sean fiscales o los parciales, determinando las principales desviaciones y las partidas de principal valor material.
7. El auditor seleccionará las cuentas contables de gastos operativos a revisar, tomando en cuenta los siguientes criterios:

a) Seleccione la muestra de las partidas que cuenten con mayor materialidad.
b) Descripción de la cuenta.
c) Cuentas que no estén directamente asociadas a un ingreso.
d) Cuentas relacionadas con alquileres.
e) Cualquier factor relacionado que llame la atención de la Supervisión de regímenes.

8. Para las cuentas seleccionadas se solicitarán los movimientos contables, créditos y débitos de los periodos en estudio y se escogerá una muestra representativa aleatoria, bajo las variables establecidas por la Unidad de Supervisión de la Dirección de Regímenes Especiales.

9. Se revisarán los comprobantes de gastos, validando al menos la siguiente información:

a) Fecha, monto y concepto.
b) Que se encuentren a nombre de la empresa beneficiaria.
c) Para las partidas relacionadas con servicios, adicional a la factura, solicitará el contrato, las condiciones y los entregables del servicio.
d) Para las partidas de alquiler solicitará el contrato de alquiler.
e) Razonabilidad del gasto con la actividad autorizada y que se encuentre asociado a la generación de ingresos.
f) Para los gastos relacionados con importaciones los DUAS.

10. De la muestra seleccionada en el punto 8, se escogerán partidas relacionadas con el ocio y otros beneficios extrasalariales, y se solicitará una muestra de al menos 5 comprobantes, para revisar si fueron exentos del pago de impuestos.

11. Se solicitará una lista de colaboradores con su respectivo puesto. Se comparará con nota del proceso productivo y el acuerdo ejecutivo, y se tomará una muestra de mínimo 3 colaboradores, para los cuales se solicitará su expediente y se realizará una pequeña entrevista. Por último, se verificará que los colaboradores se encuentren en la planilla de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva en la sesión N° 391-2021 del 08 de noviembre de 2021.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva en la sesión N° 430-2024 del 02 de octubre de 2024.

CAPÍTULO IV
Obligaciones específicas para Empresas administradoras de parques de zona franca, Empresas proveedoras de los incisos f) y h) del artículo 17 de la Ley del Régimen de Zonas Francas, Empresas de centros de servicios de salud humana y Empresas desarrolladoras de parques sostenibles de aventura

Artículo 22°—Obligaciones de las Empresas administradoras de parque industrial.

A. OBJETIVOS

1. Comprobar que las empresas administradoras de parques las Zonas Francas construyan los centros infantiles necesarios dentro del parque industrial respectivo, para los hijos de los trabajadores en edades comprendidas entre cero y los cinco años. Los administradores del parque arrendarán este servicio a las empresas instaladas en él. Asimismo, dichas empresas administradoras procurarán la construcción de zonas de recreo en cada parque para uso de los trabajadores.

2. Verificar que la empresa administradora haya cumplido con las comunicaciones a la Dirección de Regímenes Especiales sobre los movimientos de las empresas instaladas en el Parque Industrial.

3. Verificar que las empresas administradoras de parques destinen un local para que los trabajadores realicen reuniones y asambleas; asimismo, que lo mantendrán en buenas condiciones. Para asistir a tales actividades, se permitirá el libre acceso de los representantes de los trabajadores al parque.

4. Verificar que el parque cuente con la infraestructura mínima requerida por la Ley y el Reglamento.

B. FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 4 inciso i), 19, incisos a), b), f), g) y 37 de la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas. Artículos 25, 26 y 29, inciso f), 31, 62 y 63 del Reglamento al Régimen de Zonas Francas.

C. PROCEDIMIENTO

1. En cuanto a la instalación de empresas dentro del parque de zona franca, el auditor verificará que de existir empresas que hayan cesado sus operaciones, empresas que hayan cambiado de local, empresa que alquilen nuevas bodegas o empresas que realicen cualquier movimiento anormal, la empresa Administradora haya comunicado dicha situación oportunamente a PROCOMER y a la Aduana de Control.

2. Respecto a la existencia de guarderías y zonas de recreación, el auditor verificará que se hayan realizado los estudios o gestiones necesarias para determinar si estos se requieren o es posible brindar este servicio. En caso de que el Parque Industrial haya informado que cuenta con guardería, deberá verificar que la empresa cuente con las instalaciones para prestar dicho servicio.

3. En el caso del local para que los trabajadores realicen reuniones y asambleas, el auditor verificará la existencia de un lugar adecuado para realizar dichas actividades.

4. Finalmente, en relación con la infraestructura, el auditor, por medio de un recorrido por las instalaciones verificará que el parque cuente con la infraestructura mínima requerida por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zona Franca, conforme al plan maestro presentado por la administradora al momento de la solicitud del citado Régimen. Asimismo, el auditor verificará lo siguiente:

a) Que cuente con el Reglamento General sobre el funcionamiento del parque.
b) Que se mantengan en condiciones adecuadas el acceso y las vías del parque.
c) Que el cuerpo de vigilancia cumpla con lo estipulado en el Reglamento General sobre el funcionamiento del parque.

5. Una vez cumplido el nivel mínimo de inversión inicial y en caso de que la empresa haya realizado ventas de naves industriales o áreas desarrolladas que comprometan el indicado nivel de inversión, se verificará lo siguiente:

a) Que el parque continúe funcionando como tal.
b) Que no se afecte la infraestructura mínima.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva en la sesión N° 391-2021 del 08 de noviembre de 2021.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva en la sesión N° 430-2024 del 02 de octubre de 2024.

Artículo 23°— Empresas proveedoras de los incisos f) y h) del artículo 17 de la Ley del Régimen de Zonas Francas

A. OBJETIVO

Verificar que las empresas beneficiarias del Régimen que se encuentren calificadas como proveedoras de conformidad con los incisos f) y h) del artículo 17 de la Ley 7210, cumplan con los porcentajes mínimos para ser consideradas como tales y cuenten con los controles aduaneros, tributarios y de PROCOMER exigidos.

B. FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 17 incisos f) y h), 21 bis inciso c), párrafo segundo, artículo 21 quinquies párrafo primero de la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas, y artículos 132, 153 y 155 del Reglamento a la Ley del Régimen de Zonas Francas y sus reformas.

C. PROCEDIMIENTO

El auditor verificará que la empresa proveedora del inciso f) del artículo 17 de la Ley del Régimen de Zonas Francas, esté vendiendo al menos el 40% de su producción total a otras empresas beneficiarias del Régimen de Zonas Francas.

En el supuesto de la empresa proveedora clasificadas bajo el inciso h) del artículo 17 de la Ley del Régimen de Zonas Francas, el auditor verificará que la empresa esté vendiendo al menos el 40% de su producción total a empresas beneficiarias del Régimen de Zona Franca, de la categoría f).

Para ambos tipos de proveedoras (incisos f) y h) del artículo 17 de la Ley del Régimen de Zonas Francas), para verificar sus ventas, el muestreo será representativo aleatorio, bajo las variables establecidas por la Unidad de Supervisión de la Dirección de Regímenes Especiales.

El auditor verificará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley N° 7210 y su Reglamento, en lo que resulten aplicables. Además, validará los controles respectivos indicados en las secciones de “Activos fijos” y de “Inventarios” del presente manual.

El auditor, por medio de un recorrido por las instalaciones, verificará que la empresa cuente con las medidas de control y seguridad mínimas requeridas en el Reglamento a la Ley de Régimen de Zona Franca, en cuanto a ingreso y salida de personas, así como de vehículos, los activos fijos y mercancías ingresadas al amparo del Régimen.

Los auditores de PROCOMER y las autoridades aduanero/tributarias podrán realizar las verificaciones que consideren necesarias de acuerdo con sus

competencias en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 155 del Reglamento a la Ley 7210.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva en la sesión N° 391-2021 del 08 de noviembre de 2021.

Así reformado por acuerdo de la Junta Directiva en la sesión N° 430-2024 del 02 de octubre de 2024.

Artículo 24°— Empresas de centros de servicios de salud humana

A. OBJETIVO

Verificar que las Empresas de centros servicios de salud humana, categoría g) del artículo 17 de la Ley 7210) cuenten con los controles exigidos por la Ley 7210 y su Reglamento, en lo que resulte aplicable.

B. FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 17 inciso h) de la Ley de Régimen de Zonas Francas y artículo 155 del Reglamento a la Ley del Régimen de Zonas Francas y sus reformas.

C. PROCEDIMIENTO

El auditor verificará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley N° 7210 y su Reglamento.

El auditor validará los controles respectivos indicados en las secciones de “Activos fijos” y de “Inventarios” del presente manual.

El auditor, por medio de un recorrido por las instalaciones verificará que este tipo de empresa cuente con las medidas de control y seguridad mínimas requeridas en el Reglamento a la Ley de Régimen de Zona Franca, en cuanto a ingreso y salida de personas, así como de vehículos, los activos fijos y mercancías ingresadas al amparo del Régimen.

Los auditores de PROCOMER y las autoridades aduanero/tributarias podrán realizar las verificaciones que consideren necesarias de acuerdo con sus competencias en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 155 del Reglamento a la Ley 7210.

Así adicionado por acuerdo de la Junta Directiva en la sesión N° 430-2024 del 02 de octubre de 2024.

Artículo 25°— Empresas desarrolladoras de parques sostenibles de aventura

A. OBJETIVO

Verificar que Empresas desarrolladoras de parques sostenibles de aventura, categoría i) del artículo 17 de la Ley 7210) cuenten con los controles exigidos por la Ley 7210 y su Reglamento, en lo que resulte aplicable.

B. FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 17 inciso i) de la Ley de Régimen de Zonas Francas. Artículo 155 del Reglamento a la Ley del Régimen de Zonas Francas y sus reformas.

C. PROCEDIMIENTO

El auditor verificará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley N° 7210 y su Reglamento.

Validará los controles respectivos indicados en las secciones de “Activos fijos” y de “Inventarios” del presente manual.

El auditor, por medio de un recorrido por las instalaciones verificará que este tipo de empresa cuente con las medidas de control y seguridad mínimas requeridas en el Reglamento a la Ley de Régimen de Zona Franca, en cuanto a ingreso y salida de personas, así como de vehículos, los activos fijos y mercancías ingresadas al amparo del Régimen.

Los auditores de PROCOMER y las autoridades aduanero/tributarias podrán realizar las verificaciones que consideren necesarias de acuerdo con sus competencias en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 155 del Reglamento a la Ley 7210.

Así adicionado por acuerdo de la Junta Directiva en la sesión N° 430-2024 del 02 de octubre de 2024.

Allan Andrés Arce Soto.—1 vez.—(IN2024903706).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN RE-0148-JD-2024
ESCAZÚ, A LAS DOCE HORAS Y SIETE MINUTOS DEL VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO

SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS EFECTOS "METODOLOGÍA ORDINARIA PARA LA FIJACIÓN DE TARIFAS PARA COGENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON DIFERENTES FUENTES DE BIOMASA", RESOLUCIÓN RE-0038-JD-2024 DE LAS 9:06 HORAS DEL 28 DE MAYO DE 2024.

EXPEDIENTE: IRM-001-2023

RESULTANDO:

I. Que el 26 de abril del 2010, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), mediante la resolución RJD-004-2010, dictó la "*Metodología tarifaria según la estructura de costos típica de una planta modelo de generación de electricidad con bagazo de caña para la venta al Instituto Costarricense de Electricidad y su fórmula de indexación*", la cual fue publicada en el diario oficial La Gaceta N°98 del 21 de mayo del 2010. Posteriormente, esta metodología fue modificada mediante la resolución RJD-027-2014, del 20 de marzo de 2014, publicaba en el Alcance Digital N°10 a La Gaceta N°65, del 2 de abril de 2014.

II. Que el 28 de mayo de 2024, la Junta Directiva de la ARESEP dictó la resolución RE-0038-JD-2024, que estableció la "*Metodología ordinaria para la fijación de tarifas para cogeneración de energía eléctrica con diferentes fuentes de biomasa*". Dicha resolución fue publicada en el Alcance N° 114 a La Gaceta N° 110, del 18 de junio de 2024, y notificada a las partes recurrentes el 24 de junio de 2024. (Folios 696 al 763 y 837 al 839)

III. Que el 27 de junio de 2024, Ingenio Taboga S.A., Azucarera El Viejo S.A. y Cogeneradora Tempisque S.A., interpusieron, de manera separada, recursos de reposición y nulidad concomitante contra la resolución RE-0038-JD-2024 del 28 de mayo de 2024, *"Metodología ordinaria para la fijación de tarifas para cogeneración de energía eléctrica con diferentes fuentes de biomasa"*. (Folios 849, 850 y 853, archivos msg)

IV. Que el 28 de junio de 2024, mediante el memorando ME-0093-SJD-2024, la Secretaría de la Junta Directiva, trasladó para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), los recursos de reposición y nulidad concomitante interpuestos por Ingenio Taboga S.A. y Cogeneradora Tempisque S.A., contra la resolución RE-0038-JD-2024 del 28 de mayo de 2024. (Folio 848)

V. Que el 28 de junio de 2024, mediante el memorando ME-0345-RG-2024, trasladó para el análisis de la DGAJR, el recurso de reposición y nulidad concomitante interpuesto por Azucarera El Viejo S.A. contra la resolución RE-0038-JD-2024. (Folio 852)

VI. Que el 16 de octubre de 2024, Ingenio Taboga S.A. y Azucarera El Viejo S.A., interpusieron ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, una medida cautelar *ante-causam* en carácter provisionalísimo, en contra de la ARESEP, dentro del expediente judicial N° **24-007624-1027-CA**. En dicha solicitud cautelar, los actores le requirieron de forma expresa al Tribunal Contencioso Administrativo, lo siguiente: "*1. Que se suspenda cautelarmente, de manera provisional, y posteriormente definitiva, la resolución **RE-0038-JD-2024** de las 9:06 horas de 28 de mayo de 2024 emitida por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en tanto se resuelve el proceso ordinario. 2. En tanto se resuelve el proceso de conocimiento, dimensionando la que aquí se pide, se dote de eficacia a la metodología tarifaria dispuesta por resolución RJD-004-2010 "Metodología tarifaria según la estructura de costos típica de una planta modelo de generación de electricidad con bagazo de caña para la venta al Instituto Costarricense de Electricidad y su fórmula de indexación, en aras de dotar de seguridad jurídica a la actividad comercial de las accionantes*."

VII. Que el 20 de octubre de 2024, Ingenio Taboga S.A. y Azucarera El Viejo S.A., interpusieron ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, una nueva medida cautelar *ante-causam* en carácter provisionalísimo, en contra de la ARESEP, dentro del expediente judicial N° **24-007738-1027-CA**. En dicha solicitud cautelar, los actores le solicitaron de forma expresa al Tribunal Contencioso Administrativo, lo siguiente: "*1. Suspensión inmediata de los efectos de la resolución RE-0038-JD-2024, mientras se resuelve el proceso contencioso-administrativo, para evitar los perjuicios irreparables que esta metodología podría causar a las empresas. 2. En tanto se resuelve el proceso de conocimiento, dimensionando la que aquí se pide, se dote de eficacia a la metodología tarifaria dispuesta por resolución RJD-004-2010 "Metodología tarifaria según la estructura de costos típica de una planta modelo de generación de electricidad con bagazo de caña para la venta al Instituto Costarricense de Electricidad y su fórmula de indexación, en aras de dotar de seguridad jurídica a la actividad comercial de las accionantes*."

VIII. Que el 20 de octubre de 2024, el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, mediante el auto de las 13:35 horas del 20 de octubre de 2024, en el proceso cautelar tramitado dentro del expediente judicial N° **24-007738-1027-CA**, admitió la medida cautelar *ante-causam* y provisionalísima interpuesta por Ingenio Taboga S.A. y Azucarera El Viejo S.A., y suspendió provisionalmente los efectos de la Metodología para la fijación de tarifas para cogeneración de energía eléctrica con diferentes fuentes de biomasa (RE-0038-JD-2024 del 28 de mayo de 2024), al indicar de forma expresa lo siguiente:

> "[…] *Al respecto, el suscrito, atendiendo a la naturaleza de la actividad regulada, la cual es la generación de electricidad con biomasa de bagazo de caña, la relevancia que posee para los usuarios del servicio de electricidad la continuidad del mismo, así como tomando en cuenta el periodo de zafra, el cual inicia en diciembre y que, en aras de evitar un daño dada la demora fisiológica de este proceso de manera preventiva, estimo que se verifica la urgencia y, en consecuencia, de manera provisionalísima, se admite la solicitud cautelar y se ordena la suspensión inmediata de los efectos de la resolución RE-0038-JD-2024 del 28 de mayo del 2024, publicada el 18 de junio del 2024; al propio tiempo, dada la suspensión de efectos dispuestas, se acoge el dimensionamiento solicitado por la parte actora, siendo que, conforme a los parámetros de adecuación y necesidad, el valor seguridad jurídica impone que, en tanto se resuelva este proceso sumario cautelar, se mantenga la eficacia de la resolución RJD-004-2010 publicada el 21 de mayo del 2010*. […]"

IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado del presente acuerdo.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 53 incisos c) y e) de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) y el artículo 6 incisos 3) y 5) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), establecen como deberes y atribuciones de la Junta Directiva de la Aresep, conocer y resolver los asuntos que el Regulador General someta a su consideración, así como resolver los asuntos de su competencia en materia administrativa.

II. Que el artículo 53 inciso n) de la Ley N° 7593 y el artículo 6 incisos 14) y 16) del RIOF, establecen como deber y atribución de la Junta Directiva de la Aresep, dictar los reglamentos técnicos que se requieran para la correcta aplicación del marco regulatorio de los servicios públicos establecidos en la ley y las modificaciones de estos, así como aprobar las metodologías regulatorias que se aplicarán en los diversos sectores regulados bajo su competencia.

III. Que el artículo 21 incisos 3), 4), 9), 10) y 13) del RIOF, establecen entre las funciones de la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR), entre otras, revisar la validez y competitividad de los modelos que están siendo aplicados por Aresep para regular los servicios públicos.

IV. Que el artículo 16 del RIOF, establece que las Intendencias de Regulación son responsables de ejecutar la regulación económica y de calidad de acuerdo con el bloque de legalidad aplicable y las directrices de la Junta Directiva de la Aresep. Que el artículo 17 incisos 1), 3) y 25) del RIOF, establece como funciones de las Intendencias de Regulación, entre otras, fijar los precios, tarifas y tasas de los servicios públicos bajo su competencia aplicando los modelos vigentes dictados por Junta Directiva.

V. Que, al 21 de octubre de 2024, se han presentado un total de tres (3) recursos de reposición y solicitudes de nulidad en la vía administrativa en contra de la resolución RE-0038-JD-2024 del 28 de mayo del 2024 "*Metodología ordinaria para la fijación de tarifas para cogeneración de energía eléctrica con diferentes fuentes de biomasa".*

Además, se están tramitando ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, dos (2) medidas cautelares *ante-causam,* de carácter provisionalísimo, en las que se solicita la suspensión inmediata de los efectos de la resolución RE-0038-JD-2024, para evitar los perjuicios irreparables que esta metodología podría causar a las empresas. También se solicitó que se mantenga vigente la metodología tarifaria aprobada mediante la resolución RJD-004-2010, en aras de garantizar seguridad jurídica a las actividades comerciales de los recurrentes.

Al efecto, el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, mediante auto de las 13:35 horas, admitió la medida cautelar provisionalísima interpuesta por Ingenio Taboga S.A. y Azucarera El Viejo S.A. y suspendió los efectos de la resolución RE-0038-JD-2024, indicando que, dadas la urgencia y la relevancia del servicio público de electricidad, así como el próximo inicio del periodo de zafra, resultaba necesario suspender la resolución impugnada y mantener la vigencia de la metodología tarifaria establecida en la resolución RJD-004-2010 (expediente 24-007738-1027-CA).

VI. Que la Junta Directiva, como máximo jerarca de la Aresep en materia tarifaria, tiene la potestad, conforme al artículo 102 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública (LGAP), de ejercer control sobre los actos de sus órganos subordinados, dar órdenes e instrucciones, vigilar la legalidad y conveniencia de sus acciones, y adoptar las medidas necesarias para ajustar su conducta a la ley y a los principios de buena administración. Estas atribuciones han sido ratificadas por la Procuraduría General de la República en el dictamen C-187-2020 del 22 de mayo de 2020.

VII. Que la Ley N° 8292, Ley General de Control Interno (Ley 8292), establece en los artículos 12 incisos a) y b), y 13 inciso c) 14, lo siguiente:

> *"Artículo 12.-**Deberes del jerarca y de los titulares subordinados en el sistema de control interno**. En materia de control interno, al jerarca y los titulares subordinados les corresponderá cumplir, entre otros, los siguientes deberes:*
>
> *a) Velar por el adecuado desarrollo de la actividad del ente o del órgano a su cargo.*
>
> *b) Tomar de inmediato las medidas correctivas, ante cualquier evidencia de desviaciones o irregularidades.* (…)"
>
> *"Artículo 13.-**Ambiente de control.** En cuanto al ambiente de control, serán deberes del jerarca y de los titulares subordinados, entre otros, los siguientes:* (…)
>
> *c) Evaluar el funcionamiento de la estructura organizativa de la institución y tomar las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de los fines institucionales; todo de conformidad con el ordenamiento jurídico y técnico aplicable*. (…)"

Además, el artículo 14 de la Ley N° 8292 establece que el jerarca debe analizar los posibles efectos de los riesgos identificados, su importancia, la probabilidad de que ocurran y establecer mecanismos para minimizar dichos riesgos.

VIII. Que la resolución de la Junta Directiva, RE-0038-JD-2024 del 28 de mayo del 2024 *"Metodología ordinaria para la fijación de tarifas para cogeneración de energía eléctrica con diferentes fuentes de biomasa",* es un acto administrativo

de alcance general, válido, firme, instrumental, emitido en ejercicio de las potestades discrecionales conferidas a la Aresep por el ordenamiento jurídico.

IX. Que la resolución RE-0038-JD-2024 del 28 de mayo del 2024, "*Metodología Ordinaria para la Fijación de Tarifas para Cogeneración de Energía Eléctrica con Diferentes Fuentes de Biomasa*", goza de una presunción de legalidad, es ejecutiva y ejecutoria, es decir, tiene eficacia inmediata, conforme a lo dispuesto en los artículos 146 al 148 de la LGAP. No obstante, a pesar de la ejecutoriedad inherente a los actos administrativos, esta no es irrestricta.

Existen casos excepcionales en los que es posible suspender los efectos del acto, ya sea a solicitud de parte mediante la interposición de medidas cautelares en sede administrativa o judicial, o bien, de oficio por la propia Administración.

El ordenamiento jurídico prevé la suspensión de los efectos de un acto administrativo tanto en vía administrativa (artículos 69, 109.3, 148 y 332 de la LGAP) como en la vía judicial (artículos 19 al 30 del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA- y artículos 77 al 85 del Código Procesal Civil -CPC-). Estas medidas se enmarcan en la "*tutela cautelar*", como parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, garantizado por los artículos 41 y 49 de la Constitución Política.

En este sentido, la suspensión de la ejecución de un acto administrativo es una medida excepcional, que debe ser considerada cuidadosamente, ya que la ejecutividad y ejecutoriedad son esenciales para la satisfacción eficiente de los intereses públicos. Los artículos 69, 109.3, 148 y 332.1 de la LGAP, respectivamente, establecen lo siguiente:

> *"Artículo 69.-El órgano que declina su competencia podrá adoptar las* ***medidas de urgencia necesarias para evitar daños graves o irreparables*** *a la Administración o a los particulares, comunicándolo al órgano competente.*
>
> ***Artículo 109.-*** (…) *3. Cuando la ejecución inmediata pueda producir daños graves de imposible o difícil reparación, el inferior* ***podrá suspenderla****, sujeto a responsabilidad disciplinaria y eventualmente civil o penal si las causas justificantes resultaren inexistentes en definitiva.*
>
> **Artículo 148**.- *Los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución, pero el servidor que dictó el acto, su superior jerárquico o la autoridad que decide el recurso, podrán suspender la ejecución* ***cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación****".*

Artículo 332.-
1. Si razones de necesidad o conveniencia evidente exigen que el procedimiento sea decidido antes de estar listo para el acto final, el órgano director podrá adoptar una decisión provisional, de oficio o a instancia de parte, advirtiéndolo expresamente. (…)." (Resaltado de todos los artículos es suplido).

Asimismo, es fundamental señalar que todo acto de la Administración, incluida la suspensión de la ejecución de un acto administrativo, debe estar debidamente motivado, conforme al artículo 136 de la LGAP.

En cuanto al marco judicial, el Título III, Capítulo Único del CPCA regula las medidas cautelares en el contencioso-administrativo, un régimen que es plenamente aplicable a la Administración Pública. Los artículos 19 al 22 del CPCA detallan lo siguiente:

"*ARTÍCULO 19.-*

1) *Durante el transcurso del proceso o en la fase de ejecución, el tribunal o el juez respectivo podrá ordenar, a instancia de parte, las medidas cautelares* ***adecuadas y necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente****, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*

2) *Tales medidas también podrán ser adoptadas por el tribunal o el juez respectivo, a instancia de parte, antes de iniciado el proceso.*

ARTÍCULO 20.- *Las medidas cautelares podrán contener la conservación del estado de cosas, o bien, efectos anticipativos o innovativos, mediante la regulación o satisfacción provisional de una situación fáctica o jurídica sustancial. Por su medio, el tribunal o el juez respectivo podrá imponerle, provisionalmente, a cualquiera de las partes del proceso, obligaciones de hacer, de no hacer o de dar.*

Si la medida involucra conductas administrativas activas u omisiones con elementos discrecionales, o vicios en el ejercicio de su discrecionalidad, estará sujeta a lo dispuesto en el numeral 128 de este Código.

ARTÍCULO 21.- La medida cautelar será procedente cuando la ejecución o permanencia de la conducta sometida a proceso, produzca graves daños o perjuicios, actuales o potenciales, de la situación aducida, y siempre que la pretensión no sea temeraria o, en forma palmaria, carente de seriedad.

ARTÍCULO 22.- *Para otorgar o denegar alguna medida cautelar, el tribunal o el juez respectivo deberá considerar, especialmente, el* ***principio de proporcionalidad, ponderando la eventual lesión al interés público, los daños y los perjuicios provocados con la medida a terceros****, así como los caracteres de instrumentalidad y provisionalidad, de modo que* ***no se afecte la gestión sustantiva de la entidad, ni se afecte en forma grave la situación jurídica de terceros****.*

También deberá tomar en cuenta las posibilidades y previsiones financieras que la Administración Pública deberá efectuar para la ejecución de la medida cautelar.

ARTÍCULO 25.-
1) En casos de extrema urgencia*, el tribunal o el juez respectivo, a solicitud de parte, podrá disponer las medidas cautelares, sin necesidad de conceder audiencia*. (…)" (Todos los resaltados son suplidos).

El ordenamiento procesal administrativo establece un sistema cautelar abierto y flexible. En consecuencia, las medidas cautelares, como la suspensión de la ejecución de un acto administrativo, pueden ser adoptadas tanto de oficio por la Administración como a instancia de parte.

En términos doctrinales, la suspensión de un acto administrativo es un mecanismo de protección provisional o cautelar que detiene temporalmente la eficacia del acto, tras una ponderación de los intereses en conflicto. El profesor Luciano Parejo Alfonso lo describe como una medida que enerva la ejecutividad del acto hasta que se resuelva definitivamente sobre su validez. Cita al respecto:

(...)

"*La medida suspensiva, además de poder acordarse de oficio en vía administrativa, puede solicitarse en cualquier momento del procedimiento administrativo (de recurso) o del proceso judicial y, caso de acordarse, enerva la ejecutividad del acto, hasta tanto se decida definitivamente –en la vía correspondiente- sobre la validez de éste, creando una situación cautelar y, por tanto, provisional*.[1]" (...)

[1] PAREJO ALFONSO, Luciano (2003). Derecho Administrativo. 1 edición, Barcelona, España. Editorial Ariel S.A. página 918.

La Procuraduría General de la República (PGR), en su dictamen C-206-2010, ha reiterado que la suspensión cautelar de un acto administrativo puede ser legítimamente ordenada, tanto en vía administrativa como judicial, para evitar perjuicios graves o irreparables al interesado o salvaguardar el interés público, al citar en lo de interés:

"[…]

III.- La cesación temporal de la eficacia por suspensión cautelar.

Como manifestación de la potestad de autotutela declarativa o decisoria, la Administración define derechos y crea obligaciones de forma unilateral y ejecutoria; así sus decisiones, pero especialmente aquellas que, como declaraciones de voluntad, conceden únicamente derechos a favor de los administrados, son inmediatamente eficaces, pues se presumen válidos y producen efectos desde la fecha en que se dicten (art. 140 LGAP).

Ahora bien, la eficacia de aquellos y otros actos, entendida como su capacidad para producir efectos jurídicos previstos por el ordenamiento (ejecutividad), puede cesar temporal o definitivamente. No obstante, para el presente caso interesa abordar únicamente ***aquella cesación con carácter temporal, provisional o transitorio, también denominada "suspensión del acto";*** *medida cautelar o preventiva por antonomasia,* ***que puede darse tanto en la vía administrativa (artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública****) como en la jurisdiccional (artículos 19 y ss. Del Código Procesal Contencioso Administrativo y 41 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional);* ***ambas indiscutiblemente son manifestación de lo que en doctrina se denomina "tutela cautelar",*** *como parte integrante del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva (arts. 41 y 49 constitucionales).*

Al respecto, la doctrina nacional ha señalado:

> *"La suspensión del acto es la paralización temporal de sus efectos. La suspensión se da cuando hay un hecho posterior que exige detener la eficacia a fin de satisfacer debidamente el interés público. Su fundamento normal está en una desadaptación del acto a ese interés y en una razón de oportunidad. Si este desajuste es temporal, conviene suspender el acto en lugar de revocarlo en forma definitiva. Se trata en todo caso de* ***una medida cautelar y preventiva****, llamada a desaparecer una vez definida la situación que motivó el desajuste con el interés público, y puede dictarse en su lugar la revocación definitiva o la de la suspensión misma.*

*Normalmente, **la potestad de revocar comprende la de suspender**, en virtud del principio de que el que puede lo más puede lo menos, salvo expresa disposición en contrario. Los límites de la potestad revocatoria (...) son los mismos que los de la potestad para suspender y son ante todo los derechos adquiridos.*

***La suspensión corresponde al órgano capaz para revocar**, salvo diversa norma expresa en contrario. Quiere decirse: al mismo órgano que dictó acto (sic) o a su superior jerárquico. Son estos los que tienen competencia para juzgar de la oportunidad de su conducta y los que, consecuentemente, están llamados a acomodarla al interés público cuando lo exijan los hechos. Excepcionalmente tal potestad corresponde a otro órgano, si la ley expresamente lo permite (...)*

La potestad de suspender -como la de revocar- es de principio, y existe aunque no haya ley expresa que la otorgue. Para eliminarla debe existir norma expresa que la deniegue (...)

La suspensión puede ser reglada o discrecional en cuanto al motivo (...)" (ORTIZ ORTIZ, op. cit. págs. 392 y 393). (Citado en el pronunciamiento OJ-148-2005 de 27 de setiembre de 2005).

*Indudablemente **la Administración Pública puede suspender temporal y excepcionalmente la ejecución de un acto administrativo por razones de interés público,** para evitar perjuicios graves al interesado (suspensión por vía de recurso), **o en el tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo** (como medida de tutela o de control frente a eventuales vicios originarios). Pero una vez que aquella decisión se produce la situación de provisionalidad creada por el acuerdo de suspensión cesa, de forma que si el acto resulta válido reaparece su eficacia temporalmente suspendida y si, por el contrario, resulta inválido o es revocado, la eficacia cesa definitivamente.*
[…]" Énfasis es suplido.

Tesis reiterada por la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-035-2015, del 24 de febrero del 2015, que cita sobre la posibilidad de suspender la ejecución de los actos administrativos, lo siguiente:

"[…]
Ahora bien, en casos excepcionales la ejecución de los actos administrativos puede ser suspendida, cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación, según lo establecido en el artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública.
(…)
"Como se deriva del artículo 148, el principio de ejecutoriedad puede ser excepcionado por la Administración. En efecto, se reconoce la facultad al órgano competente para que, ***de previo a resolver el recurso****, pondere razonadamente el perjuicio que la suspensión causará al interés público o a terceros y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido. La disposición tiende a mantener un equilibrio entre la necesidad de realizar el interés público y el imperativo constitucional de garantizar los derechos de defensa y tutela del interesado. De allí la posibilidad de un acuerdo de suspensión que haga cesar, provisionalmente, la eficacia del acto recurrido.* […]" Énfasis es suplido.

En conclusión, la Junta Directiva de la Aresep, como órgano jerárquico máximo en materia tarifaria, tiene la potestad, conforme a los artículos 102 y 180 de la LGAP, para adoptar medidas cautelares, incluida la suspensión temporal de los efectos de la resolución RE-0038-JD-2024 del 28 de mayo del 2024, cuando existan riesgos de perjuicios graves o potenciales. Esta medida debe ser razonada y justificada conforme a los principios de buena administración y el marco legal vigente en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda mediante el auto de las 13:35 horas del 20 de octubre de 2024, en el proceso cautelar tramitado dentro del expediente judicial N° 24-007738-1027-CA, cuando admite la medida cautelar ante-causam y provisionalísima interpuesta por Ingenio Taboga S.A. y Azucarera El Viejo S.A., y suspendió provisionalmente los efectos de la Metodología para la fijación de tarifas para cogeneración de energía eléctrica con diferentes fuentes de biomasa (RE-0038-JD-2024 del 28 de mayo de 2024) y expresamente al propio tiempo, dada la suspensión de efectos dispuesta, acogió el dimensionamiento solicitado por la parte actora, siendo que, conforme a los parámetros de adecuación y necesidad, el valor seguridad jurídica impone que, en tanto se resuelva este proceso sumario cautelar, se mantenga la eficacia de la resolución RJD-004-2010 publicada el 21 de mayo del 2010.

X. Que, de conformidad con los hechos y fundamentos expuestos, este órgano colegiado considera conveniente, oportuno y urgente suspender temporalmente los efectos de la resolución RE-0038-JD-2024 del 28 de mayo del 2024 "*Metodología ordinaria para la fijación de tarifas para cogeneración de energía eléctrica con diferentes fuentes de biomasa*".

La suspensión temporal se fundamenta en la necesidad de prevenir posibles graves daños o perjuicios potenciales, tanto para los operadores del sector como para el interés público en general, derivados de la eventual aplicación de la metodología cuestionada, dado que las tarifas que se deben fijar a estos cogeneradores privados deben cumplir con el principio del servicio al costo, a efectos de evitar la afectación a terceros y a todo el sistema eléctrico nacional. Entre los elementos objetivos que respaldan esta decisión destacan los tres recursos administrativos de reposición y nulidad concomitante interpuestos contra la resolución RE-0038-JD-2024 del 28 de mayo del 2024, así como la medida cautelar provisionalísima dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo citada líneas arriba. Estos factores aportan un grado razonable de certeza para la adopción de la tutela cautelar temporal, en consonancia con el principio de previsibilidad respecto de los posibles efectos adversos alegados por los recurrentes y gestionantes, que podrían derivarse de la implementación de esta metodología tarifaria.

En primer lugar, los recursos de reposición presentados por Ingenio Taboga S.A., Azucarera El Viejo S.A., y Cogeneradora Tempisque S.A. señalan aparentes irregularidades en la metodología tarifaria aprobada. Además, el Tribunal Contencioso Administrativo, en su auto del 20 de octubre de 2024, reconoció la urgencia y relevancia de los riesgos que la entrada en vigor de la resolución RE-0038-JD-2024 del 28 de mayo del 2024 podría generar en el sector eléctrico, particularmente en el contexto de la zafra de caña de azúcar, que inicia en diciembre. La decisión judicial, que suspendió provisionalmente los efectos de la resolución RE-0038-JD-2024 del 28 de mayo de 2024, refuerza la existencia de un posible riesgo de perjuicios graves para los actores involucrados.

En consecuencia, la ponderación razonada de estos elementos concluye que la aplicación inmediata de la metodología tarifaria establecida en la resolución RE-0038-JD-2024 del 28 de mayo del 2024, podría generar eventuales perjuicios económicos directos para los cogeneradores de energía eléctrica con biomasa, y posibles desajustes en el equilibrio del servicio público de electricidad. Estos posibles perjuicios, actuales o potenciales, podrían afectar la seguridad jurídica del sector y comprometer la estabilidad operativa de un servicio de interés general. Así, ante la posibilidad de que los efectos de la resolución generen graves daños, resulta razonable y prudente suspender temporalmente su aplicación.

En segundo lugar, el principio de estabilidad social y la necesidad de mantener la seguridad jurídica en el sector energético son consideraciones esenciales en esta decisión de la Junta Directiva. La zafra de caña de azúcar, que inicia en diciembre de 2024, es clave para las operaciones de los cogeneradores de

energía, y la aplicación de la metodología tarifaria, sin haberse resuelto en definitiva los recursos administrativos presentados, podría tener efectos negativos inmediatos en la industria, tanto a nivel económico como operativo.

Esta medida no solo protege el interés público y la estabilidad social, sino que responde al principio de previsión de las consecuencias y al principio de prudencia administrativa, que exige tomar decisiones ponderando sus efectos y ajustándose al marco legal aplicable.

Por lo tanto, a la luz de los antecedentes y los riesgos identificados, resulta razonable suspender temporalmente la resolución RE-0038-JD-2024 del 28 de mayo del 2024, como medida necesaria para garantizar la protección de los derechos de los recurrentes y evitarles perjuicios graves, mientras se resuelve definitivamente sobre la validez del acto administrativo cuestionado.

En este sentido, con fundamento en el artículo 148 de la LGAP y en atención a la medida cautelar provisionalísima dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo (expediente 24-007738-1027-CA), la Junta Directiva procede a suspender temporalmente los efectos de la resolución RE-0038-JD-2024. Esta decisión garantiza que, mientras se resuelven los recursos administrativos interpuestos, no se materialicen los perjuicios graves alegados por los recurrentes.

XI. Que, en atención a razones de estabilidad social y seguridad jurídica, el ordenamiento jurídico administrativo, mediante el principio de auto integración, faculta a los órganos de la Administración Pública para graduar y dimensionar los efectos de sus actos en el tiempo, espacio o materia cuando sea necesario.

El artículo 131 del CPCA, por aplicación supletoria (conforme lo permite el artículo 229 de la LGAP), es la norma que faculta a los órganos de la Administración Pública modular los efectos de sus actos para evitar una afectación significativa al sistema o a un grupo determinado de personas. Esta potestad de graduar o dimensionar los efectos confiere discrecionalidad al órgano competente, como la Junta Directiva, para delimitar o enmarcar la suspensión temporal de los efectos del acto administrativo en cuestión (en similar sentido ver sentencias de la Sala Primera N° 01353-F-S1-2011 de las 10:40 horas del 25 de octubre de 2011 y N° 01692-F-S1-2012 de las 10:10 horas del 13 de diciembre de 2012).

En este caso, la suspensión temporal de la resolución RE-0038-JD-2024 del 28 de mayo del 2024, en cumplimiento y en línea con lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo, mediante el auto de las 13:35 horas del 20 de octubre de 2024, en el que se admitió la medida cautelar

provisionalísima interpuesta por Ingenio Taboga S.A. y Azucarera El Viejo S.A. y dimensionó los efectos de la suspensión de la resolución RE-0038-JD-2024 del 28 de mayo del 2024, obliga asimismo a la Aresep a mantener la eficacia de la resolución RJD-004-2010 *"Metodología tarifaria según la estructura de costos típica de una planta modelo de generación de electricidad con bagazo de caña para la venta al Instituto Costarricense de Electricidad y su fórmula de indexación*", publicada en el diario oficial La Gaceta número 98 del 21 de mayo del 2010. Esto asegura y garantiza que no se materialicen los perjuicios graves alegados por las recurrentes y gestionantes con la aplicación de la metodología contenida en la resolución RE-0038-JD-2024 del 28 de mayo del 2024

La suspensión de los efectos de la resolución RE-0038-JD-2024 del 28 de mayo del 2024 y la eficacia de la resolución RJD-004-2010 "Metodología tarifaria según la estructura de costos típica de una planta modelo de generación de electricidad con bagazo de caña para la venta al Instituto Costarricense de Electricidad y su fórmula de indexación", publicada en el diario oficial La Gaceta número 98 del 21 de mayo del 2010, se mantendrán de manera temporal hasta que el Tribunal Contencioso Administrativo no disponga otra cosa, y en su defecto, por un plazo máximo de seis meses o bien hasta que se resuelvan definitivamente los tres recursos administrativos interpuestos en contra de la resolución RE-0038-JD-2024 del 28 de mayo del 2024.

Esta decisión proporciona certeza jurídica respecto de la duración de la suspensión, evitando así graves afectaciones a la seguridad jurídica y a la estabilidad social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 131 del CPCA.

XII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos anteriores, el órgano colegiado ha determinado que lo procedente es: **1.** Suspender de manera temporal los efectos de la resolución RE-0038-JD-2024 *"Metodología ordinaria para la fijación de tarifas para cogeneración de energía eléctrica con diferentes fuentes de biomasa"*. **2**. Mantener la eficacia de la resolución RJD-004-2010 "Metodología tarifaria según la estructura de costos típica de una planta modelo de generación de electricidad con bagazo de caña para la venta al Instituto Costarricense de Electricidad y su fórmula de indexación", publicada en el diario oficial La Gaceta número 98 del 21 de mayo del 2010. **3**. La suspensión de los efectos de la resolución RE-0038-JD-2024 del 28 de mayo del 2024 y la eficacia de la resolución RJD-004-2010 "Metodología tarifaria según la estructura de costos típica de una planta modelo de generación de electricidad con bagazo de caña para la venta al Instituto Costarricense de Electricidad y su fórmula de indexación", publicada en el diario oficial La Gaceta número 98 del 21 de mayo del 2010 indicadas en el Por Tanto I y II del

presente acuerdo, se mantendrán de manera temporal hasta que el Tribunal Contencioso Administrativo no disponga otra cosa, y en su defecto, por un plazo máximo de seis meses o bien, hasta que se resuelvan definitivamente los tres recursos administrativos interpuestos en contra de la resolución RE-0038-JD-2024 del 28 de mayo del 2024. **4**. Instruir a la Secretaría de la Junta Directiva, publicar la presente resolución en el diario oficial La Gaceta. **5**. Comunicar a la Intendencia de Energía, a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación y a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el presente acuerdo, para lo que corresponda.

XIII. Que en la sesión ordinaria 90-2024, del 23 de octubre de 2024 la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con fundamento en las consideraciones plasmadas en los resultandos y considerandos que preceden acuerda con carácter de firme dictar la presente resolución:

POR TANTO
LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
ACUERDA

I. Suspender de manera temporal los efectos de la resolución RE-0038-JD-2024 del 28 de mayo del 2024 *"Metodología ordinaria para la fijación de tarifas para cogeneración de energía eléctrica con diferentes fuentes de biomasa"* publicada en el Alcance N° 114 a La Gaceta N° 110, del 18 de junio de 2024.

II. Mantener la eficacia de la resolución RJD-004-2010 "*Metodología tarifaria según la estructura de costos típica de una planta modelo de generación de electricidad con bagazo de caña para la venta al Instituto Costarricense de Electricidad y su fórmula de indexación*", publicada en el diario oficial La Gaceta número 98 del 21 de mayo del 2010.

III. La suspensión de los efectos de la resolución RE-0038-JD-2024 del 28 de mayo del 2024 y la eficacia de la resolución RJD-004-2010 "*Metodología tarifaria según la estructura de costos típica de una planta modelo de generación de electricidad con bagazo de caña para la venta al Instituto Costarricense de Electricidad y su fórmula de indexación*", publicada en el diario oficial La Gaceta número 98 del 21 de mayo del 2010, indicadas en el Por Tanto I y II de este acuerdo, se mantendrán de manera temporal hasta que el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda no disponga

otra cosa, y en su defecto, por un plazo máximo de seis meses o bien hasta que se resuelvan definitivamente los tres recursos administrativos interpuestos en contra de la resolución RE-0038-JD-2024 del 28 de mayo del 2024.

IV. Instruir a la Secretaría de la Junta Directiva, publicar la presente resolución en el diario oficial La Gaceta.

V. Comunicar el presente acuerdo a la Intendencia de Energía, a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación y a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para lo que corresponda.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE

Eric Bogantes Cabezas, Presidente de la Junta Directiva, Marcela Vega Miranda, Secretaria a.i. de la Junta Directiva.—1 vez.—(IN2024904557).

NOTIFICACIONES

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA JURÍDICA
EDICTO

Expediente GD-009-2024 Registro Nacional. Órgano Director del Procedimiento Administrativo Especial de Despido. A las 12:00 horas del 18 de octubre del 2024. Vista la gestión de despido instruida por el Ministro de Justicia y Paz señor **Gerald Campos Valverde**, mediante resolución de las 11:30 horas del 21 de octubre del 2024, en cumplimiento con lo instituido en el artículo 21 de la nueva Ley Marco de Empleo Público, N° 10159, en concordancia con las potestades otorgadas como superior jerárquico de los funcionarios del Registro Nacional, según el numeral 1 de la Ley de Creación del Registro Nacional, Ley N° 5695 con relación a los artículos 2 y 3 inciso b) de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz, el ordinal 91 del Reglamento Autónomo de Servicio del Registro Nacional y el canon 28 apartado segundo inciso e) de la Ley General de la Administración Pública, téngase por instaurado el presente procedimiento disciplinario especial de despido, en contra de la Accionada **GRACE ZAMORA GARCÍA**, cédula 06-0229-0917, ocupa el cargo de registradora del grupo 4 del Registro de Personas Jurídicas, en el puesto N° 011324, según consta en la Certificación DAD-GRH-5273-2024 del 23 de octubre 2024 emitida por la señora Brenda Chan Castillo, Jefa a.i del Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos, con el fin de averiguar la verdad real de los siguientes cargos que se le imputan, respecto a que usted, supuestamente incurrió en una falta grave con base en la siguiente imputación de cargos: **Hecho Único**: **Vista la documentación que integrara el expediente en marras, se presume que usted registró en el mes de setiembre 2024, un total de 8 ausencias sin la debida justificación, las cuales según reporte de control de asistencia emitido por el sistema INTRANET en fecha 01 de octubre 2024, se computan del 10 al 19 de setiembre 2024, y registradas en el sistema de control de asistencia con el consecutivo AUS-10504-2024, toda vez que, según parece, el 10 de setiembre 2024 el Director del Registro de Personas Jurídicas, recibió una solicitud de licencia con goce de salario de su parte, amparada en los artículos 36 y 37 de la Ley 7800, indicando como fecha de rige ese mismo 10 de septiembre y hasta el 7 de octubre de 2024. No obstante, para el análisis debido de la procedencia de dicha solicitud, el Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos, debió solicitar al señor Rafael Vargas Brenes, Secretario General de la Federación Costarricense de Fútbol, mediante oficio DAD-GRH-4570-2024 de fecha 17 de setiembre de 2024, que explicara ampliamente la relación entre las funciones indicadas en la solicitud de su la licencia con goce de salario, y lo que refiere la Procuraduría General en el dictamen N° C-011-2014 del 9 de enero del 2014, respecto a que para otorgar los permisos que contempla la Ley N° 7800 en su artículo 36, "es necesario que se trate de personas atletas, miembros de cuerpos técnicos, médicos o dirigenciales, que hayan sido incluidos en los proyectos y planes de las Asociaciones y Federaciones deportivas oficiales autorizados por la Comisión Permanente de Selecciones Nacionales, y que la presencia de estas personas dentro de la representación deportiva sea considerada necesarias e indispensables para una adecuada representación deportiva del país", recibiéndose respuesta con la información solicitada mediante correo electrónico de fecha 19 de septiembre de 2024 a las 22.07 p.m. Posteriormente, dicha solicitud fue remitida a la Dirección General por parte**

del Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos con oficio DAD-GRH-4633-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, para su autorización. Consecutivamente, por oficio DGL-0896-2024, de fecha 20 de setiembre 2024, suscrito por Agustín Meléndez García, Director General, se autorizó la licencia pretendida por su persona con rige del 20 de setiembre al 7 de octubre de 2024. Consecuentemente, con vistas a lo resuelto respecto al rige de la citada licencia, implicaría que las fechas comprendidas entre el 10 y 19 de setiembre de 2024 (8 días hábiles), en los que usted no se presentó a laborar, se constituyan en ausencias injustificadas. Por lo que, de comprobarse las faltas indicadas, estaría usted incurriendo en abandono de trabajo, constituyéndose esta como causa justa de despido sin responsabilidad patronal, según lo establecido en el 81 inciso 9) del Código de Trabajo. Con lo cual estaría contraviniendo lo estipulado en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 71 inciso a), b) y h), 81 inciso 9) del Código de Trabajo; 4, 6, 10, 11, 13, 16, 18, 59, 60, 63, 65 inciso 1, 107, 111, 112 inciso 1, 113, 199, 211 y 213 de la Ley General de la Administración Pública; Artículo 14 incisos 1), 2), 4), 12), 15), 16), 17), 26), 31), 32), 33) y 34) del Reglamento Autónomo de Servicio del Registro Nacional, N°38400-JP; 48), 49) de la Negociación Colectiva de los Trabajadores del Registro Nacional. Artículo 35 y 50 incisos a) del Reglamento del Estatuto del Servicio Civil; Artículo 1, 2,4,21, y 22 de la Ley Marco de Empleo Público. Se le otorga a la señora **GRACE ZAMORA GARCÍA** acceso al expediente administrativo **GD-009-2024**, mismo que consta de 88 folios de prueba documental, el cual se encuentra en el Departamento de Asesoría Jurídica del Registro Nacional, Sede Central de Zapote, módulo ocho, segundo piso y podrá ser consultado dentro del horario regular de la Institución en la sede de este Órgano Director, en horario de lunes a viernes de 8:00 a las 16:00 horas, para que, dentro del plazo de **15 DÍAS HÁBILES,** contados a partir del día siguiente al recibo de la notificación de este acto, proceda a rendir por escrito su oposición a los cargos que se le atribuyen, presentando toda la prueba de descargo que tuviere, conforme al artículo 21 de la Ley Marco de Empleo Público, N° 10159. Asimismo, con base en el numeral dicho, en el mismo plazo indicado, podrá plantear las excepciones o los incidentes que considere pertinentes; si vencido el plazo señalado la servidora **no hubiera presentado oposición o si expresamente hubiera manifestado su conformidad con los cargos que se le atribuyen**, el jerarca institucional dictará la resolución de despido sin más trámite. Si la interesada se opusiera dentro del término legal, el órgano director del proceso resolverá las excepciones previas que se haya presentado y convocará a una comparecencia oral y privada, ante la Administración, en la cual se admitirá y recibirá toda la prueba y los alegatos correspondientes. Una vez evacuadas las pruebas, resueltas las excepciones previas presentadas dentro del plazo otorgado para oponerse al presente traslado de cargos y presentadas las conclusiones por la servidora González Castillo o vencido el plazo para ello, se concluirá la instrucción del expediente y se y trasladará el informe respectivo al órgano decisor para que dicte la resolución definitiva. **Toda la documentación aportada a este expediente puede ser escaneada de lunes a viernes de las 9:00 a las 11:00 horas, previa coordinación con el funcionario que será designado al efecto, para la cual deberá aportar algún dispositivo de almacenamiento con suficiente capacidad para tal efecto.** Se le advierte que, por la naturaleza dicha de este expediente, de conformidad con el artículo 39 Constitucional y el principio procesal consagrado en el numeral 272 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y a sus representantes legales, siendo lo aquí ventilado de interés para la Asesoría Jurídica y las partes mencionadas, por lo que puede incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra naturaleza, la persona que hiciere uso indebido o no

autorizado de la información que aquí se consigne. Se informa a **GRACE ZAMORA GARCÍA** que a toda audiencia que se realice, con el fin de evacuar prueba testimonial, confesional, pericial, inspecciones oculares o cualquier otra diligencia probatoria tendientes a verificar la verdad real de los hechos, tiene derecho a hacerse asistir por un profesional en Derecho o cualquier especialista que considere necesario durante la tramitación del presente procedimiento. Se previene a la servidora **GRACE ZAMORA GARCÍA** el deber de indicar lugar o medio para recibir futuras notificaciones en forma clara y exacta a la mayor brevedad, advirtiéndole que se tendrá por notificado con la respectiva acta de notificación que indique el expediente, caso contrario se aplicará lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales. De conformidad con el numeral 58.1 del Código Procesal Civil, esta resolución corresponde a una mera providencia, en con atención a que se trata de una resolución de mero trámite, contra la cual no se dará recurso, según lo señala el artículo 65.9 del Código de previa cita. Se emplaza para 15 hábiles a partir de esta **ÚNICA** publicación proceda a rendir por escrito su oposición a los cargos que se le atribuyen. **Notifíquese.**

Vanessa González Ramírez Órgano Instructor.—1 vez.—(IN2024904639).

Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

LUIS MARIANO CALDERON MORALES (FIRMA)
Firmado digitalmente por LUIS MARIANO CALDERON MORALES (FIRMA)
Fecha: 2024.10.25 13:14:38 -06'00'